

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Presbiterio Sac-Be, entidad interna de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R., como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Pentecostés Independiente Libre la Hermosa, como Asociación Religiosa	4

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cote D'Ivoire, firmado en la Ciudad de México, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve	5
Decreto por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho	5
Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve	5
Decreto por el que se aprueba el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve	6
Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve	6
Decreto por el que se aprueba el Retiro de la Declaración Interpretativa que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló al aprobar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve	7
Decreto por el que se aprueba el Retiro de la Reserva que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló al aprobar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, adoptada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres	7
Decreto por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Trilateral entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Finlandia y la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve	7
Decreto por el que se aprueba el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en el Marco de la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis	8

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa	8
--	---

Acuerdo por el que se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Geo New York Life, S.A., por incremento de su capital social 12

Resolución mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agropecuario, Forestal, Comercial e Industrial de la Costa Grande de Guerrero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito 12

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Norma Oficial Mexicana NOM-059-ZOO-1997, Salud animal. Especificaciones de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Manejo técnico del material publicitario 14

Norma Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1999, Especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México 17

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en los estados de Quintana Roo, Jalisco y Sonora, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación 21

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal el inmueble que se indica, ubicado en el Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casa habitación 22

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Sinaloa, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación 23

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Colima, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casa habitación 24

Circular por la que se da a conocer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, la información relativa a los inmuebles de propiedad federal que están desocupados y pueden ser aptos para la prestación de sus servicios 25

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo que modifica el diverso por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social 27

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 42-22-84.56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Navojoa, municipio del mismo nombre, Son. (Reg.- 1039) 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-90-90.45 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Los Reyes y su barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx. (Reg.- 1040) 47

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-81-18.71 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Melchor Ocampo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. (Reg.- 1041)	50
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-84-68.65 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Las Bajadas, Municipio de Veracruz, Ver. (Reg.- 1042)	52
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, Municipio de Canatlán, Dgo.	54
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Laguna del Coyote, Municipio de Canatlán, Dgo.	55
Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional denominado El Sacrificio, Municipio de Champotón, Camp.	56

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	56
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	57
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	57
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de febrero de 2000	57

AVISOS

Judiciales y generales	58
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer el Anexo 401 y el Anexo 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio tratado	79
Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas. Tequila. Especificaciones, publicada el 3 de septiembre de 1997	176

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Presbiterio Sac-Be, entidad interna de Iglesia Nacional Presbiteriana de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR PRESBITERIO SAC-BE, ENTIDAD INTERNA DE IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó PRESBITERIO SAC-BE, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 14 de junio de 1999.

1.- Representantes: JOSE SILVERIO CUPUL CHI, MARIO DZUL Y CAAMAL, OMAR ROGELIO TEH Y CACH y FRANCO PINZON CASTILLO.

- 2.- Asociados:** OMAR ROGELIO TEH Y CACH, GILBERTO SABIDO LIZAMA, JOSE SILVERIO CUPUL CHI, MARIO DZUL Y CAAMAL, LEONARDO CIME UCAN, ZACARIAS DZUL CHIMAL, MAGDALENO MAY UITZIL, CIRILO KU CANCHE y demás relacionados en el listado respectivo.
- 3.- Ministros de culto:** OMAR ROGELIO TEH Y CACH, GILBERTO SABIDO LIZAMA, JOSE SILVERIO CUPUL CHI, MARIO DZUL Y CAAMAL, LEONARDO CIME UCAN, ZACARIAS DZUL CHIMAL, MAGDALENO MAY UITZIL, CIRILO KU CANCHE y demás relacionados en el listado respectivo.
- 4.- Domicilio legal:** Calle 27 número 285 x 26, Izamal, Yucatán.
- 5.- Objeto:** "Predicar el Evangelio de Jesucristo a toda criatura".
- 6.- Señala cuarenta y dos inmuebles para cumplir con su objeto:**
- a) Manifestados treinta y nueve como bienes de propiedad federal.
- b) Manifestados tres como susceptibles de adquirirse en propiedad.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de enero de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Pentecostés Independiente Libre la Hermosa, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "IGLESIA PENTECOSTES INDEPENDIENTE LIBRE LA HERMOSA".

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó "IGLESIA PENTECOSTES INDEPENDIENTE LIBRE LA HERMOSA", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 15 de diciembre de 1999.

- 1.- Representantes:** JOSE ANACLETO HERNANDEZ AZUA, ASCENCION MYRIAM GOMEZ HERNANDEZ y ESTHER ESPINOZA HINOJOSA.
- 2.- Asociados:** JOSE ANACLETO HERNANDEZ AZUA, JUAN ALVAREZ DE LEON, ASCENCION MYRIAM GOMEZ HERNANDEZ y ESTHER ESPINOZA HINOJOSA.
- 3.- Ministros de culto:** JOSE ANACLETO HERNANDEZ AZUA, JUAN ALVAREZ DE LEON, ASCENCION MYRIAM GOMEZ HERNANDEZ y ESTHER ESPINOZA HINOJOSA.
- 4.- Apoderado:** JUAN PEDRO ALVAREZ RAMIREZ.
- 5.- Domicilio legal:** MINA Y ALDAMA COLONIA SAN MIGUEL, APODACA, NUEVO LEON.
- 6.- Objeto:** "PREDICAR EL EVANGELIO DE JESUCRISTO".
- 7.- Señala un inmueble para cumplir con su objeto:**
- a) Como bien de propiedad federal.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 20 de enero de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Jaime Almazán Delgado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cote D'Ivoire, firmado en la Ciudad de México, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COTE D'IVOIRE, firmado en la Ciudad de México, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, firmado en la Ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Nueva Zelandia, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE NUEVA ZELANDIA, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Sen. **Lizandro Lizama Garma**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y la Protección Recíprocas de las Inversiones, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCAS DE LAS INVERSIONES, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Laura Pavón Jaramillo**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Retiro de la Declaración Interpretativa que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló al aprobar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el RETIRO DE LA DECLARACION INTERPRETATIVA QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FORMULO AL APROBAR LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Retiro de la Reserva que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos formuló al aprobar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, adoptada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el RETIRO DE LA RESERVA QUE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FORMULO AL APROBAR LA CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER, adoptada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del

mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Trilateral entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Finlandia y la República de Guatemala, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION TRILATERAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE FINLANDIA Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA, firmado en la Ciudad de México, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 9 de diciembre de 1999.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en el Marco de la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR, ADOPTADO EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA DIPLOMATICA SOBRE CIERTAS CUESTIONES DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

México, D.F., a 26 de octubre de 1999.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.- Sen. **Lucía Carrasco Xochipa**, Secretaria.- Sen. **Alejandro García Acevedo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 4 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, DESIGNADOS RESPECTIVAMENTE COMO LA SECRETARIA Y EL ESTADO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

En diciembre de 1998, el H. Congreso de la Unión aprobó, entre otras modificaciones, la reforma al artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V y la adición del artículo 232-E de y a la Ley Federal de Derechos, disposiciones relativas al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Lo anterior resulta de particular importancia dentro de la coordinación fiscal, ya que permitirá a las entidades federativas, a través de los Municipios, ejercer funciones administrativas sobre los ingresos que se obtengan por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, con lo que será posible mejorar la recaudación y dar seguimiento más cercano al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Por lo antes expuesto, la Secretaría y el Estado, han acordado suscribir el presente Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría conviene con el Estado, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que éste ejercerá, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado o, en su caso, directamente, las funciones operativas de administración en relación con los ingresos federales por concepto de los derechos a que se refiere el artículo 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.

SEGUNDA.- El Estado, por conducto de sus Municipios o, en su caso, directamente, ejercerá las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y las relativas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, conforme a las siguientes fracciones:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los derechos citados, ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los derechos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

d). Notificar los actos y las resoluciones dictadas por los Municipios que determinen derechos y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes, a que se refiere el inciso b) de esta fracción, y recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los derechos y sus accesorios que los Municipios determinen.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras de los Municipios o en las instituciones de crédito que éstos autoricen.

II.- En materia de autorizaciones relacionadas a los derechos de referencia, ejercerá las siguientes facultades:

a). Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Autorizar sobre la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente y efectuar el pago correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III.- En materia de multas en relación con estos derechos, ejercerá las siguientes facultades:

a). Imponer y notificar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los derechos, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por los Municipios.

b). Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades delegadas que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a la Secretaría, en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula, en la forma establecida por la misma para los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales estatales correspondientes.

En este caso, los Municipios no sufrirán perjuicio en la percepción de los incentivos que les correspondan en los términos de la cláusula quinta de este Anexo, con excepción de los casos previstos por la misma y por la cláusula séptima.

TERCERA.- La Secretaría se reserva las facultades de planeación, programación, normatividad y evaluación de la administración de los ingresos de referencia y el Estado y los Municipios observarán lo que al respecto señale la propia Secretaría, pudiendo ésta en cualquier momento ejercer las atribuciones a que se refiere el presente Anexo, en forma separada o conjunta con el Estado, aun cuando le hayan sido conferidas para que las ejerza por conducto de sus Municipios.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Agua, en los términos de la legislación federal aplicable, administra y custodia los bienes nacionales que comprenden las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

Para la debida custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, los Municipios o, en su caso, el Estado, cumplirán con las disposiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional del Agua. Asimismo, se ajustarán a los programas que para tal efecto elabore dicha Comisión en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTA.- Los Municipios percibirán, como incentivo por la administración que se realice, lo siguiente:

I.- 90% de lo recaudado en el territorio del Municipio de que se trate, por los citados derechos y sus correspondientes recargos.

El 10% restante corresponderá a la Secretaría.

II.- 100% de los gastos de ejecución y el 100% de las multas impuestas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, así como de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales, en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del citado Código.

Lo dispuesto en esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos, deduciendo las devoluciones efectuadas conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables.

Los incentivos establecidos en esta cláusula, corresponderán al Estado, en la proporción correspondiente al Municipio, cuando se diera el supuesto previsto en la cláusula séptima de este Anexo.

SEXTA.- Los ingresos que se obtengan por el cobro de los derechos y sus correspondientes accesorios que establece el artículo 232 fracciones I segundo párrafo, IV y V de la Ley Federal de Derechos, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional serán destinados, cuando menos, en un 50% a la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como a la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes.

SEPTIMA.- En el caso de que los ingresos enterados al Estado por los Municipios, para que aquél a su vez los entere a la Secretaría, por concepto del cobro de los derechos materia de este Anexo, sean inferiores al monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta o bien que los ingresos reportados sean inferiores a los realmente percibidos, o no sean enterados, los Municipios deberán enterar a la Secretaría, en un plazo máximo de 30 días, los derechos de que se trate, actualizados y, en su caso, con sus correspondientes recargos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que se dio la situación irregular y hasta que se efectúe el entero, independientemente del pago de intereses a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado el entero a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en su caso, aplicará la compensación contra los incentivos o participaciones que en términos de ley le correspondan al Municipio de que se trate.

También, a partir de esa fecha, las funciones operativas de administración de los derechos a que se refiere este Anexo, las ejercerá el Estado en los términos y condiciones establecidos en el mismo. En este

caso, corresponderán al Estado los incentivos referidos en la cláusula quinta de este Anexo. Los remanentes corresponderán a la Secretaría.

En todo caso, los recursos obtenidos serán aplicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, a los fines que establece este Anexo.

La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo las atribuciones que conforme a este Anexo ejerciera el Estado, cuando éste incumpla alguna de las obligaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Asimismo, se dará lugar a la aplicación al Estado de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos de esta cláusula.

OCTAVA.- Para la rendición de la cuenta comprobada de los ingresos federales coordinados a que se refiere este Anexo, se estará por parte del Estado y de los Municipios a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. El Estado deberá contabilizar en forma total el ingreso percibido por los derechos materia del presente Anexo y sus accesorios e informar a la Secretaría sobre la recaudación obtenida y enterar el remanente del mismo.

Los Municipios deberán enterar al Estado y éste a su vez a la Secretaría la parte que le corresponda a ésta de los ingresos a que se refiere este Anexo, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la recaudación. Igual obligación corresponderá al Estado para con la Secretaría, si éste lleva a cabo la administración.

Para el caso de que el Estado sea el que administre directamente los ingresos de referencia, éste proporcionará adicionalmente a la Secretaría información mensual y comprobación de los pagos de las cantidades que le hubieran correspondido a los Municipios.

NOVENA.- Independientemente de lo dispuesto en la cláusula anterior, tratándose de los ingresos a que se refiere este Anexo y para los efectos legales de control a que haya lugar, los Municipios se obligan a informar al Estado y éste a su vez deberá presentar a la Comisión Nacional del Agua, un informe trimestral que señale el monto total del ingreso percibido y las actividades llevadas a cabo en la zona federal de que se trata. De dicho informe será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMA.- Para la debida aplicación de los ingresos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, se constituye un Comité de Seguimiento conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.- Estará integrado por los Municipios, el Estado y la Comisión Nacional del Agua. Por cada representante se nombrará un suplente.

La integración del Comité será como sigue:

Los Municipios participarán por conducto de los Presidentes Municipales o, en su defecto, por las personas que expresamente designen los Ayuntamientos o la Legislatura Local.

El Estado participará por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado.

La Comisión Nacional del Agua, participará por conducto del Gerente Estatal o Regional.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y cualquier cambio de los mismos también deberá ser notificado a ésta.

II.- Efectuará reuniones con la periodicidad que el mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de sus miembros.

III.- Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas para la custodia, conservación, mantenimiento y regularización de la zona federal de que se trata, así como para la prestación de los servicios que la misma requiera, en el territorio de los Municipios correspondientes. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

b). Vigilar que se cumplan los requisitos de entero y de rendición de cuenta comprobada a que se refiere la cláusula octava de este Anexo.

c). Verificar que los recursos respectivos sean aplicados al destino específico que establece este Anexo, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos a que se refiere esta cláusula.

DECIMAPRIMERA.- Los Municipios o, en su caso, el Estado, administrarán y harán debida aplicación de las cantidades que decidan destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, debiendo cumplir con las obligaciones que le correspondan, además de las siguientes:

I.- Presentar al Comité de Seguimiento referido en la cláusula anterior, los programas y presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados. Dichos programas, en todos los casos, deberán estar ajustados a las disposiciones y a los propios programas elaborados por la Comisión Nacional del Agua.

II.- Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos de que se trata, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité de Seguimiento.

III.- Informar al Comité de Seguimiento, trimestralmente y siempre que se le requiera, sobre el desarrollo de los programas aprobados y la aplicación de los recursos. De dichos informes será destinada copia a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, de la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Los Municipios o, en su caso, el Estado, podrán reducir o cancelar en su totalidad programas, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMATERCERA.- Los recursos que los Municipios hayan decidido destinar a los fines específicos a que se refiere la cláusula sexta de este Anexo, que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados, debido a que el Municipio de que se trate no cumpla con los programas aprobados, previo dictamen de la Comisión Nacional del Agua, que hará del conocimiento de la Secretaría y del Estado, serán acreditados en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre de este último, a fin de que el mismo los aplique a dichos fines, debiendo cumplir con los programas aprobados e informar de ello a la Secretaría y al Comité de Seguimiento.

DECIMACUARTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación federal correspondiente.

Este Anexo se publicará tanto en el Periódico Oficial del Estado como en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F., a 21 de enero de 2000.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Juan S. Millán Lizárraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gonzalo Armienta Calderón**.- Rúbrica.- El Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar Javier Lara Aréchiga**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Geo New York Life, S.A., por incremento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-4564.- 731.1/315426.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por incremento de su capital social.

Geo New York Life, S.A.
Av. Ejército Nacional No. 425
Col. Granada, C.P. 11520
Ciudad

En virtud de que esta Secretaría, con oficio 366-IV-4563 de esta misma fecha, otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de reducir su capital social de \$150'000,000.00 a \$139'576,100.00 e incrementar esta cantidad en \$139'423,900.00, con lo cual su capital social autorizado ascenderá a \$279'000,000.00, contenidas en el testimonio de la escritura número 8,140 del 27 de abril último, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Villavicencio Castañeda, Notario Público número 218, con ejercicio en el Distrito Federal, esta propia Secretaría considerando lo dispuesto por los artículos 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-2698 del 29 de julio de 1993, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-4220 del 18 de noviembre del mismo año, 102-E-366-DGSV-I-B-a-4017 del 21 de septiembre de 1995, 366-IV-3152 y 366-IV-3192 del 8 y 29 de julio de 1998, respectivamente, que faculta a Geo New York Life, S.A., para realizar operaciones de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO TERCERO.-

II.- El capital social será de \$279'000,000.00 (doscientos setenta y nueve millones de pesos 00/100) moneda nacional.

.....
Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de septiembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 121013)

RESOLUCION mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agropecuario, Forestal, Comercial e Industrial de la Costa Grande de Guerrero, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Vicepresidencia de Supervisión Especializada.- Oficio número 601-I-VJ-44709/99.- Expediente número 721.1(U-429)/1.

Asunto: Se revoca la concesión otorgada a esa sociedad para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agropecuario, Forestal, Comercial e Industrial de la Costa Grande de Guerrero, S.A. de C.V. Av. Juan N. Alvarez Sur No. 135 Col. Centro 40930, Atoyac de Alvarez, Gro.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales aplicables, ha tenido a bien dictar el presente acuerdo de revocación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 601-II-40240 del 9 de septiembre de 1988, comunicó a esa sociedad que la Junta de Gobierno acordó otorgarle concesión para operar como Unión de Crédito, en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. En uso de la facultad que confiere a este organismo el artículo 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I, IV, V y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a la revisión de las cifras del balance general de esa sociedad con números al 31 de diciembre de 1997, detectándose que, en contravención a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la ley citada en primer término, su capital fijo pagado, por importe de \$1'475,000.00 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), resultaba inferior en \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que debían contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, ubicándose en consecuencia en la causal de revocación referida en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia, por lo que, mediante oficio número 601-II-34802 del 8 de abril de 1998 y con apego al citado artículo 78 y en base al artículo primero fracción IV inciso o) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se le otorgó un plazo improrrogable de 15 días naturales para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la causal de revocación mencionada.

3. En ejercicio de su derecho de audiencia, con escrito del 25 de mayo siguiente, esa sociedad anexó el estado de contabilidad al día último de enero de 1998, en el que se reflejaba, según manifestó, el capital social ya incrementado, rebasándose el mínimo legal requerido.

4. Mediante oficio número 601-II-(A-3528/98)-49592 del 17 de junio del citado año de 1998, se comunicó a esa sociedad que en virtud de que a su escrito no acompañó pruebas documentales que soportaran los comentarios expresados en el mismo, no habiendo tampoco aportado dentro del plazo concedido el capital necesario para regularizar su situación patrimonial, toda vez que los referidos estados financieros al 31 de enero aún reflejaban un capital fijo pagado de \$1'475,000.00 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), todavía inferior en \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), continuaba contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y, en consecuencia, ubicada en la causal de revocación mencionada, por lo que este organismo, en ejercicio de la facultad que le confiere el propio artículo 78 y en base al citado Acuerdo delegatorio y toda vez que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del mismo artículo 78, continuaría con el proceso de revocación de la concesión que para operar le fue otorgada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es competente tanto para otorgar autorizaciones para la constitución y operación de uniones de crédito como para revocar las mismas.

SEGUNDO.- Que en contravención a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad mantenía, al 31 de diciembre de 1997, un capital fijo pagado por importe de \$1'475,000.00 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), inferior en \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) al capital mínimo que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que debían contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, insuficiencia que según el estado de contabilidad de esa Unión de Crédito al día último de enero de 1998, continuaba reportando.

TERCERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 tercer párrafo de la citada Ley General y como quedó precisado en antecedentes, se concedió a esa sociedad un plazo para que ejerciera su derecho de audiencia.

CUARTO.- Que no existe evidencia de que esa Unión de Crédito hubiere aportado elementos suficientes que acreditaran que subsanó su situación patrimonial en la forma y términos que le fueron señalados, sin que los argumentos expuestos desvirtuaran la ilegalidad por la que fue emplazada.

QUINTO.- Que la transgresión al segundo párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o., ubica a esa Unión de Crédito en la causal de revocación de su concesión para operar prevista en la fracción II del artículo 78 de la ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8o. fracción I segundo párrafo y 78 fracción II y tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4 fracciones I y XXXVII y 16 fracciones I y XVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y primero fracción IV inciso o) y séptimo fracción I inciso i) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores y Delegados Estatales de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1996, se revoca la concesión que para constituirse y operar se otorgó a esa Unión de Crédito, mediante oficio número 601-II-40240 del 9 de septiembre de 1988.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente, esa sociedad se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, con apego a lo previsto en los artículos 78 cuarto párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que dentro del plazo de 60 días hábiles a que se refiere el quinto párrafo del precepto legal invocado en primer término, se servirá comunicar a esta Comisión la designación del liquidador correspondiente.

TERCERO.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 20 de septiembre de 1999.- El Vicepresidente de Supervisión Especializada, **Alejandro Vargas Durán**.- Rúbrica.- El Vicepresidente Jurídico, **Pedro Zamora Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-059-ZOO-1997, Salud animal. Especificaciones de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Manejo técnico del material publicitario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-ZOO-1997, SALUD ANIMAL. ESPECIFICACIONES DE PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS. MANEJO TECNICO DEL MATERIAL PUBLICITARIO

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Federal de Sanidad

Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural formular, aplicar y, en el ámbito de su competencia, expedir las disposiciones y medidas zoonosanitarias necesarias para certificar, verificar e inspeccionar su cumplimiento.

Que la publicidad es un medio importante para dar a conocer los beneficios que se pueden obtener al utilizar los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, ya que la calidad de la información comercial proporcionada a los consumidores contribuye en su correcto uso y aplicación repercutiendo así en la seguridad de su manejo.

Que el contenido de la publicidad que se brinda a los consumidores debe ser acorde con las recomendaciones de uso, aplicación y manejo para los cuales fue producido el producto.

Que el material publicitario debe ser una herramienta para difundir los beneficios y/o las características técnicas de un producto sustentadas en investigaciones científicas.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 8 de marzo de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-059-ZOO-1997, Salud animal. Especificaciones de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Manejo técnico del material publicitario, iniciando con ello el trámite a que se refiere la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; razón por la cual, con fecha 19 de enero de 2000, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual se expide la presente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-ZOO-1997, SALUD ANIMAL. ESPECIFICACIONES DE PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS, BIOLÓGICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ÉSTOS. MANEJO TÉCNICO DEL MATERIAL PUBLICITARIO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Requisitos del material publicitario
5. Publicidad comparativa
6. Excepciones
7. Verificación
8. Sanciones
9. Concordancia con normas internacionales
10. Bibliografía
11. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los lineamientos que debe cumplir el material publicitario de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, sujetos a registro.

1.2. Esta Norma es aplicable a todas las personas físicas o morales que difundan algún material publicitario a través de cualquier medio de comunicación que contenga o haga alusión a productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, sujetos a registro.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Manual técnico: compendio de índole científico en el cual se deben establecer los detalles técnicos propios del producto.

3.2. Material publicitario: material impreso, auditivo y/o audiovisual, utilizado para transmitir las características, ventajas y/o beneficios de un producto a los consumidores.

3.3. Medio de comunicación: medio de difusión que utilizan los anunciantes, con el objeto de promover las características, ventajas y/o beneficios de sus productos.

3.4. Producto regulado: aquel que está bajo control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y cuenta con un número de registro.

3.5. Productos: los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, sujetos a registro.

3.6. Publicidad comparativa: instrumento comercial utilizado por los anunciantes, que permita al público mediante un proceso de comparación o cotejo, sustentada en hechos concretos, seleccionar el mejor producto que cubra sus necesidades.

3.7. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.8. Titular: Persona física o moral a quien la SAGAR le otorga el registro del producto.

4. Requisitos del material publicitario

4.1. Todo material publicitario se ajustará siempre a los principios generales de eficacia, legalidad, veracidad y autenticidad.

4.2. Todo material publicitario referente a los productos y a las materias primas nacionales o importadas que son utilizadas en los productos, está sujeto a lo dispuesto por esta Norma.

4.3. El material publicitario que se pretenda difundir a través de cualquier medio de comunicación, debe expresarse forzosamente en idioma español. Podrá expresarse en otro idioma el material publicitario que contenga nombres propios y/o marcas registradas o signos distintivos, así como aquella publicidad que incluya otros idiomas, siempre y cuando ésta se encuentre acompañada de su traducción al español.

4.4. Cuando el material publicitario contenga afirmación de cualidades, beneficios, usos, indicaciones, componentes, elementos o propiedades, éstos deben ser exactos y comprobables.

4.5. El material publicitario donde se presenten resultados de investigación, debe incluir las citas bibliográficas o referencias técnicas de los trabajos efectuados que permitan su comprobación.

4.6. Ningún material publicitario, directa o indirectamente, puede contener descripciones, imágenes o textos que contribuyan a confundir al público o hacerle creer que el producto hace algo que no está dentro de sus posibilidades, salvo que se empleen exageraciones evidentes para divertir o llamar la atención.

4.7. Todo material publicitario que demuestre el uso práctico de un producto debe hacerlo con escenas de una veracidad demostrable en iguales condiciones que las exhibidas en el mensaje, absteniéndose de demostrar cualidades que el producto no posee.

4.8. Todo material publicitario que se pretenda difundir deberá incluir por lo menos la marca o nombre comercial y el número de registro SAGAR del producto. Cuando se trate de material publicitario impreso debe incluirse además el nombre de la empresa titular del producto regulado.

4.9. El material publicitario impreso relativo a los productos químicos, farmacéuticos y biológicos, deberá incluir, además, los componentes o ingredientes activos principales con los que fue elaborado el producto.

4.10. Las acciones publicitarias de apoyo a campañas o programas en materia de sanidad animal son competencia de la Secretaría o bien de las instituciones, empresas o personas en que ésta delegue sus funciones.

5. Publicidad comparativa

5.1. Los productos o servicios que se promuevan mediante publicidad comparativa deben ser de la misma naturaleza, género y especie y estar disponibles en el mercado.

5.2. El material publicitario que se pretenda difundir que contenga comparaciones de precios, éstos deben ser exactos y reflejar la verdad.

5.3. El material publicitario no debe presentar productos en desigualdad de condiciones y apariencias, tales como productos defectuosos, rotos o con etiquetas, embalajes, contenedores o cualquier otra presentación o empaque cuyas características no se encuentren en su aspecto original.

5.4. Cuando se utilicen cuadros o gráficas donde se comparen productos químicos, farmacéuticos y biológicos y se haga mención a la marca o nombre comercial del producto, se debe indicar con un asterisco (*) al pie del cuadro o página el ingrediente activo que lo constituya.

6. Excepciones

6.1. Queda exento del cumplimiento de esta Norma todo aquel material que exclusivamente contenga la marca/logo y denominación genérica, como son: artículos promocionales, exhibidores, batas, uniformes y similares.

6.2. Queda exento del cumplimiento de esta Norma el material publicitario que contenga información exclusivamente relacionada con aspectos técnico-científicos inherentes al producto en cuestión y que por su nivel de especificidad se dirija a profesionistas o técnicos de la salud animal. En estos casos se debe incluir la leyenda para uso del médico veterinario.

7. Verificación

Para efectos de verificación de la presente Norma, por cada material publicitario que se expida, la empresa titular del producto debe contar con un dictamen expedido por un Médico Veterinario Aprobado como Unidad de Verificación en el área de Empresas Industriales, que avale el cumplimiento de la presente Norma.

Cualquier modificación que se haya efectuado al material publicitario inicial, debe contar con un nuevo dictamen.

8. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con alguna norma internacional.

10. Bibliografía

- Código de Ética Publicitaria. Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, A.C. (CONAR) septiembre de 1988.
- Comisión Intersocietaria de Autorregulación Publicitaria. Buenos Aires, Argentina, 10 de octubre de 1979.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.
- Reglamento para el control de productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de enero de 1979.

11. Disposiciones transitorias

La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de febrero de dos mil.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1999, Especificaciones para prevenir la introducción de malezas cuarentenarias a México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043-FITO-1999, ESPECIFICACIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MALEZAS CUARENTENARIAS A MEXICO.

JORGE MORENO COLLADO, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 6o, 7o. fracciones XIII y XVIII, 19 fracción I, incisos e), 30, 51, 54, 55, 60, 65, 66 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracción II, 40 fracción I, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación, exportación y movilización de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior, con fecha 3 de noviembre de 1995, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-043-FITO-1995, denominado "Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la regulación de malezas nocivas", iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículos 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por la que con fecha 2 de diciembre de 1999, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes, por lo cual se expide la presente

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-043-FITO-1999, ESPECIFICACIONES PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE MALEZAS CUARENTENARIAS A MEXICO

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Observancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones para prevenir la introducción y el eventual establecimiento y dispersión de especies de malezas de importancia cuarentenaria.

Estas disposiciones son aplicables a:

- a) Las especies de maleza comprendidas en el punto 4.1 de esta Norma;
- b) Los vegetales, sus productos y subproductos no procesados;
- c) Materiales y equipo utilizados como embalaje o empaque;
- d) Los campos de producción, centros de acopio y comercializadoras de granos y/o semillas agrícolas susceptibles de ser portadoras de malezas de importancia cuarentenaria que hayan ingresado a México y los transportes utilizados para su movilización internacional y nacional.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas:

NOM-006-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1996.

NOM-007-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de material vegetal propagativo.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1998.

NOM-010-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1996.

NOM-011-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de los cítricos.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1996.

NOM-012-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la papa.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1996.

NOM-013-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del arroz.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1996.

NOM-014-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del algodón.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1996.

NOM-015-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del cocotero.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de abril de 1997.

NOM-016-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas de la caña de azúcar.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1996.

NOM-017-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del trigo.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 1996.

NOM-018-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del maíz.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

NOM-019-FITO-1995. Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del café.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1996.

NOM-028-FITO-1995. Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1998.

Así como otras que la Secretaría emita para regular a los vegetales, sus productos y subproductos susceptibles de ser portadores de maleza.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entenderá por:

3.1. Análisis de riesgo: Determinación de las plagas de importancia cuarentenaria y la magnitud de su daño potencial, así como las medidas fitosanitarias que deben tomarse para disminuir el riesgo de su introducción al territorio nacional.

3.2. Guarda-Custodia y Responsabilidad: Es el resguardo de un lote, embarque o material importado, que realiza su propietario o porteador, en el lugar que él mismo o la Secretaría determinen, quedando prohibida su movilización, uso o comercialización hasta que se compruebe su inocuidad fitosanitaria.

3.3. Maleza: Especies vegetales o partes de los mismos que afectan los intereses del hombre en un lugar y tiempo determinado.

3.4. Maleza de importancia cuarentenaria: Es aquella que no está presente en México o que estándolo se encuentra en un área localizada y está regulada oficialmente.

3.5. Producto vegetal: Organos o partes útiles de los vegetales que por su naturaleza o la de su producción, transformación, comercialización o movilización pueden crear un peligro de propagación de plagas.

3.6. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.7. Semilla o semilla botánica: Es la que se obtiene del fruto después de la fecundación de la flor y se destina para siembra.

3.8. Subproducto vegetal: El que se deriva de un producto vegetal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria libre de plagas.

3.9. Vegetales: Se refiere a los individuos que pertenecen al reino vegetal, considerándose las especies agrícolas, forestales y silvestres.

3.10. Verificación: Constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, expresándose a través de un dictamen.

4. Especificaciones

4.1. Los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan introducir al país, que estén sujetos al cumplimiento de otra(s) norma(s) oficial(es) mexicana(s), independientemente de los requisitos señalados en las mismas, deberán venir libres de las siguientes especies de maleza:

Nombre científico	Familia
<i>Acanthospermum hispidum</i> DC.	Asteraceae
<i>Aegilops cylindrica</i> Host.	Poaceae
<i>Agrostemma githago</i> L.	Caryophyllaceae
<i>Anthoxanthum aristatum</i> Boiss.	Poaceae
<i>Anthoxanthum odoratum</i> L.	Poaceae
<i>Apera spica-venti</i> (L.) Beauv.	Poaceae
<i>Asclepias syriaca</i> L.	Asclepiadaceae
<i>Calystegia sepium</i> (L.) R. Br.	Convolvulaceae
<i>Carthamus lanatus</i> L.	Asteraceae
<i>Carthamus oxyacantha</i> M. Bieb.	Asteraceae
<i>Chrysopogon aciculatus</i> (Retz.) Trin.	Poaceae
<i>Commelina benghalensis</i> L.	Commelinaceae
<i>Conringia orientalis</i> (L.) Dumort.	Brassicaceae
<i>Crupina vulgaris</i> Cass.	Asteraceae
<i>Cuscuta</i> L.	Convolvulaceae
<i>Digitaria scalarum</i> (Schweinf.) Chiov.	Poaceae
<i>Digitaria velutina</i> (Forssk.) Beauv.	Poaceae
<i>Echium vulgare</i> L.	Boraginaceae
<i>Emex australis</i> Steinh.	Polygonaceae
<i>Emex spinosa</i> (L.) Campd.	Polygonaceae
<i>Euphorbia esula</i> L.	Euphorbiaceae

<i>Galega officinalis</i> L.	Fabaceae
<i>Galeopsis tetrahit</i> L.	Lamiaceae
<i>Gastrolobium grandiflorum</i> F. Muell.	Fabaceae
<i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev.	Apiaceae
<i>Imperata cylindrica</i> (L.) Beauv.	Poaceae
<i>Ischaemum rugosum</i> Salisb.	Poaceae
<i>Leptochloa chinensis</i> (L.) Nees	Poaceae
<i>Linaria vulgaris</i> Mill.	Scrophulariaceae
<i>Lithospermum arvense</i> L.	Boraginaceae
<i>Lycium ferocissimum</i> Miers	Solanaceae
<i>Matricaria inodora</i> L.	Asteraceae
<i>Matricaria maritima</i> L.	Asteraceae
<i>Melaleuca quinquenervia</i> (Cav.) Blake.	Myrtaceae
<i>Melastoma malabathricum</i> L.	Melastomataceae
<i>Mikania cordata</i> (Burm. f.) B. L. Rob.	Asteraceae
<i>Nassella trichotoma</i> (Nees) Hack.	Poaceae
<i>Neslia paniculata</i> (L.) Desv.	Brassicaceae
<i>Orobanche</i> L.	Orobanchaceae
<i>Oryza longistaminata</i> Chev. & Roer.	Poaceae
<i>Oryza punctata</i> Kotschy ex Steud.	Poaceae
<i>Oryza rufipogon</i> Griff.	Poaceae
<i>Paspalum scrobiculatum</i> L.	Poaceae
<i>Pennisetum macrourum</i> Trin.	Poaceae
<i>Pennisetum pedicellatum</i> Trin.	Poaceae
<i>Pennisetum polystachion</i> (L.) Schult.	Poaceae
<i>Polygonum convolvulus</i> L.	Polygonaceae
<i>Ranunculus repens</i> L.	Ranunculaceae
<i>Rottboellia cochinchinensis</i> (Lour.) W. D. Clayton.	Poaceae
<i>Rubus fruticosus</i> L.	Rosaceae
<i>Rubus moluccanus</i> L.	Rosaceae
<i>Saccharum spontaneum</i> L.	Poaceae
<i>Salsola vermiculata</i> L.	Chenopodiaceae
<i>Setaria pallide-fusca</i> (Schum.) Stapf & C. E. Hubb.	Poaceae
<i>Silene noctiflora</i> L.	Caryophyllaceae
<i>Silybum marianum</i> (L.) Gaertn.	Asteraceae
<i>Solanum carolinense</i> L.	Solanaceae
<i>Solanum ptycanthum</i> Dunal	Solanaceae
<i>Solanum viarum</i> Dunal	Solanaceae
<i>Striga</i> Lour.	Scrophulariaceae
<i>Themeda quadrivalvis</i> (L.) O. Ktze.	Poaceae
<i>Thlaspi arvense</i> L.	Brassicaceae
<i>Ulex europaeus</i> L.	Fabaceae
<i>Urochloa panicoides</i> P. Beauv.	Poaceae
<i>Vaccaria hispanica</i> (Mill.) Rauschert	Caryophyllaceae

4.2. En caso de detección de una maleza, en el punto de ingreso al territorio nacional, el personal oficial enviará la muestra a un laboratorio de pruebas aprobado por la Secretaría, permitiendo el ingreso del producto bajo el procedimiento de guarda-custodia y responsabilidad. El laboratorio de prueba procederá a realizar la identificación y le notificará a la Secretaría. En el caso de ser una maleza no contemplada en el punto 4.1, la Secretaría evaluará el riesgo fitosanitario en un plazo no mayor de treinta días, y emitirá en su caso la liberación o rechazo del producto. En caso de rechazo se incorporará como una maleza nueva en el punto 4.1 de esta Norma.

4.3. Cuando un particular requiera importar un vegetal a través de la solicitud de la Hoja de Requisitos y la Secretaría determine la posibilidad de que el vegetal a importar pudiera tener una maleza no contemplada en el punto 4.1, dependiendo del producto y país de origen, la Secretaría procederá a solicitar información para realizar el análisis de riesgo de acuerdo al formato SV 10. Si del resultado obtenido se determina un riesgo fitosanitario, se negará la autorización y se incorporará dicha maleza en el punto 4.1 de esta Norma.

4.4. El ingreso a México de especies de maleza con fines de investigación, se podrá solicitar de acuerdo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-FITO-1995, así como otras normas oficiales relacionadas que al efecto emita la Secretaría.

4.5. La Secretaría podrá verificar en cualquier tiempo los campos de producción, medios de transporte, centros de acopio y empresas comercializadoras de granos y/o semillas agrícolas, con objeto de constatar que los vegetales, sus productos y subproductos que hayan importado, se encuentren libres de las malezas señaladas en el punto 4.1 de esta Norma. Asimismo podrá suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que haya expedido y aplicará las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de un riesgo fitosanitario superveniente.

4.6. El procedimiento de verificación y la aplicación de medidas fitosanitarias, incluyendo la verificación en origen, se realizarán de acuerdo a lo previsto en las especificaciones de las normas oficiales correspondientes y demás disposiciones fitosanitarias que al respecto emita la Secretaría.

5. Observancia de la Norma

La Secretaría por conducto del personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, así como el de las delegaciones estatales, vigilará que se cumpla con lo establecido en este ordenamiento.

6. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

- Análisis de Riesgo de Plagas. 1992. SARH. México.
- Anderson, R.L. 1993. Jointed Goat Grass (*Aegilops cylindrica*) Ecology and Interference in Winter Wheat. Weed Science 41:388-393.
- Dewey, S.A., Torell, J. M. 1991. What is a Noxious Weed. In: Noxious Range Weeds. James, L.F., Evans, J.O., Ralphs, M.H., Child, R.D. Eds. Westview Press, Oxford. pp 1-4.
- Elli, R.H., Roberts, E.M. and Whitehead, J. 1980. A new More Economic and Accurate Approach to Monitoring the Viability of Accessions During Storage in Seed Banks. Plant Genetic Resources Newsletter. 41:3-A.
- Holm, L.G., J.V. Pancho, J.P. Herberger., D.L. Plucknett. 1979. A Geographical Atlas of World Weeds. A Wiley-Interscience Publication. 391 p.
- Scott, E. 1981. The Bulk Search. Prohibited and Restricted Weeds. Proc. Aust. Dev. Asst. Course on Preservation of Stored Cereals. pp. 1012-1015.
- Smith, L. 1994. IWSS Newsletter. June.
- USDA. 1970. Selected Weeds of the United States. Agriculture Handbook No. 366. 463 p.
- USDA. 1984. 7 CFR Part 360.
- Villaseñor R., J.L. y Espinosa G., F.J. 1998. Catálogo de Malezas de México. Primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 448 p.
- Westbrooks, R.G. 1989. Regulatory Exclusion of Federal Noxious Weeds from the United States. Ph D. Thesis.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil.- El Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Jorge Moreno Collado**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en los estados de Quintana Roo, Jalisco y Sonora, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 444.36 metros cuadrados, ubicado en la calle Presa de la Amistad número 485, colonia Campestre, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 079/98 de fecha 10 de junio de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40914 el 1 de agosto de 1998.
- Inmueble con superficie de 222.72 metros cuadrados, ubicado en la calle Eca Do Queiros número 5431, identificado como fracción "C", de las que se fusionaron y subdividieron los lotes 11, 12 y 13, manzana 151 del fraccionamiento Vallarta Universidad, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 174/98 de fecha 17 de septiembre de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 47323 el 12 de enero de 1999.
- Inmueble con superficie de 180.00 metros cuadrados, ubicado en el lote número 03, manzana 06, del fraccionamiento habitacional Condominios Kennedy o Kennedy Residencial, en la ciudad de Nogales, Estado de Sonora, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 145/98 de fecha 17 de septiembre de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 47299 el 12 de enero de 1999.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficios números DGIM/DF/6763/99, DGIM/DF/7295/99 y DGIM/DF/7349/99, de fechas 17 de septiembre de 1999, 18 de octubre de 1999 y 19 de octubre de 1999, respectivamente, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Chetumal, Estado de Quintana Roo, mediante oficio número DGDUE/659 de fecha 30 de agosto de 1999, la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Estado de Jalisco, por oficio número 719/DCDT/99 de fecha 7 de septiembre de 1999, y la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Nogales, Estado de Sonora, a través del oficio número 110/09/99 de fecha 24 de septiembre de 1999, emitieron el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal el inmueble que se indica, ubicado en el Estado de Coahuila, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casa habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble con superficie de 217.89 metros cuadrados, ubicado en la calle Doctor Carlos Avilés número 697, identificado como lote 8 manzana 5 del fraccionamiento Ampliación Doctores, en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 024/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40332 el 14 de mayo de 1998, con las medidas y colindancias que se consignan en el propio título, el cual obra en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6865/99 de fecha 22 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destine a su servicio el inmueble federal descrito en el párrafo primero de estos considerandos, a efecto de que el Poder Judicial de la Federación lo continúe utilizando como casa habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino del inmueble materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que lo continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Saltillo, Estado de Coahuila, mediante oficio número 301/99 de fecha 23 de agosto de 1999, emitió el dictamen respectivo sobre el uso que se le viene dando al inmueble que se describe en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubica, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, el inmueble descrito en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casa habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere al inmueble que se le destina un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y acciones se retirará de su servicio para ser administrado por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Sinaloa, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Amapa número 962 Poniente, identificado como lote 19 manzana IV del fraccionamiento Herradura, en la ciudad de Los Mochis, Estado de Sinaloa, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 010/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40318 el 14 de mayo 1998.
- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Circuito las Palmas número 950 Poniente, identificado como lote 27 manzana V del fraccionamiento Herradura, en la ciudad de Los Mochis, Estado de Sinaloa, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 012/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40320 el 14 de mayo de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6825/99 de fecha 20 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Coordinación General del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahome, Estado de Sinaloa, mediante oficios números 332/99 y 331/99, ambos de fecha 24 de agosto de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y

Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Colima, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 447.92 metros cuadrados, ubicado en la calle Manuel Payno número 572, identificado como lote 4 manzana 96 tercera sección del fraccionamiento Jardines Vista Hermosa, en la ciudad de Colima, Estado de Colima, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 009/99 de fecha 19 de febrero de 1999, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 52787 el 13 de septiembre de 1999.
- Inmueble con superficie de 360.36 metros cuadrados, ubicado en la calle Luis Páez Brotchie número 549, identificado como lote 01 manzana 123 tercera sección del fraccionamiento Jardines Vista Hermosa, en la ciudad de Colima, Estado de Colima, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 151/98 de fecha 17 de septiembre de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 47302 el 12 de enero de 1999.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6959/99 de fecha 28 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que el Departamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Estado de Colima, mediante oficio número 02-DGDUOP-DU-CE/168/98 de fecha 26 de octubre de 1998, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan Director de Desarrollo Urbano de la Ciudad Conurbada Colima-Villa de Alvarez, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesorios se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas.-** Rúbrica.

CIRCULAR mediante la cual se dan a conocer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios, la información relativa a los inmuebles de propiedad federal que están desocupados y pueden ser aptos para la prestación de sus servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal.

CIRCULAR

A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados y municipios Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción V, 8o. fracciones I y V; y 37 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o., 3o. fracción III y 8o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 8 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; y quinto lineamiento para la enajenación onerosa de inmuebles de propiedad federal que no son útiles para la prestación de servicios públicos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1998. Se hace de su conocimiento que se encuentran disponibles para ser utilizados en la prestación de servicios públicos, los siguientes inmuebles:

DENOMINACION	SUPERFICIE Y UBICACION	CARACTERISTICAS	ANTECEDENTE DE PROPIEDAD
"Mesa de Los García"	109,552.00 m2, ubicado en la ranchería de Agua Santana, Municipio de Tepexi de Rodríguez, Estado de Puebla.	Terreno sin construcción	Declaratoria de nacionalización del 17 de febrero de 1939, folio real 20594 del 29 de octubre de 1994.
Ex-casa cural del "Templo Parroquial de Nuestra Señora de Guadalupe"	1,586.17 m2, que forma parte de uno de mayor extensión ubicado en calle Zaragoza No. 107, colonia Centro, Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León.	Inmueble con construcción	Diligencias de información ad-perpetuam del 2 de febrero de 1961, folio real número 15049 del 7 de octubre de 1982.
Sin denominación	5,052.49 m2, ubicado en el kilómetro 973 de la carretera nacional México-Laredo, en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.	Inmueble con construcción	Escritura pública No. 8 del 29 de agosto de 1995, folio real número 52558 del 19 de octubre de 1999.
Fracción 3 del predio "La Primavera"	20-00-00 Has., ubicado en rancho El Pedregal de Abajo s/n, Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.		Escritura pública No. 16 del 27 de septiembre de 1989, folio real número 28802.

"El Caimán"	10-00-00 Has., ubicado a 76 kilómetros de la ciudad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.	Predio rústico	Escritura pública No. 18 del 28 de septiembre de 1989, folio real 28804.
"Cruz de Piedra"	18-00-00 Has., ubicado a 29 kilómetros de la ciudad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.		Escritura pública No. 19 del 28 de septiembre de 1989, folio real 28805.
Sin denominación	1,240.00 m2., lotes A, B, C y D, manzana 46, sección 3, ampliación 67, ubicado en callejón Badiraguato No. 3, colonia Niños Héroes, Municipio de Salvador Alvarado, Guamúchil, Estado de Sinaloa.	Finca urbana	Escritura pública No. 21 del 29 de septiembre de 1989, folio real número 28807.
Fincas rústicas números 49 y 50	24-37-50.00 Has., ubicado en Río Viejo s/n, localidad Villa Angel Flores, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.		Escritura pública No. 27 del 29 de septiembre de 1989, folio real 28814.
"Cruz de Piedra"	20-00-00 Has., ubicado a 27 kilómetros de la ciudad de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.	Lote de terreno	Escritura pública No. 30 del 29 de septiembre de 1989, folio real 28817.
Sin denominación	3,407.89 m2, ubicado en Av. Puente de Tecamachalco s/n esquina Tritones, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.	Inmueble sin construcción	Escritura pública No. 1560 del 8 de marzo de 1945, folio real 886 del 31 de mayo de 1979.
Sin denominación	635.68 m2, ubicado en la calle de Paseo del Angel, manzana 2, lote 11, fraccionamiento denominado Ex-hacienda Ojo de Agua, Municipio de Tecámac, Estado de México.	Inmueble sin construcción	CD-A-41/99 del 9 de julio de 1999, folio real 51837 del 13 de agosto de 1999.

Asimismo, se notifica que se cuenta con un plazo no mayor a 60 días, a partir de la publicación de la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las dependencias y entidades del Gobierno Federal, gobiernos de los estados y municipios, manifiesten por escrito su interés a efecto de que se les otorguen en destino los inmuebles señalados, justificando plenamente la necesidad y utilidad del bien para el servicio que es requerido.

Asimismo, es importante señalar que si transcurrido el término referido, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal no recibe solicitud alguna para el destino del inmueble, se continuará con el procedimiento para determinar su mejor aprovechamiento.

Las solicitudes de referencia deberán dirigirse al suscrito con domicilio en la calle de Salvador Novo número 8, barrio de Santa Catarina, Delegación Coyoacán, código postal 04010, México, D.F., y en caso de duda puede comunicarse al teléfono 55-54-84-56 extensión 211, con la ciudadana Elizabeth Bautista García, jefa del Departamento de Formalización Notarial.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero de dos mil.- El Director General, **Arturo Cuauhtémoc González**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARIANO PALACIOS ALCOCER, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; primero del Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; noveno último párrafo y tercero transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que en el marco de las acciones en materia de desregulación de la actividad empresarial, el 1 de abril de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

Que en el artículo primero fracción IV del citado Acuerdo se identificaron los formatos que resultaban aplicables en el trámite denominado "Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas";

Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha continuado realizando análisis y acciones para hacer más eficiente la regulación vigente y eliminar la discrecionalidad innecesaria y el exceso de trámites;

Que como resultado de estos trabajos, el 25 de agosto de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria, y

Que en el artículo tercero transitorio del Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, se indica que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los nuevos formatos en que los interesados deben presentar el trámite "Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores", he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS OFICIALES DE LOS TRAMITES A CARGO DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica el artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos oficiales de los trámites a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para quedar como sigue:

- | | |
|--------------------------|---|
| "IV. Nombre del trámite: | Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores. |
| Nombres de los formatos: | <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta compromiso. 2. Temario-cotización. 3. Curriculum. 4. Aviso de modificación. 5. Registro de participantes. 6. Carta satisfacción. 7. Autorización para depósito en cuenta de cheques a oferentes del Programa CIMO. 8. Programa de intervención para la atención de la empresa o grupo de empresas (este formato debe ser llenado por el promotor de la Unidad Promotora de Capacitación y firmado por la empresa y el oferente)". |

ARTICULO SEGUNDO.- Los nuevos formatos que resultan aplicables al trámite "Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores" son los que se contienen en el anexo del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

ARTICULO SEGUNDO.- Los expedientes relativos al trámite "Apoyos del Programa de Calidad Integral y Modernización (CIMO) a las micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores", que se encuentren pendientes de atención al entrar en vigor el presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los formatos vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO TERCERO.- Los formatos a que se refiere el presente Acuerdo deberán ser proporcionados a los interesados en forma gratuita en las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o bien, podrán ser obtenidos por los interesados en la dirección de Internet: www.cde.gob.mx

En cualquier caso, los interesados podrán reproducir libremente los formatos, siempre y cuando se ajusten al diseño y contenido de los modelos que se contienen en el anexo. La impresión de los formatos se deberá realizar en hojas blancas tamaño carta y tendrá que incluir los sellos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el de autorización de la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO CUARTO.- Cualquier duda, queja o solicitud de información respecto al trámite a que se refiere este Acuerdo se atenderá en la Dirección General de Capacitación y Productividad, sita en avenida Azcapotzalco La Villa número 209, colonia Santo Tomás, código postal 02020, en México, Distrito Federal, o bien en los teléfonos 53-94-51-66 extensiones 3557 y 3560 o en el fax 53-94-74-55.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.

logo1.BMP		PROGRAMA DE INTERVENCION PARA LA ATENCION DE LA EMPRESA O GRUPO DE EMPI							
UPC:								Promotor:	
PROGRAMA							Fecha:		
Clave:	Nombre:						Modificación:		
Tipo Intervención	Participación de Empresas	NATURALEZA/CONTENIDO DEL PROGRAMA							Programa
Sensibilización ()	Individual ()	a	b	c	d	e	f	g	Atención a Participación Persona Discapa
Semiabierta ()	Grupal ()	h	i	j	k	l	m	n	
Profundidad ()	Mixta ()	ñ	o	p	q	r	s	especificar	

EMPRESAS PARTICIPANTES.

Núm.	Nombre	Giro		Total Trab.	Tamaño	Municipio	
		Clave	Nombre			Clave	Nombre
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							

CONTRAPARTES:

TIPO	INSTITUCION	PROGRAMA/PROYECTO

AUTORIZACION		TOTAL:							
AUTORIZACION		TOTAL:							
AUTORIZACION		TOTAL:							
AUTORIZACION		TOTAL:							
TOTAL:									

PROBLEMATICA IDENTIFICADA
TIPOS DE APOYO SOLICITADO
RESULTADOS ESPERADOS (INDICADORES)
OBSERVACIONES

_____ Nombre y Firma del Promotor

_____ 1. Nombre _____

y Firma del Representante de la Empresa Ofere

logo1.BMP	INSTRUCTIVO DEL FORMATO PI-01 PROGRAMA DE INTERVENCION PARA LA ATENCION DE LA EMPRESA O GRUPO DE EMPRESAS	logo2.BMP
Las áreas sombreadas de este formato las llena la UPC y lo firman la empresa y el oferente, para solicitar el apoyo económico del Programa CIMO.		

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA	1	El nombre y la firma del solicitante que represente a la empresa o al grupo de empresas.
NOMBRE Y FIRMA OFERENTE	2	El nombre y firma del oferente. En caso de que participen varios oferentes en el programa, firmará el que tenga una mayor participación.

logo1.BMP

CARTA COMPROMISO PI-02

logo2.BMP

Fecha: _____

Programa CIMO. Dirección de Programación y Concertación. Dirección General de Capacitación y Productividad. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por medio de la presente nos permitimos manifestar el interés de esta empresa por recibir el apoyo del Programa Calidad Integral y Modernización (CIMO) para el desarrollo del programa denominado: **1.** _____

CLAVE: _____, que conocemos a detalle:

Proponemos que los siguientes instructores/consultores desarrollen los eventos de este programa en virtud de que consideramos que son la mejor opción para ello:

2. _____

Los datos generales de esta empresa son los siguientes:

3. Nombre: 4. Dirección: 5. Municipio: 6. Estado: 7. Giro: 8. Núm. de Empleados: 9. Teléfono: 10. Fax:

Esta empresa tiene conocimiento de las Reglas de Operación del Programa CIMO, de los apoyos que CIMO brinda a la micro, pequeña y mediana empresa y de los compromisos que asumimos para recibirlos.

Hemos sido informados de que en caso de tener la necesidad de reprogramar los eventos debemos notificarlo a la UPC, mediante el "Aviso de Modificación PI-10".

Por último, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que la información proporcionada al Programa CIMO es exacta.

ATENTAMENTE

11. FIRMA Nombre Cargo

sello.BMP Este documento deberá ser presentado en original, su llenado se realizará a máquina o letra de molde y no se anotará información en las áreas sombreadas.
Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Oficialía Mayor de la STPS

Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Unidad de Desregulación Económica 28-I-2000.

Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01800-0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188-594 3372.

logo1.BMP	INSTRUCTIVO FORMATO PI-02 CARTA COMPROMISO	logo2.BMP
------------------	---	------------------

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
PROGRAMA DENOMINADO	1	El nombre que se asignó al programa al que se refiere la carta y para el cual se solicita el apoyo del Programa CIMO.
INSTRUCTORES/CONSULTORES	2	El nombre de los instructores/consultores que ha elegido la empresa para desarrollar el programa.
NOMBRE	3	El nombre completo de la empresa.
DIRECCION	4	La dirección completa de la empresa, incluyendo población y código postal.
MUNICIPIO	5	El nombre del municipio donde se encuentra la empresa.
ESTADO	6	El nombre del estado en el que se encuentra la empresa.
GIRO	7	El giro económico de la empresa.
NUM. DE EMPLEADOS	8	El número de empleados con los que cuenta la empresa.
TELEFONO	9	El número telefónico de la empresa, en forma opcional.
FAX	10	El número de fax de la empresa, en forma opcional.

FIRMA, NOMBRE, CARGO	11	El solicitante tendrá que firmar la carta, poner su nombre y especificar el cargo que tiene en la empresa. En el caso de que se trate de un grupo de empresas, esta persona podrá ser el representante del grupo, pero tendrá que pertenecer a alguna de las empresas solicitantes. En el caso de las intervenciones semiabiertas podrá firmar una contraparte, como por ejemplo una cámara empresarial.
-------------------------	----	---

logo1.BMP

TEMARIO-COTIZACION PI-03

logo2.BMP

1. Fecha: <input type="text"/>		
2. Nombre del Representante de la Empresa: Cargo: Nombre de la Empresa: Presente.		
Por medio de la presente me permito presentar a usted la siguiente cotización y temario, a efecto de que, en el caso de satisfacer sus necesidades, podamos desarrollar el evento a que se hace referencia.		
3. Nombre del Evento:		
4. Duración (número de horas):		
5. Fecha de Inicio:	6. Fecha de Término:	
7. Horario:	8. Lugar:	
9. Costo Hora \$:	10. IVA \$:	11. Total Hora \$:
12. Costo Total \$:	13. IVA \$:	14. Total \$:
15. Contenido Temático del Evento.		
En espera de vernos favorecidos con su aceptación, me reitero a sus órdenes para comentar cualquier adecuación a la presente propuesta, y bajo protesta de decir verdad, quedo de usted.		
ATENTAMENTE		
_____ 16. FIRMA Nombre Cargo		
17. Datos completos de ubicación del oferente o del despacho:		

sello.BMP Este documento deberá ser presentado en original y su llenado se deberá realizar a máquina o letra de molde.
 Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Oficialía Mayor de la STPS _____
 Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Unidad de Desregulación Económica 28-I-2000.
 Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01800-0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188-594 3372.

logo1.BMP	INSTRUCTIVO FORMATO PI-03 TEMARIO-COTIZACION	logo2.BMP
------------------	---	------------------

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
FECHA	1	La fecha de elaboración del documento.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA. CARGO NOMBRE DE LA EMPRESA	2	El documento debe ser dirigido a la empresa o a un representante del grupo de empresas, especificando su cargo y el nombre de la empresa a la que pertenece.
NOMBRE DEL EVENTO	3	El nombre completo del evento. Este nombre debe coincidir con el nombre de la solicitud de apoyo.
DURACION (NUMERO DE HORAS)	4	El número de horas que durará el evento.
FECHA DE INICIO	5	La fecha en que se tiene previsto que inicie el evento, en el siguiente orden día/mes/año.
FECHA DE TERMINO	6	La fecha en que se tiene previsto que termine el evento, en el siguiente orden día/mes/año.
HORARIO	7	El horario previsto para el desarrollo del evento. El horario y los días en que se realizará el evento -de acuerdo a las fechas de inicio y término- deberán coincidir en duración con el número de horas señalado para el evento.
LUGAR	8	El lugar donde físicamente se llevará a cabo el evento.
COSTO HORA	9	El costo por hora que el oferente cobra por sus honorarios. Es importante que este monto se presente sin IVA, ya que este impuesto no se calcula igual en todo el territorio nacional.
IVA	10	El IVA que importa el costo por hora.
TOTAL	11	Es la suma del costo hora más su IVA.
COSTO TOTAL	12	El costo total del evento (sin IVA). Este dato debe coincidir con la multiplicación del número de horas que durará el evento por el costo por hora señalado en el rubro anterior.
IVA	13	El IVA que importa el costo total del evento.
TOTAL	14	Es la suma del costo total del evento más su IVA.

CONTENIDO TEMATICO DEL EVENTO	15	El desglose temático del contenido del evento. En el caso de tratarse de alguna fase de un programa de consultoría, se anotará en qué consiste específicamente esta fase.
NOMBRE FIRMA	16	El oferente deberá poner su nombre y su firma responsabilizándose de la veracidad de la información que está presentando.
DATOS COMPLETOS DE LA UBICACION DEL OFERENTE O DESPACHO	17	La dirección incluyendo calle, número, colonia, código postal, población, municipio y estado. Teléfono y fax del oferente, en forma opcional.

logo1.BMP

CURRICULUM PI-04

logo2.BMP

1. NOMBRE:		
2. DIRECCION (calle y número):	COLONIA:	C.P.:
POBLACION:	MUNICIPIO:	ESTADO:
5. R.F.C.:	3. TELEFONOS:	4. FAX:
6. ESTUDIOS:		
Educación Básica:	()	
Bachillerato:	()	
Nivel Técnico:	()	Especificar:
Licenciatura:	()	Especificar:
Diplomado/Especialización:	()	Especificar:
Maestría:	()	Especificar:
Doctorado:	() Especificar:	
7. ACTIVIDADES REALIZADAS:		
8. ESPECIALIDAD O AREAS DE EXPERIENCIA COMO CONSULTOR/INSTRUCTOR:		
a) Temas técnicos y tecnológicos.	i) Metodologías sobre Mejoramiento de Calidad, Productividad y Competitividad.	
b) Temas de mantenimiento, ahorro de energía, etc.		
c) Temas administrativos.	j) Mejora Continua.	
d) Competencias transversales: trabajo en equipo, etc.	k) Sistemas de aseguramiento y certificación.	
e) Mejoramiento de condiciones de trabajo.	l) Incremento de productividad mejora de diseño, etc.	
f) Temas para fortalecer capacidades internas: formación instructores/consultores, supervisores, mandos medios.	m) Oportunidad de mercados.	
	n) Mejora de oportunidades de agrupación.	
	ñ) Mejora de procesos de desarrollo recursos humanos.	
g) Sincronización de la logística de producción.	o) Otros (especificar).	
h) Sincronización de soportes material de producción.		
9. TIPO DE EMPRESA QUE ATIENDE EL OFERENTE:	10. COBERTURA:	

Micro _____ Pequeña _____ Mediana _____ Grande _____	Agropecuario _____ Local _____ Industria _____ Estatal _____ Comercio _____ Nacional _____ Servicio _____ Internacional _____ Otros _____
11. NOMBRE:	12. FIRMA: _____ Bajo protesta de decir verdad

sello.BMP Este documento deberá ser presentado en original y su llenado se deberá realizar a máquina o letra de molde.
 Última fecha de autorización del formato por parte de la Oficialía Mayor de la STPS _____.
 Última fecha de autorización del formato por parte de la Unidad de Desregulación Económica 28-I-2000.
 Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01800-0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188-594 3372.

logo1.BMP	INSTRUCTIVO DEL FORMATO PI-04 CURRICULUM DE CONSULTORES E INSTRUCTORES	logo2.BMP
------------------	---	------------------

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
NOMBRE	1	El nombre completo del oferente.
DIRECCION	2	La dirección completa, incluyendo calle, número, colonia, código postal, población, municipio, estado.
TELEFONO	3	El número telefónico del oferente que presenta el curriculum.
FAX	4	El número de fax, en caso de que cuente con él.
R.F.C.	5	El registro federal de contribuyentes del oferente.
ESTUDIOS	6	Marcar con una "X" para indicar los niveles de estudio que ha cursado el consultor/instructor, y en los casos en que se solicita, deberá señalar la especialidad.
ACTIVIDADES REALIZADAS	7	Aquí se describirá la experiencia profesional del oferente.
ESPECIALIDAD O AREAS DE EXPERIENCIA COMO CONSULTOR / INSTRUCTOR	8	Marcar con una "X" para marcar la o las letras que correspondan a las cinco principales áreas de especialidad del instructor consultor.
TIPO DE EMPRESA QUE ATIENDE EL OFERENTE	9	Marcar con una "X" para marcar el sector y tamaño de empresa posible de atención.
COBERTURA	10	Marcar con una "X" la cobertura que atiende el oferente en cuanto a ámbito de actuación.

NOMBRE DEL EVENTO	5	El nombre completo del evento del cual se está informando que se hará alguna modificación.
CONDICIONES AUTORIZADAS		
FECHO INICIO	6	La fecha en que se tenía previsto iniciar el evento.
FECHA TERMINO	7	La fecha en que se tenía previsto concluir el evento.
OFERENTE INSTITUCION	8	El nombre completo de la Institución Oferente con la cual se había solicitado la aprobación de la realización del evento.
PERSONA FISICA	9	El nombre de la persona física que iba a desarrollar el evento.
NUEVAS CONDICIONES	10	Los rubros de las columnas que se presentan en este segundo cuadro son las mismas que las del primero. Sólo se llenarán los rubros de los que se tenga información de nuevas condiciones. Sólo se podrá hacer cambio de oferente para un evento que haya sido previamente autorizado cuando la cotización, la duración y el contenido del evento no se modifiquen. En este caso, además de la notificación de cambio del oferente se enviará el curriculum correspondiente y un temario-cotización firmado por él. En el caso en que pertenezca al mismo despacho que hizo la propuesta original no será necesario entregar este último documento.
NOMBRE Y FIRMA DEL OFERENTE	11	En este espacio se pondrá el nombre y la firma del oferente en caso de cancelaciones y reprogramaciones y del nuevo oferente en caso de que cambie este último.
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DE LA(S) EMPRESA(S)	12	En este espacio se pondrá el nombre y firma de la persona de la empresa(s) que solicita la modificación.

logo1.BMP

REGISTRO DE PARTICIPANTES PI-11

PI-11A) Datos de los participantes

1. FECHA EN QUE SE ELABORA LA LISTA	2. H
	DE

UPC	CLAVE	3. PROGRAM A	CLAVE	4. No. SOL.	NOMBRE DEL EVENTO

CLAVE DEL TIPO DE EVENTO	5. HORAS	6. FECHAS DE INICIO Y TERMINO DEL EVENTO	7. MUNICIPIO DONDE SE D
		Del _____ al _____ de 20__	Nombre: _____

8 No.	9. NOMBRE (Apellido paterno, materno, nombre)	10. GEN.	11. FIRMA (*)	12. DIRECCION PARTICULAR	13. G OCUPA

**31.
TOTALES**

32. NOMBRE DEL OFERENTE:

FIRMA:

logo1.BMP	INSTRUCTIVO DEL FORMATO PI-11 REGISTRO DE PARTICIPANTES	logo2.BMP
-----------	--	-----------

Este formato consta de dos partes: Registro de Participantes y Empresas Participantes.

11-A) DATOS DE LOS PARTICIPANTES

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
FECHA EN QUE SE ELABORA LA LISTA	1	El día, mes y año en que se elaboró la lista. Esta fecha debe coincidir con alguna fecha comprendida en el periodo en el que se realizó el evento.
HOJA ____ DE ____	2	Siempre, aunque sea una sola hoja, el número de hoja correspondiente.
PROGRAMA /CLAVE	3	El nombre completo del programa y la clave del mismo.
No. SOL. Y NOMBRE DEL EVENTO	4	El número de solicitud y el nombre del evento.
HORAS	5	El número de horas reales en las que se desarrolló el evento.
FECHAS DE INICIO Y TERMINO DEL EVENTO	6	Las fechas de inicio y término el evento: día/mes-día/mes/año.
MUNICIPIO DONDE SE DESARROLLO EL EVENTO	7	El nombre del municipio en donde se llevó a cabo el evento.
No.	8	Número progresivo de participantes.
NOMBRE	9	Nombre completo del participante, en el siguiente orden: apellidos paterno, materno y nombre(s).
GENERO	10	Marcar con una "x" en la columna de la letra H, si el participante es hombre. Se marcará una "x" en la columna M si el participante es mujer.
FIRMA	11	Firma o huella digital del participante (estos datos no deben sufrir modificaciones distintas a las que haga la persona que los suscriba).
DIRECCION PARTICULAR	12	Dirección particular del participante, NO DE LA EMPRESA.

		Comercio	0-5	6-20	21-100
		Servicios	0-20	21-50	51-100
		1.- Número de trabajadores que laboran en la empresa			
ORGANISMO EMPRESARIAL	30	En el caso de que la empresa pertenezca a un organismo empresarial, el nombre del mismo. Si no pertenece a ninguno, se pondrá NA (no afiliada) y si se desconoce se pondrá NE (no especificada).			
TOTALES	31	Total de empresas por tamaño.			
NOMBRE Y FIRMA DEL OFERENTE	32	Por parte del oferente, su nombre y su firma.			

logo1.BMP

CARTA SATISFACCION PI-12

logo2.BMP

1. Fecha:

Programa CIMO Dirección de Programación y Concertación Dirección General de Capacitación y Productividad. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por medio de la presente me permito informar que los siguientes eventos desarrollados en el marco del Programa **2.** _____ Clave:

3. _____ fueron realizados en forma satisfactoria por los siguientes instructores/consultores:

4. Núm. Solicitud 5. Nombre del Evento 6. Nombre del Oferente 7. Nombre del Nuevo Oferente (*)

* Esta columna sólo se llenará cuando la empresa y el oferente hayan notificado el cambio por medio del "Aviso de Modificación PI-10".

8. Comentarios Adicionales:

Agradezco el apoyo del Programa CIMO y manifiesto que se cubrió la aportación local que se contempla en el programa. Se extiende la presente bajo protesta de decir verdad.

ATENTAMENTE

_____ **9. Nombre y firma Cargo**

10. Datos completos de ubicación de la empresa:

sello.BMP Este documento deberá ser presentado en original y su llenado se deberá realizar a máquina o letra de molde.

Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Oficialía Mayor de la STPS _____.

Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Unidad de Desregulación Económica 28-I-2000.

Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01800-0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188-594 3372.

7. Número de cuenta de cheques									
8. Nombre y número de la Sucursal				9. Nombre y número de plaza				10. Ubicación	

Manifiesto que los datos asentados en la presente son verídicos y que cualquier omisión o error en los mismos, que influya sobre el abono en mi cuenta de cheques, será bajo mi responsabilidad.

*En caso de que la institución bancaria anotada cobre un cargo por abono en cuenta, el interesado acepta que éste sea descontado del monto a abonar.

11. Nombre o Firma del Oferente o del Apoderado Legal en caso de tratarse de una Persona Moral	12. Lugar y Fecha
---	-------------------

sello.BMP Este documento deberá ser presentado en original y su llenado se deberá realizar a máquina o letra de molde.

Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Oficialía Mayor de la STPS
_____.

Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Unidad de Desregulación Económica 28-I-2000.

Para cualquier aclaración, duda o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos 5480-2000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01800-0014800 o desde Estados Unidos y Canadá al 188-594 3372.

logo1.BMP	INSTRUCTIVO DEL FORMATO PI-13 AUTORIZACION PARA DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES A OFERENTES DEL PROGRAMA CIMO	logo2.BMP
------------------	--	------------------

DICE	No.	SE DEBE ANOTAR
ACTUALIZACION	1	Marcar sí cuando se haya mandado antes una cédula de este oferente y se esté modificando algún rubro.
DATOS GENERALES: NOMBRE O RAZON SOCIAL:	2	El nombre completo de la persona física o moral, y deberá ser el igual al de la factura o recibo de honorarios que se entregue.
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	3	El Registro Federal de Contribuyentes que debe ser el mismo de la cédula fiscal.
TELEFONO	4	Primero la clave Lada y después el número de teléfono.

Calle, No. Ext. No. Int. Colonia, Localidad, Código Postal, Municipio o Delegación Política y Entidad Federativa.	5	La dirección de la persona física o moral, y deberá ser el mismo que el que se presenta en la Factura o Recibo de honorarios.
DATOS DE LA CUENTA BANCARIA: NOMBRE DEL BANCO	6	El nombre completo del banco en el que el oferente autoriza que se deposite el monto que la STPS apoye para la realización de los eventos.
NUMERO DE CUENTA DE CHEQUES	7	El número de cuenta de la cuenta de cheques donde el oferente está autorizando que se deposite el monto que la STPS apoyará para la realización de los eventos.
NOMBRE Y NUMERO DE LA SUCURSAL	8	El nombre y el número de la sucursal de la cuenta de cheques que el oferente autoriza para se hagan los depósitos correspondientes.
PLAZA	9	El nombre y el número de la plaza de la cuenta de cheques que el oferente autoriza para que se hagan los depósitos correspondientes.
UBICACION	10	La ciudad donde se ubica la sucursal de la cuenta de cheques que el oferente autoriza para se hagan los depósitos correspondientes
NOMBRE Y FIRMA DEL OFERENTE O DEL APODERADO LEGAL EN CASO DE TRATARSE DE UNA PERSONAL MORAL	11	Aquí el oferente firmará la cédula, con lo cual avala que toda la información que proporciona en ella es correcta. Asimismo, mediante esta firma, el oferente está autorizando a la STPS a depositar los montos correspondientes en la cuenta de cheques que se señale.
LUGAR Y FECHA	12	El lugar y la fecha.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 42-22-84.56 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Navojoa, municipio del mismo nombre, Son. (Reg.- 1039)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0009/99 de fecha 11 de febrero de 1999, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 42-22-84.56 Has., de terrenos del ejido denominado "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento

relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 42-22-84.56 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de enero de 1920, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 1920 y ejecutada el 10 de abril de 1954, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 1,008-00-00 Has., para beneficiar a 497 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 14 de octubre de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1921, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 14,392-28-73 Has., para beneficiar a los propios integrantes del núcleo ejidal, habiéndose ejecutado dicha resolución en forma parcial el 14 de mayo de 1954, entregándose una superficie de 12,837-24-00 Has., aprobándose el parcelamiento legal por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de fecha 31 de agosto de 1946; por Resolución Presidencial de fecha 2 de agosto de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1950 y ejecutada el 28 de marzo de 1951, el ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, permutó con la Compañía de Inversiones Mexicanas, S.C., una superficie de 23-68-80 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 23-68-80 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1955, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de enero de 1956, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 1-00-00 Ha., a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarse a la instalación de un hospital de concentración; por Decreto Presidencial de fecha 23 de enero de 1957, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de febrero de 1957, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 1-90-00 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la instalación de una subestación de energía eléctrica; por Resolución Presidencial de fecha 29 de enero de 1958, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de febrero de 1958, el ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, permutó con el señor Avelino Fernández Campoamor una superficie de 31-67-20 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 32-91-00 Has., ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Resolución Presidencial de fecha 28 de noviembre de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de abril de 1959 y ejecutada el 25 de noviembre de 1961, el ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, permutó con el señor José María Zaragoza una superficie de 11-52-91 Has., de terrenos ejidales, recibiendo a cambio una superficie de 14-42-75 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1967, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de noviembre de 1967, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 1-52-85 Ha., a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para destinarse al establecimiento de un hospital y sus instalaciones de servicio; por Decreto Presidencial de fecha 20 de agosto de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1973, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 11-99-99 Has., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a la construcción y ampliación de la red de bodegas para almacenamiento de semillas; por Decreto Presidencial de fecha 27 de agosto de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1975, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 1,221-29-36 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1975, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 99-47-47 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del canal principal Tesia; por Decreto Presidencial de fecha 13 de agosto de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1991, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 515-62-89.99 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse a la constitución de una reserva territorial patrimonial para el futuro crecimiento de la ciudad de Navojoa, Sonora; por Decreto Presidencial de fecha 2 de junio de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 1997, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, una superficie de 291-45-27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; y por Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de julio de 1998, se expropió al ejido "NAVOJOA", Municipio de

Navjoa, Estado de Sonora, una superficie de 52-36-94 Has., a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarse a la construcción del canal principal de la margen derecha del río Mayo o Rosales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2041 de fecha 7 de octubre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 2041 el día 12 de octubre de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$17,888.01 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 42-22-84.56 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$755,383.04.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 42-22-84.56 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NAVOJOA", Municipio de Navjoa, Estado de Sonora, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$755,383.04 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 42-22-84.56 Has., (CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, VEINTIDÓS ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "NAVOJOA", Municipio de Navjoa del Estado de Sonora, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$755,383.04 (SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique

conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "NAVOJOA", Municipio de Navojoa del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-90-90.45 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Los Reyes y su Barrio Tecamachalco, Municipio de La Paz, Edo. de Méx. (Reg.- 1040)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0030/99 de fecha 25 de mayo de 1999, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 11-90-90.45 Has., de terrenos del ejido denominado "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 11-90-90.45 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 3 de junio de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1926 y ejecutada el 13 de agosto de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 297-05-00 Has., que sumadas a las 1,094-56-00 Has., que ya poseían, se les dota un total de 1,391-61-00 Has., para beneficiar a 391 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por la Comisión Nacional Agraria el 14 de noviembre de 1926; por Decreto Presidencial de fecha 6 de julio de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1979, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 5-08-40 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a formar parte del nuevo trazo y derecho de vía de la línea férrea del sur México-Cuautla; por Decreto Presidencial de fecha 23 de enero de 1986, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de febrero de 1986, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO

TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 9-98-71.09 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a integrar el derecho de vía de la línea de 400 Kv. Texcoco-Santa Cruz; por Decreto Presidencial de fecha 3 de enero de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1990, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 0-97-88 Ha., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte de la obra hidráulica para abastecer de agua potable al área metropolitana de la Ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 288-13-92 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 11 de diciembre de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1992, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 62-26-64.60 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1994, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 185-80-27.30 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 6 de octubre de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de octubre de 1995, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 109-39-76 Has., localizadas en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico, como área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica y las consecuentes medidas para evitar la destrucción de los elementos naturales de la zona, así como las relativas a la regeneración de su vegetación nativa, la protección, preservación y desarrollo de su flora y fauna típicas, así como las prácticas de conservación del suelo y agua a través de obras de retención de escorrentía, la restauración y preservación de su equilibrio ecológico, las conducentes a la recarga de los mantos acuíferos y fomentar el carácter que, como reserva biótica, tiene la zona del Valle de México; y por Decreto Presidencial de fecha 24 de febrero de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de marzo de 1999, se expropió al ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, una superficie de 3-43-97.40 Has., a favor del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, para destinarse al derecho de vía de la línea de transmisión de 230 Kv. denominada Aurora-Ayotla.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2044 de fecha 7 de octubre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 2044 el día 12 de octubre de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$23,160.07 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 11-90-90.45 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$275,814.31.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 11-90-90.45 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$275,814.31 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 11-90-90.45 Has., (ONCE HECTÁREAS, NOVENTA ÁREAS, NOVENTA CENTIÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$275,814.31 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 31/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LOS REYES Y SU BARRIO TECAMACHALCO", Municipio de La Paz del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-81-18.71 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Melchor Ocampo, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich. (Reg.- 1041)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0176/98 de fecha 28 de octubre de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-81-18.71 Has., de terrenos del ejido denominado "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-81-18.71 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de junio de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1939, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 4,796-00-00 Has., para beneficiar a 128 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 15 de junio de 1939, entregándose una superficie de 4,717-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 29 de marzo de 1972, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 1972, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 242-65-82 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a la construcción del puerto marítimo Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 5 de octubre de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1972, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 695-00-00 Has., a favor del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, para destinarse a la creación de un fraccionamiento de habitación popular para los trabajadores de la siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas; por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 1973, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 653-60-00 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de una planta siderúrgica; por Decreto Presidencial de fecha 19 de junio de 1973, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto y el 19 de septiembre de 1973, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 509-64-18 Has., a favor de la Secretaría de Marina, para destinarse a la construcción del puerto marítimo Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1975, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 6-99-25 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la ampliación de las instalaciones industriales de la siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S.A.; por Decreto Presidencial de fecha 19 de marzo de 1982, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 1982, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 2,252-47-88.86 Has., a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarse al establecimiento del puerto industrial de Lázaro Cárdenas y las obras de infraestructura necesarias para su operación; por Decreto Presidencial de fecha 26 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1985, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 26-33-38 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea Coróndiro-Lázaro Cárdenas; por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de

Michoacán, una superficie de 9-69-34 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción del camino de acceso al puerto industrial Lázaro Cárdenas, tramo de accesos Río Balsas-Isla del Cayacal, subtramo La Orilla-Isla del Cayacal; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1998, se expropió al ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, una superficie de 1-80-57 Ha., a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarse a la construcción de caminos, canales, drenes, ramales y estructuras del sistema de riego de la presa José María Morelos.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2054 de fecha 11 de octubre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 2054 el día 13 de octubre de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$13,162.85 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-81-18.71 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$102,826.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 7-81-18.71 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$102,826.48 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-81-18.71 Has., (SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y UNA ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS, SETENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$102,826.48 (CIENTO DOS MIL, OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el

fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "MELCHOR OCAMPO", Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-84-68.65 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Las Bajadas, Municipio de Veracruz, Ver. (Reg.- 1042)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0123/98 de fecha 12 de agosto de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 24-84-68.65 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 24-84-68.65 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de diciembre de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 506-00-00 Has., para beneficiar a 76 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 5 de agosto de 1942, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1942, se expropió al ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 71-70-75 Has., a favor de la Compañía de Industrias y Terrenos, S.A., para destinarse a la construcción de un puerto aéreo; por Decreto Presidencial de fecha 7 de mayo de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1996, se expropió al ejido "LAS BAJADAS", Municipio

de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 41-51-40 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona; por Decreto Presidencial de fecha 30 de octubre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de noviembre de 1996, se expropió al ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 0-99-29.27 Ha., a favor de la empresa Gasolinera BECMO, S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de una gasolinera y oficina de la misma; y por Decreto Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1998, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1998, se expropió al ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, una superficie de 56-46-17.33 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 2056 de fecha 11 de octubre de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 2056 el día 13 de octubre de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,488.20 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 24-84-68.65 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$384,833.21.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 24-84-68.65 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$384,833.21 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 24-84-68.65 Has., (VEINTICUATRO HECTÁREAS, OCHENTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS, SESENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$384,833.21 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 21/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "LAS BAJADAS", Municipio de Veracruz del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-** Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional innominado, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL INNOMINADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070, de fecha 11 de enero de 1999, expediente número 0047, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0058, de fecha 14 de enero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 00-88-53 hectárea, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Nicacio García y Antonio Blanco
AL SUR: María del Socorro Zura
AL ESTE: Angel Villaseñor
AL OESTE: Nicacio García

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local Reforma de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días

hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón, de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 17 de enero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Laguna del Coyote, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LAGUNA DEL COYOTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANATLAN, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070, de fecha 11 de enero de 1999, expediente número DGO-00135, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0764, de fecha 1 de junio de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Laguna del Coyote", con una superficie aproximada de 132-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Pequeña propiedad de Santa Ana

AL SUR: Ejido San Diego de Alcalá

AL ESTE: Pequeña propiedad de Santa Ana

AL OESTE: Ejido San Gerónimo de Jacales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón, de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 1 de junio de 1999.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Sacrificio, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 415063, de fecha 10 de enero de 1994, expediente sin número, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "El Sacrificio", ocupado por el ciudadano Mario Gómez Romero, ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, con superficie aproximada de 100-00-00 hectáreas, y con las colindancias siguientes:

NORTE: Con el C. José Montero
 SUR: Con el C. Justino Yah
 ESTE: Con terrenos nacionales
 OESTE: Con el C. Ramiro Gómez Guzmán, carretera

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Novedades de Campeche, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Champotón, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este Aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, avenida 16 de Septiembre sin número, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrán por conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 8 de marzo de 1994.- El Perito Deslindador, **Francisco Carrillo González**.- Rúbrica.

El ciudadano licenciado **Luis Guillermo Gutiérrez Lozano**, Director Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 11 fracción X y 32 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, en ausencia de su titular, CERTIFICA: Que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3662 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

**TASA
BRUTA**

**TASA
BRUTA**

I. DEPOSITOS A PLAZO

II. PAGARES CON RENDI-

FIJO		MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.86	Personas físicas	9.15
Personas morales	8.86	Personas morales	9.15
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.85	Personas físicas	9.43
Personas morales	8.85	Personas morales	9.43
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.11	Personas físicas	9.98
Personas morales	9.11	Personas morales	9.98

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 29 de febrero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.7500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones

David Margolin Schabes
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de febrero de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 25 DE FEBRERO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	299,086
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	160,832

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	28,667
Base Monetaria	<u>150,432</u>
Billetes y Monedas en Circulación	150,432

Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	82,627
Depósitos de Regulación Monetaria	110,058
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	88,134

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 29 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO
 Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
 Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
 México
 Juzgado Tercero de lo Concursal
 Secretaría A
 Expediente 81/98
 EDICTO

Por sentencia de fecha cuatro de febrero del año próximo pasado, el ciudadano Juez Tercero de lo Concursal declaró en estado de quiebra a American Rent, S.A. de C.V., en el expediente 81/98, nombrándose síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Ventura Vázquez Reyes

Rúbrica.

(R.- 119670)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales
 en el Estado de México
 EDICTO

Julio César Gastón Cejudo.

En cumplimiento al auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 1847/98-II, promovido por Héctor Martín Reynoso Vilchis, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se le mandó

emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a su interés conviniera se apersona al mismo, en el entendido de que debe presentarse en el local de este Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en el número 212 de la calle de Instituto Literario Poniente, de esta ciudad de Toluca, México, por sí, o por medio de apoderado o representante legal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, se expide el presente en la Ciudad de Toluca, México, a primero de febrero del año dos mil.- Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Sara Mercedes Neira González

Rúbrica.

(R.- 119687)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Emplazamiento

EDICTO

C. Javier Gutiérrez Martínez y Norma Raquel Rodríguez Núñez de Gutiérrez.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de enero del año dos mil, dictado en el Juicio de Amparo número 1179/99-IV, promovido por José Luis Sierra Muñoz y María Teresa A. Cruz Rosas, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado y otras autoridades, se les manda a emplazar por edictos que deberán de publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico local El Norte, para que se presenten a este Juzgado dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de garantías, auto admisorio y de este proveído, en la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil, y que en el caso de no comparecer ante este Tribunal en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Monterrey, N.L., a 25 de enero de 2000.

La Secretario del Juzgado Tercero de Distrito

Lic. Alma Patricia Medrano Ostiguín

Rúbrica.

(R.- 119689)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna en la Procuraduría Federal del Consumidor

NOTIFICACION POR EDICTO

Citatorio para audiencia de ley al ciudadano Gustavo Bocanegra Luna.- En el expediente número P.A./010/99, incoado con motivo de la auditoría número 36, clave 7.0.0, de fecha 26 de mayo de 1999, practicada por el Organismo Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, se concluyó la existencia de presuntas irregularidades durante el periodo en que desempeñó su cargo como secretario de apoyo adscrito a la Dirección General de Arrendamiento Inmobiliario, de la Subprocuraduría de Servicios al Consumidor en la PROFECO; ya que cobró indebidamente sin ser legítimo beneficiario y sin ninguna autorización 159 billetes de depósito de Nacional Financiera por un importe de \$122,181.38 (ciento veintidós mil ciento ochenta y un pesos 38/100), los cuales fueron ingresados para su custodia en la Oficina de Valores dependiente de la Subprocuraduría de Servicios al Consumidor. Adicionalmente a lo anterior, se le imputa el cobro indebido y sin legítimo derecho de 10 billetes de depósito respecto de los cuales se presume la obtención de un lucro indebido y daño patrimonial causado a la institución en cantidad de \$26,062.90 (veintiséis mil sesenta y dos pesos 90/100); por lo que con su conducta se presume infringió lo dispuesto por las fracciones I, XVI, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que imponen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia administrativa, 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 26 fracción III numeral primero del

Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por este conducto se le cita para comparecer a la celebración de la audiencia de ley a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna, ubicadas en la avenida José Vasconcelos número 208, 9o. piso, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México, D.F., dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal; haciéndole de su conocimiento el derecho que tiene a ofrecer pruebas y de alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer se le tendrá por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal antes invocado; informándole que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días hábiles, en el domicilio indicado con antelación y en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, respectivamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

El C. Contralor Interno en la Procuraduría Federal del Consumidor

Lic. Manlio Alberto Terán Valdez

Rúbrica.

(R.- 120106)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala de lo Civil

EDICTO

Yolanda Casillas viuda de Foncerrada, Jorge Foncerrada Casillas, Ricardo Foncerrada Casillas.

Por auto de fecha 26 de enero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca número 3098/98, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número 2123/99, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Arrendadora Comermex, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 17 de noviembre de 1998, en la cual confirma la dictada por el ciudadano Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Arrendadora Comermex, S.A. en contra de Estuches Exclusivos de Puebla, S.A. de C.V. y otros, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la H. Cuarta Sala Civil, apercibido que de no comparecer el juicio se seguirá en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Ovaciones.

Atentamente

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala

Lic. Norma Elizabeth González Reyes

Rúbrica.

(R.- 120118)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Jalisco

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Jalisco

H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado

EDICTO

Emplácese a los terceros perjudicados Raúl Villanueva Guevara y Laura Guevara González, presentarse ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 2463/99, promovido por Alba Rocío López Hernández, dentro término de treinta días, contado a partir del día siguiente última publicación, Juicio Civil Ordinario 302/92, promovido por Alba Rocío López Hernández, contra Raúl Villanueva Guevara y socios, toca apelación 74/96.

Guadalajara, Jal., a 15 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco

Lic. Socorro Sánchez Solís

Rúbrica.

(R.- 120607)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
NOTIFICACION POR EDICTO
C. Sergio Rodríguez Arellano.

Por no localizarse en su domicilio particular e ignorarse su paradero, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le notifica que el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, emitió resolución en el expediente administrativo 111/93 instruido en su contra, cuyos puntos resolutive son: **Primero.-** El suscrito Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial... es competente para... resolver el presente asunto por la naturaleza de los hechos...; **Segundo.-** ... Sergio Rodríguez Arellano es responsable de la irregularidad administrativa y del daño económico que se le atribuyen, al infringir... el Manual de Organización Especifico para Tienda tipo "A"... referente a la Descripción del Puesto de Gerente... y... las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, XXI y XII... del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; **Tercero.-** ... se impone al ciudadano Sergio Rodríguez Arellano una sanción económica de N\$592,635.04 (quinientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cinco nuevos pesos 04/100 M.N.)...; **Cuarto.-** ... se inhabilita al ciudadano Sergio Rodríguez Arellano, por el término de diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública...; **Quinto.-** Notifíquese... hágase del conocimiento del ciudadano Titular... del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado... y del ciudadano Tesorero de la Federación... Así lo resolvió y firma... el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial...; por lo anterior, se le informa que puede acudir dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, a las oficinas de esta Dirección de Responsabilidades, ubicadas en el tercer piso, ala sur del edificio 1735, de la avenida de los Insurgentes Sur, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de que se le entregue previo acuse de recibo, copia autógrafa de la resolución antes mencionada.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de septiembre de 1999.

El Director de Responsabilidades

Lic. Misael D. Soto L.

Rúbrica.

(R.- 120694)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Tamaulipas
Agente Primero del Ministerio Público de la Federación
del Procedimiento Penal B
Unidad II
Nuevo Laredo, Tamps.
Sección Averiguaciones Previas
Mesa IV
Oficio 268
Expediente A.P. 25/2000-IV
NOTIFICACION POR EDICTO

Asunto: El que se indica.

A quien corresponda:

Domicilio desconocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha 15 de enero del año en curso, esta Representación Social de la Federación, dentro de la Averiguación Previa Penal número 25/2000-IV, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud, decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford Thunderbird, modelo al parecer 1987, color gris, dos puertas, placas de circulación YRS45J del Estado de Texas, con número de serie 1FAPP6041KH199490. Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberán abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas una copia certificada del Acta levantada con motivo de dicho aseguramiento

y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo se le notifica de que dentro de un término de tres meses, computable a partir de la presente notificación se presente a recoger la unidad vehicular descrita, apercibido que de no hacerlo se declarará abandonada y causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 8 de febrero de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales No. Cuatro

Lic. Juan Uriza Lara

Rúbrica.

(R.- 120711)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Zacatecas

Penal I-130/99

EDICTO

A los interesados.

En los autos del proceso penal número 130/99-I, instruido a Adrián Eduardo Garza Ortiz y Juan Ramón Garza Villarreal, por un delito contra la salud, en la variante de transporte de marihuana, por auto del pasado ocho de diciembre, se ordenó, mediante edictos notifíquese a Esteban Ruiz Fuentes y/o interesados que dentro de este Juicio el diez de octubre anterior fue decretado el aseguramiento del vehículo Pick-up, Ford F-200 Ranger Lobo, 1988, gris, placas de circulación VW87680 del Estado de Tamaulipas, motor 70266, serie AC2LFE70266, que por ende, quien detente la legítima propiedad del citado automotor deberá abstenerse de enajenarlo o gravarlo; y, que dentro del improrrogable término de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, deberá acudir a manifestar lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo tal bien causará abandono en favor de la Federación, en términos del numeral 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces con intervalo de tres días.

Zacatecas, a 8 de diciembre de 1999.

La Secretaria

Lic. María Eugenia Martínez Carrillo

Rúbrica.

(R.- 120760)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Zacatecas

EDICTO

A los interesados y/o Rancho Apiario El Abejorro.

En los autos del proceso penal número 136/99-I, instruido a Pedro Bernache Plascencia, por un delito contra la salud, en la variante de transporte de marihuana, por auto del pasado catorce de diciembre, se ordenó, mediante edictos notifíquese a la persona moral Rancho Apiario El Abejorro y/o a los interesados que dentro de este Juicio el veinticuatro de octubre anterior fue decretado el aseguramiento del vehículo, tipo camión, blanco, con caja de igual color, larga tipo ganadera y de redilas, placas de circulación JA29862 particulares del Estado de Jalisco, modelo 1999, marca Ford, serie 1FDXF4655XEB24952, motor B24952, que con letras negras presenta en las puertas la inscripción Rancho Apiario El Abejorro pura miel, kilómetro 25, carretera a Chapa y el dibujo de una abeja en color amarillo, que por ende, quien detente la legítima propiedad del citado automotor deberá abstenerse de enajenarlo o gravarlo; y, que dentro del improrrogable término de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, deberá acudir a manifestar lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tal bien causará abandono en favor de la Federación, en términos del numeral 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces con intervalo de tres días.

Zacatecas, a 14 de diciembre de 1999.

La Secretaria

Lic. María Eugenia Martínez Carrillo

Rúbrica.

(R.- 120761)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Zacatecas

Sección Penal

Mesa II

Proc. 36/98

EDICTO

A los interesados:

En los autos del Proceso Penal número 36/98-II, instruido a Refugio Becerra Pérez, por el delito de introducción clandestina a la República de armas de fuego y cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y otro, por auto de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó: mediante edictos notifíquese al interesado o probable propietario del vehículo tipo sedán, cuatro puertas, automática, marca Chevrolet, modelo Corsica, mil novecientos ochenta y nueve, serie 1G1LT5412KE303333, color rojo, con placas de circulación número 022FJJ del estado norteamericano de Iowa, que dentro de este Proceso Penal, el quince de septiembre del mismo año, fue ordenado levantar el aseguramiento y devolución a quien acredite su legítima propiedad del vehículo descrito, por lo que se dejará por un término de tres meses, contado a partir de que se notifique al interesado o bien del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, bajo apercibimiento que de no comparecer persona alguna a reclamarlo, se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces con intervalo de tres días.

14 de diciembre de 1999.

La Secretaria

Lic. Camila del Río Montoya

Rúbrica.

(R.- 120762)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Zacatecas

Sección Penal

Mesa II

Proceso 94/98

EDICTO

A los interesados:

En los autos del Proceso Penal número 94/98-II, instruido a José Alvarado Rodríguez, por el delito contra la salud, por auto de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó: mediante edictos notifíquese al interesado o probable propietario del vehículo camión tipo volteo, marca Dodge, modelo mil novecientos setenta y seis, color verde, placas de circulación HX68844, del Estado de Jalisco, con número de serie L619450, con seis llantas en buen estado, sin refacción, interior en mal estado, que en un costado presenta la leyenda Industria Nacional de Lubricantes, S.A. de C.V., que dentro de este Proceso Penal, el veinticinco de octubre del mismo año, fue ordenado levantar el aseguramiento y devolución a quien acredite su legítima propiedad del vehículo descrito, por lo que se dejará por un término de tres meses, contado a partir de que se notifique al interesado o bien del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, bajo apercibimiento que de no comparecer persona alguna a reclamarlo, se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces con intervalo de tres días.

17 de diciembre de 1999.

La Secretaria

Lic. Camila del Río Montoya

Rúbrica.

(R.- 120763)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Zacatecas

Sección Penal

Mesa III

Proc. 107/98

EDICTO

A los interesados:

En los autos del Proceso Penal número 107/98-III, instruido a Felipe González Solís y Oscar Rolón Flores, por el delito contra la salud, por auto de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó: mediante edictos notifíquese a Jorge Rafael Parada Gutiérrez o probable propietario del vehículo marca Ford, modelo 1970, color rojo con gris, serie número E14AHH18169, con placas de circulación RKD3881, particulares del Estado de Nuevo León, que dentro de este Proceso Penal, el veinticuatro de noviembre del mismo año, fue ordenado levantar el aseguramiento y devolución a quien acredite su legítima propiedad del vehículo descrito, por lo que se dejará por un término de tres meses, contado a partir de que se notifique a Jorge Rafael Parada Gutiérrez o bien del día siguiente al de la última publicación del edicto correspondiente, bajo apercibimiento que de no comparecer persona alguna a reclamarlo, se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces con intervalo de tres días.

17 de diciembre de 1999.

La Secretaria

Lic. Camila del Río Montoya

Rúbrica.

(R.- 120764)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

San Luis Potosí

EDICTO

Al interesado (propietario o poseedor) de un vehículo camión marca Ford, modelo 1995, color verde oscuro, con caja metálica, color blanco, número de serie 3FEKF37NXSMA15960, placas de circulación 165-AB2 del Servicio Público Federal, se le hace saber que dentro del proceso penal 130/99 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, instruido en contra de Andrés Vanegas Guerrero por un delito contra la salud, se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos de los que se advierte que mediante oficio número CSCT-723-404-2480/99, de fecha catorce de diciembre del año en curso, el Jefe del Departamento de Autotransporte Federal en esta ciudad, comunicó a este Tribunal que las placas de circulación 165-AB2 del Servicio Público Federal, están dadas de baja y toda vez que en autos no obra el nombre y domicilio del propietario del vehículo camión marca Ford, modelo 1995, color verde oscuro, con caja metálica, color blanco, número de serie 3FEKF37NXSMA15960, placas de circulación 165-AB2 del Servicio Público Federal, en consecuencia, y en virtud de que se desconoce al propietario del mismo, notifíquese por edictos el presente proveído dentro de los treinta días siguientes, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad de San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días; dejando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal una copia certificada del acta de inventario que al efecto levante la actuario adscrita, para que manifieste lo que a su derecho convenga, se le apercibe para que no enajene ni grave el vehículo asegurado, pues en caso de desacatar tal determinación, su conducta podía ser constitutiva de

delito: asimismo, se le previene para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibiéndolo que de no hacer manifestación alguna, el citado bien causará abandono a favor de la Federación.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la licenciada Olga Lidia Avilés Hernández, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por Ministerio de Ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con Secretario que autoriza.- Doy fe." Al calce dos firmas. La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por Ministerio de Ley en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lic. Olga Lidia Avilés Hernández

Rúbrica.

El Secretario de la Sección Penal

Lic. Cenobio Guerrero Mata

Rúbrica.

(R.- 120765)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

San Luis Potosí

EDICTO

Al interesado (propietario o poseedor) de un vehículo camioneta marca Ford, tipo Pick-up, modelo 1979, placas de circulación PH-48967 del Estado de Nuevo León, serie F106PEJ9562, color gris con negro y franjas en color naranja, se le hace saber que, dentro del proceso penal 124/99-I radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, instruido en contra de Miguel García Rosales, por un delito contra la salud, se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vista la cuenta que antecede, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 y 21 del Código Federal de Procedimientos Penales, agréguese a sus autos para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar, el oficio suscrito por el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el cual informa que las placas de circulación número PH-48967, corresponden a un vehículo marca Ford, línea Pick-up, modelo 1979, número de serie F106PEJ9562, el cual se encuentra registrado a nombre de la ciudadana San Juana Villarreal de Salinas, quien tiene su domicilio en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León, sin tener registrado el domicilio exacto, y toda vez que en autos no obra el nombre y domicilio del propietario del vehículo camioneta marca Ford, tipo Pick-up, modelo 1979, placas de circulación PH-48967 del Estado de Nuevo León, serie F106PEJ9562, color gris con negro y franjas en color naranja, en consecuencia, y en virtud de que se desconoce el domicilio del propietario del mismo, con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, notifíquesele por edictos el presente proveído dentro de los treinta días siguientes, los cuales se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad de San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días dejando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal una copia certificada del acta de inventario que con fecha dos de diciembre del año en curso, el actuario judicial del Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí, practicó sobre el vehículo de referencia, se le apercibe para que no enajene ni grave el vehículo asegurado, pues en caso de desacatar tal determinación, su conducta podía ser constitutiva de delito. Asimismo, se le previene para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibiéndolo que de no hacer manifestación alguna, el citado bien causará abandono a favor de la Federación.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la licenciada Olga Lidia Avilés Hernández, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por Ministerio de Ley, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quien actúa con Secretario que autoriza.- Doy fe." Al calce dos firmas. La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por Ministerio de Ley en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Lic. Olga Lidia Avilés Hernández

Rúbrica.

El Secretario de la Sección Penal

Lic. Cenobio Guerrero Mata

Rúbrica.

(R.- 120766)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil
Distrito Judicial Bravos
Cd. Juárez, Chih.
Expediente 375/95
EDICTO

Se convoca a los acreedores de Triángulo Eléctrico, S.A., Edmundo Castillo Ochoa y Armida Medina de Castillo a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos presentados en quiebra de los declarados quebrados, que se celebrará en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Distrito Bravos, a las diez horas con treinta minutos del día siete de marzo del año dos mil, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.- 2.- Lectura de la lista de acreedores presentada por la sindicatura.- 3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.- 4.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico de mayor circulación y en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad Juárez, Chih., a 25 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de lo Civil

Lic. Iván Erives Burgos

Rúbrica.

(R.- 120770)

Banco Nacional de México, S.A. y Subsidiarias

Institución de Banca Múltiple

Subsidiaria de Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V.

A los accionistas y al Consejo de Administración:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Banco Nacional de México, S.A. (el Banco) y subsidiarias en las actividades de banca, arrendamiento inmobiliario, administración de fondos y de servicios complementarios (Banamex consolidado), al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración del Banco. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones en los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 2 a los estados financieros consolidados, el Banco está obligado a preparar y presentar sus estados financieros de acuerdo con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria), la cual emitió nuevos criterios de contabilidad aplicables a partir del 1 de enero de 1997, que siguen en lo general los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Los nuevos criterios contables incluyen reglas particulares, cuya aplicación, en algunos casos, difiere de los citados principios.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banco Nacional de México, S.A. y subsidiarias en las actividades de banca, arrendamiento inmobiliario, administración de fondos y servicios complementarios, al 31 de diciembre de 1998 y 1997, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito en México, establecidos por la Comisión Bancaria, tal como se describen en la nota 2.

19 de febrero de 1999.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

C.P. Guillermo García-Naranjo A.

Rúbrica.

Banco Nacional de México, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Subsidiaria de Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V.

Dictamen de los Comisarios

A la H. Asamblea General de Accionistas:

En nuestro carácter de comisarios y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Banco Nacional de México, S.A. (el Banco), rendimos a ustedes nuestro dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información contenida en los estados financieros que se acompañan, la que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, por el año terminado el 31 de diciembre de 1998.

Hemos asistido a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que hemos sido convocados, que se efectuaron durante 1998 y hasta la fecha de este dictamen, y hemos obtenido, de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideramos necesario examinar. Asimismo, hemos revisado el balance general del Banco al 31 de diciembre de 1998 y sus correspondientes estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales son responsabilidad de la administración del Banco. Nuestra revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Como se explica en la nota 2 a los estados financieros, el Banco está obligado a preparar y presentar sus estados financieros de acuerdo con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria), la cual emitió nuevos criterios de contabilidad aplicables a partir del 1 de enero de 1997, que siguen en lo general los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Los nuevos criterios contables incluyen reglas particulares, cuya aplicación, en algunos casos, difiere de los citados principios.

Los estados financieros mencionados anteriormente han sido preparados para ser utilizados por la Asamblea General de Accionistas del Banco y para otros propósitos legales, y la información financiera en ellos contenida no incluye la consolidación de los estados financieros de sus subsidiarias, las que se han registrado por el método de participación.

Por separado y con esta misma fecha, los auditores externos, KPMG Cárdenas Dosal, S.C., han emitido su dictamen sobre los estados financieros consolidados del banco y sus compañías subsidiarias financieras y de servicios complementarios.

En nuestra opinión, considerando el propósito mencionado en el párrafo anterior, los criterios y políticas contables y de información seguidos por el Banco, y considerados por los administradores para preparar los estados financieros presentados por los mismos a esta asamblea, son adecuados y suficientes, en las circunstancias, y han sido aplicados en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Banco Nacional de México, S.A. al 31 de diciembre de 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito en México, establecidos por la Comisión Bancaria, tal como se describen en la nota 2.

México, D.F., a 19 de febrero de 1999.

Comisario Suplente de la serie "A" Comisario Propietario de la serie

"B"

en funciones de Propietario **C.P. Guillermo García-Naranjo A.**

C.P. José Manuel Rincón Gallardo

Rúbrica.

Rúbrica.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

SUBSIDIARIA DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, S.A. DE C.V.

AV. ISABEL LA CATOLICA NO. 44, MEXICO, D.F.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

Activo

Disponibilidades		\$ 22'687,650	
Instrumentos financieros			
Títulos para negociar	\$ 14'403,413		
Títulos disponibles para la venta	3'505,489		
Títulos conservados a vencimiento	15'074,167		
Valores no cotizados	<u>3'981,258</u>		36'964,327

Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	852,538	
Operaciones con instrumentos derivados	<u>900,851</u>	1'753,389
Cartera de crédito		
Cartera comercial	89'130,554	
Créditos a intermediarios financieros	187,950	
Créditos al consumo	9'198,005	
Créditos a la vivienda	37'928,465	
Créditos con viabilidad con recuperación de pago bajo		
El esquema de rentas	542,659	
Crédito a entidades gubernamentales	17'509,524	
Crédito a Fobaproa derivado de esquemas de capitalización	<u>34'258,177</u>	
Total cartera de crédito vigente	188'755,334	
Cartera de crédito vencida	<u>32'844,586</u>	
Total cartera de crédito	221'599,920	
Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>19'931,372</u>	
Cartera de crédito neta		201'668,548
Otras cuentas por cobrar (neto)		6'775,740
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		10'098,927
Bienes adjudicados		1'239,475
Inversiones permanentes en acciones		4'561,397
Impuestos diferidos		8'211,714
Otros activos		
Cargos diferidos e intangibles	360,960	
Crédito mercantil (neto)	<u>589,198</u>	<u>950,158</u>
Suma el activo		<u>\$ 294'911,325</u>
Pasivo y capital		
Captación		
Depósitos de disponibilidad inmediata	\$ 88'321,970	
Depósitos a plazo	109'984,525	
Bonos bancarios	<u>3'067,715</u>	201'374,210
Préstamos interbancarios y de otros organismos		41'348,753
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto	502,876	
Operaciones con instrumentos derivados	<u>413,094</u>	915,970
Otras cuentas por pagar		
I.S.R. y P.T.U. por pagar	32,162	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>11'725,562</u>	11,757,724
Obligaciones subordinadas en circulación		11'146,272
Impuestos diferidos		0
Créditos diferidos		<u>240,626</u>
Total pasivo		<u>\$ 266'783,555</u>
Capital contribuido		
Capital social	5'581,329	
Primas en venta de acciones	<u>1'522,449</u>	7'103,778
Capital ganado		
Reservas de capital	16'365,647	
Utilidades retenidas	331,897	
Superávit por valuación de títulos disponibles para la venta	(114,047)	
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	168,301	
Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital	(2'429,164)	
Utilidad neta	<u>4'983,346</u>	19'305,980
Interés minoritario		<u>1'718,012</u>
Total capital contable		<u>\$ 28'127,770</u>
Total pasivo y capital contable		<u>\$ 294'911,325</u>
Cuentas de orden		
Avales otorgados	\$ 301,429	
Otras obligaciones contingentes	1'500,000	
Apertura de créditos irrevocables	7'032,117	

Bienes en fideicomiso o mandato	185'200,146	
Bienes en custodia o en administración	253'918,710	
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros (neto)	30'698,018	
Inversiones de los fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro	15'946,614	
Montos contratados en instrumentos derivados	<u>38'241,854</u>	532'838,888
Títulos a recibir por reporto	61'044,701	
(Menos) acreedores por reporto	<u>61'253,819</u>	(209,118)
Deudores por reporto	4'854,012	
(Menos) títulos a entregar por reporto	<u>4'001,474</u>	852,538

El presente balance general consolidado, se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general consolidado, fue aprobado por el Consejo de Administración, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Roberto Hernández Ramírez

Rúbrica.

Director Director Director Adjunto
 Contraloría Auditoría Interna Contabilidad

C.P. José Luis Avalos del Moral **C.P. Jesús Serrano Nava** **C.P. Carlos A. López Rai**
 Rúbrica. Rúbrica. Rúbrica.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

SUBSIDIARIA DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX - ACCIVAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(CIFRAS EN MILES PESOS)

Actividades de operación	
Utilidad neta	\$ 4'983,346
Partidas aplicadas a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos	
Estimación preventiva para riesgos crediticios	5'986,745
Resultados por valuación a mercado	2'579,095
Depreciación y amortización	1'173,116
Amortización de crédito mercantil	74,368
Interés minoritario	(158,199)
Participación en el resultado de subsidiarias no consolidadas (neto)	1'192,144
Impuestos diferidos	<u>(2'169,732)</u>
	13'660,883
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación	
Incremento (decremento) de operaciones pasivas	
Captación	(44'836,406)
Otros, neto	2'286,142
(Incremento) decremento de operaciones activas	
Cartera de crédito neta	(12'196,494)
Instrumentos financieros	<u>32'818,812</u>
Recursos utilizados en actividades de operación	<u>(8'267,063)</u>
Actividades de financiamiento	
Préstamos interbancarios y de otros organismos	(1'685,079)
Obligaciones subordinadas	1'021,896
Dividendos pagados	(1'700,000)
Reserva para Fobaproa	<u>(1'585,418)</u>
Recursos provenientes de actividades de financiamiento	<u>(3'948,601)</u>
Actividades de inversión	
(Incremento) decremento de operaciones activas	
Activo fijo	(1'912,318)

Bienes adjudicados	17,941
Inversiones permanentes en acciones	(1'048,462)
Otros activos	(1'628,357)
Recursos utilizados en actividades de inversión	(4'571,196)
Disminución de efectivo y equivalentes	(16'786,860)
Efectivo y equivalentes	
Al principio del periodo	39'474,510
Al final del periodo	<u>\$ 22'687,650</u>

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Roberto Hernández Ramírez

Rúbrica.

Director Director Director Adjunto
 Contraloría Auditoría Interna Contabilidad

C.P. José Luis Avalos del Moral **C.P. Jesús Serrano Nava** **C.P. Carlos A. López Rai**

Rúbrica. Rúbrica. Rúbrica.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

SUBSIDIARIA DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO CON SUBSIDIARIAS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(MILES DE PESOS DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

	Capital social	Prima en venta de acciones	Reservas de capital y otras reservas	Utilidad: po aplica
Saldos al 31 de diciembre de 1997 actualizado al 31 de diciembre de 1998	5'575,888	1'959,094	22'019,92:	
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas:				
Incremento de capital social	-	-	-	
Asamblea de accionistas celebrada el 16 de abril de 1998:				
Traspaso de la utilidad del ejercicio de 1997	-	-	-	2'483,32'
Aplicación de utilidades del ejercicio 1997	-	-	3'188,491	(3'188,491)
Aplicación saldo exceso o insuficiencia al 31 de diciembre de 1997	-	-	(6'174,545)	
Aplicación de utilidades de compañías subsidiarias	-	-	134,127	578,29'
Dividendos cobrados a subsidiarias	-	-	40,993	(38,271)
Reserva para Fobaproa	-	-	(1'585,418)	
Dividendos decretados a Grupo Financiero Banamex Accival	-	-	(1'700,000)	
Total	-	-	(6'096,352)	(165,144)
Movimientos inherentes a la operación:				
Utilidad neta del ejercicio	-	-	-	
Total	-	-	-	
Movimientos por el reconocimiento de criterios contables específicos:				
Valuación de títulos disponibles para la venta	-	-	-	
Reconocimiento de los efectos de la inflación en el año	-	-	-	
Reclasificación a la actualización inicial	5,441	(436,644)	442,076	(1,091)
Reconocimiento del efecto por conversión de moneda extranjera	-	-	-	(625,281)
Total	5,441	(436,644)	442,076	(626,372)
Interés minoritario				
Saldos al 31 de diciembre de 1998	<u>\$ 5'581,329</u>	<u>1'522,449</u>	<u>16'365,647</u>	<u>331,89:</u>

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de

observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

	Director	Director	Director Adjunto
Director General	Contraloría	Auditoría Interna	Contabilidad
Lic. Roberto Hernández Ramírez	C.P. José Luis Avalos del Moral	C.P. Jesús Serrano	C.P. Carlos A. López Ramírez
Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

SUBSIDIARIA DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, S.A. DE C.V.

AV. ISABEL LA CATOLICA NO. 44, MEXICO, D.F.

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO CON SUBSIDIARIAS Y LOS FIDEICOMISOS UDIS DEL EJERCICIO COMPRENDIDO ENTRE EL 10. DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

(CIFRAS EN MILES DE PESOS)

Ingresos financieros			
Ingresos por intereses	\$ 61'620,061		
Gastos por intereses	(43'350,382)		
Resultado por posición monetaria neto (margen financiero)	<u>1'478,098</u>		
Margen financiero	19'747,777		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(5'986,745)</u>		
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	13'761,031		
Comisiones y tarifas	5'973,026		
Resultado por intermediación	<u>(1'013,191)</u>	<u>4'959,835</u>	
Ingresos totales de operación	18'720,866		
Gastos de administración y promoción	<u>(13'971,348)</u>		
Resultado de la operación	4'749,518		
Otros (gastos) productos -neto-	<u>(2'770,639)</u>		
Resultado antes de I.S.R. y P.T.U.	1'978,879		
I.S.R. y P.T.U. causado	(333,830)		
I.S.R. y P.T.U. diferido	<u>2'870,479</u>	<u>2'536,649</u>	
Resultado antes de participación en subsidiarias, afiliadas y asociadas	4'515,528		
Participación en el resultado de subsidiarias, afiliadas y asociadas (neto)		<u>(1'192,144)</u>	
Resultado por operaciones continuas	3'323,384		
Operaciones discontinuas y partidas extraordinarias	2'202,510		
I.S.R. y P.T.U. por operaciones discontinuas	<u>(700,747)</u>		
Resultado antes de interés minoritario	4'825,147		
Interés minoritario	<u>158,199</u>		
Resultado neto	<u>\$ 4'983,346</u>		

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones de crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General

Lic. Roberto Hernández Ramírez

Rúbrica.

	Director	Director	Director Adjunto
	Contraloría	Auditoría Interna	Contabilidad
	C.P. José Luis Avalos del Moral	C.P. Jesús Serrano Nava	C.P. Carlos A. López Ramírez
	Rúbrica.	Rúbrica.	Rúbrica.

(R.- 120798)

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Octavo de lo Civil

En los autos del Juicio de Procedimiento Especial de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, expediente 396/99 promovido por De Haro Lebrija Alejandro vs. Club Campestre de la Ciudad de México, S.A. de C.V., se dictó una sentencia que en sus puntos resolutive dice:

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Visto el toca 3086/99, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el ciudadano Juez Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del Juicio Procedimiento Especial de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, promovido por De Haro Lebrija Alejandro en contra de Club Campestre de la Ciudad de México, S.A. de C.V., tramitado bajo el expediente número 396/99, y...

CONSIDERANDO

1.- Los agravios expresados por el apelante son esencialmente fundados y suficientes para producir la revocación de la sentencia definitiva recurrida...

-Consecuentemente al haber el hoy apelante acreditado, en juicio, los requisitos del multimencionado artículo 44, lo procedente es revocar la sentencia definitiva, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Ha sido procedente el procedimiento especial de cancelación y reposición de título de crédito promovido por De Haro Lebrija Alejandro.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la cancelación y reposición del título número 000438 que ampara una acción de la serie A y una acción de la serie B-1-87 representativas del capital social de Club Campestre de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO.- Se ordena al actor que en el término de cinco días, una vez que cause ejecutoria esta resolución, publique una vez en el **Diario Oficial de la Federación** un extracto del presente decreto, debiendo notificar a Club Campestre de la Ciudad de México del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese.

México, D.F., a 14 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Secretaría "B"

Lic. María Eugenia Enríquez Hurtado

Rúbrica.

(R.- 120973)

CENTRO MEXICANO DE PROTECCION Y FOMENTO A LOS DERECHOS DE AUTOR, S.G.C.

CONVOCATORIA

En ordenamiento al artículo X de los estatutos del Centro Mexicano de Protección y Fomento a los Derechos de Autor, Sociedad de Gestión Colectiva y al artículo 123 fracción I del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el miércoles 15 de marzo del año en curso a las 9:30 horas, se llevará a cabo en primera convocatoria la III Asamblea General Ordinaria de socios activos en la sede de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, salón González Avelar, en la calle de Holanda 13, colonia San Diego Churubusco, México, D.F. En caso de no completarse el quórum en la primera convocatoria, se llevará a cabo en segunda convocatoria el jueves 30 de marzo del año en curso a las 9:30 horas con el quórum existente, todo esto con el propósito de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lectura y aprobación del orden del día.
2. Nombramiento de escrutadores con el propósito de verificar y acreditar la asistencia, así como el de las votaciones que se presenten.
3. Informe del Consejo Directivo, presentado por el presidente.
4. Informe de tesorería al 31 de diciembre de 1999 y aprobación.
5. Presentación del presupuesto de ingresos y egresos para 2000 y aprobación.
6. Fecha de primera renovación del Consejo Directivo.
7. Elección o ratificación de comisarios.
8. Elección de consejeros suplentes.

México, D.F., a 22 de febrero de 2000.

Presidente

Ing. Hugo Setzer Letsche

Rúbrica.

(R.- 120974)

UNIÓN DE CREDITO INDUSTRIAL, COMERCIAL
Y DE SERVICIOS DEL DISTRITO FEDERAL, S.A. DE C.V.
ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO
PRIMERA CONVOCATORIA

Se cita a los accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo el próximo día trece de marzo del año dos mil, a las diez horas, en primera convocatoria, en el domicilio de la empresa, sito en la avenida Picacho Ajusco número 238, planta baja, en la colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, Delegación Tlalpan, en esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea.

II.- Proposición, designación y aprobación, en su caso, para la ratificación o designación de nuevo Consejo de Administración.

III.- Revisión y, en su caso, confirmación, nombramiento o revocación de poderes y facultades otorgadas a funcionarios, empleados y abogados.

IV.- Informe del Consejo de Administración por la revisión del ejercicio social que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

V.- Informe del comisario respecto del ejercicio social que terminó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

VI.- Asuntos generales.

SEGUNDA CONVOCATORIA

En caso de que no pudiese celebrarse por falta de quórum la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, convocada en primera convocatoria el día trece de marzo del año dos mil a las diez horas, se cita a las once horas del día veintitrés de marzo del año dos mil en las oficinas de Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del D.F., S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio antes señalado para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en segunda convocatoria, de acuerdo al orden del día preinserto, con el número de accionistas que se encuentren presentes o representados.

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Fernando Sánchez-Navarro Martínez

Rúbrica.

Secretario del Consejo de Administración

Héctor Rueda Loaiza

Rúbrica.

(R.- 120975)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.99-25401

Expediente 62719-C

Registro 24308

Asunto: se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

National Directory Company

Blvd. Agua Caliente No. 4558-1602

Col. Aviación

Tijuana, Baja California

At'n.: Lic. Eduardo A. Martínez Silva.

Me refiero a su escrito recibido el 13 de diciembre de 1999, mediante el cual solicita a esta Dirección General, se autorice a National Directory Company, sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por actividad principal la promoción y publicación de anuncios y desplegados comerciales de negocios bajacalifornianos que deseen anunciarse en los directorios (páginas amarillas) de California, Estados Unidos de América.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a National Directory Company para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que dicha sucursal no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma ley.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III, inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de diciembre de 1999.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 120976)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 94-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 94-1, por el septuagésimo periodo, comprendido del 24 de febrero al 23 de marzo de 2000, será de 17.88% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de febrero de 2000 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo noveno periodo, comprendido del 27 de enero al 24 de febrero de 2000, contra la entrega del cupón número 69.

México, D.F., a 22 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 120978)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 1-99, por el décimo cuarto periodo, comprendido del 24 de febrero al 23 de marzo de 2000, será de 17.30% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 24 de febrero de 2000 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo tercer periodo, comprendido del 27 de enero al 24 de febrero de 2000.

México, D.F., a 23 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 120979)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

EDICTO

En el Juicio de Inmatriculación Judicial, promovido por Mandamo Quintanar José Luis, expediente 350/99, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general, la existencia del referido procedimiento, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en predio denominado El Arbolito, lote 2, manzana 2, localizado en calle Arbolito sin número, colonia El Manto, Delegación Iztapalapa de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 140.82 metros cuadrados.

Al Noreste: en 9.97 metros con calle Arbolito.

Al Sureste: 14.03 metros con lote 3, posesión de Eugenio Sandoval Valenzuela, con domicilio en lote 3, manzana 2, calle Arbolito sin número, colonia El Manto, predio denominado El Arbolito, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad.

Al Suroeste: 10.14 metros con lote 1, posesión de Wenceslao Miranda Cruz, con domicilio en lote 1, manzana 2, calle Eucalipto actualmente Nobelio, colonia El Manto, predio denominado El Arbolito, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad.

Noreste: 13.98 metros con calle Mafala.

Para su publicación por una sola vez en: **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial, Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral y en el periódico El Herald de México. México, D.F., a 18 de enero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 121012)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Zacatecas

Sección Penal

Mesa II

Proceso 104/99

EDICTO

A los interesados:

En los autos del proceso penal número 104/99-II, instruido a Manuel Mota Guzmán por el delito contra la salud, por auto de veinticuatro de enero del año dos mil, se ordenó: mediante edictos notifíquese al interesado o probable propietario del vehículo marca Ford, Topaz, color blanco, modelo mil novecientos ochenta y ocho, sin placas de circulación, con número de serie ZFAPP 37X31JB182071, que dentro de este proceso penal, el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve se decretó el aseguramiento del citado bien que queda a disposición del interesado en este Juzgado, copia certificada en donde se describe el bien, para que ejerza su derecho de audiencia; asimismo, que se le apercibe no enajene o grave el citado bien y que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, causará abandono en favor de la Federación.

Para publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en este estado, por dos veces, con intervalo de tres días.

Zacatecas, a 24 de enero de 2000.

La Secretaria

Lic. Camila del Río Montoya

Rúbrica.

(R.- 121015)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

EDICTO

Se convoca a la junta de acreedores de reconocimiento y graduación de créditos que se llevará a efecto a las 11:00 horas del día 31 de marzo del año 2000, en este Juzgado de lo Civil de Tecomán, Colima, en relación al expediente 959/95, juicio especial de suspensión de pagos, promovido por el señor Sergio Martínez Alvarez, en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada Industrial Limonera de Tecomán, S.A. de C.V., bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Designación de interventor definitivo.

Publicarse por tres veces consecutivas en el periódico Ecos de la Costa y **Diario Oficial de la Federación**.

Tecomán, Col., a 26 de enero de 2000.

El Primer Secretario de Acuerdos

C. Jorge Armando Macías Villalobos

Rúbrica.

(R.- 121025)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado de Yucatán

con residencia en la ciudad de Mérida

EDICTO

Leticia Canto Priego.

Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 325/99 formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos de la Peña Flores, contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se le tuvo como tercero perjudicada en este asunto, ordenándose emplazarla como tal, personalmente, para que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente.

Ahora bien, como quiera que a pesar de las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar su domicilio para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que puede comparecer ante este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en un plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación que la agraviada atribuyó a la autoridad responsable lo siguiente: "Acto reclamado.- De la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, se reclama la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, dictada en el toca número 97/99, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero"; que quedan en la Secretaría de este Tribunal copias de la demanda de garantías a su disposición y que el informe justificado de la autoridad responsable se encuentra glosado al expediente relativo para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de circulación nacional Excélsior, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos del Segundo

Tribunal Colegiado del XIV Circuito

Lic. Agustín López Díaz

Rúbrica.

(R.- 121031)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado de Yucatán

con residencia en la ciudad de Mérida

EDICTO

Leticia Canto Priego.

Domicilio ignorado.

En autos del expediente número 381/99 formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Carlos de la Peña Flores, contra la sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se le tuvo como tercero perjudicada en este asunto, ordenándose emplazarla como tal, personalmente, para que comparezca en defensa de sus derechos, de estimarlo pertinente.

Ahora bien, como quiera que a pesar de las gestiones realizadas, mismas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar su domicilio para llevar adelante dicha diligencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, se le emplaza por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que puede comparecer ante este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en un plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación; que la agraviada atribuyó a la autoridad responsable lo siguiente: "Acto reclamado.- De la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, se reclama la sentencia de fecha veinte de mayo del año en curso, dictada en el toca número 95/99, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero"; que quedan en la Secretaría de este Tribunal copias de la demanda de garantías a su disposición y que el informe justificado de la autoridad responsable se encuentra glosado al expediente relativo para conocimiento de las partes y ejercicio de sus derechos.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de circulación nacional Excélsior, expido el presente edicto en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil.

El Secretario de Acuerdos del Segundo

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito

Lic. Agustín López Díaz

Rúbrica.

(R.- 121044)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0098/2000

Expediente DS/220/96

Lezama Romani, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI, 92 fracción I de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 2, 35 fracción III, 37, 38, 70 fracciones II y VI, 72 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre de 1994; 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 1995 y reformado por Decreto Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 1997, se notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, la sanción administrativa regulada por los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que existen elementos para establecer que esa empresa probablemente proporcionó información falsa y actuó con dolo en el procedimiento de la licitación pública nacional DIICC/12/96-NAL-EC, a que convocó Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A. de C.V., al haber presentado constancia del certificado NOM de su equipo ofertado que resultó apócrifa, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 en relación con el 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur

1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.

Titular de la Unidad

Antonio Gilberto Schleske Farah

Rúbrica.

(R.- 121055)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA Y CONDICIONES GENERALES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DEL AREA PORTUARIA DE LA PUNTILLA, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. (APICAM), CON BASE EN LOS OBJETIVOS DE REESTRUCTURACION Y MODERNIZACION DE LOS PUERTOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA MAESTRO DE DESARROLLO PORTUARIO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PUERTOS, ARTICULOS 20, 27, 40 FRACCIONES IV Y V, 53, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUERTOS, ARTICULO 33 Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DEL TITULO DE CONCESION OTORGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V. PARA LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA PORTUARIO ESTATAL Y CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EMITE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL NO. APICAM CCPD-01/2000

A LOS INTERESADOS, PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA O EXTRANJERA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO NACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DEL AREA PORTUARIA DE LA PUNTILLA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, REALIZANDO LA CONSTRUCCION DE UNA MARINA TURISTICA Y SERVICIOS CONEXOS, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE:

CALENDARIO DE ACTIVIDADES

No.	EVENTO	FECHA
1	RECEPCION Y REGISTRO DE SOLICITUDES DE PARTICIPACION Y ENTREGA DE PLIEGO DE REQUISITOS	6-MAR-2000
2	RECEPCION DEL PLIEGO DE REQUISITOS	13-MAR-2000
3	NOTIFICACION Y ENTREGA DE CARTAS DE ACEPTACION	20-MAR-2000
4	VENTA DE BASES GENERALES DE CONCURSO	23-MAR-2000
5	VISITA AL AREA PORTUARIA	27-MAR-2000
6	OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DE PARTICIPACION Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE INSCRIPCION	30-MAR-2000
7	SESION DE PREGUNTAS	30-MAR-2000
8	SESION DE RESPUESTAS	30-MAR-2000
9	ACTO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS TECNICAS	5-ABR-2000
10	APERTURA DE LAS PROPUESTAS ECONOMICAS	10-ABR-2000
11	ACTO DE FALLO Y, EN SU CASO, ADJUDICACION	13-ABR-2000
12	FIRMA DEL CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS	17-ABR-2000
13	ACTO DE ENTREGA Y RECEPCION DEL AREA CEDIDA	18-ABR-2000

SOLICITUDES DE REGISTRO.

LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR UNA CARTA DE INTENCION, EN PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA Y FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, EN QUE SE ESPECIFIQUE:

A) INTERES DE PARTICIPAR EN LA LICITACION.

B) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

C) NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DESIGNADO POR LA EMPRESA PARA LA PRESENTACION Y FIRMA DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL CONCURSO.

D) COPIA SIMPLE DEL PODER NOTARIAL E IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL. EN CASO DE SER PERSONA FISICA, COPIA SIMPLE DEL ACTA DE NACIMIENTO E IDENTIFICACION.

ENTREGA DEL PLIEGO DE REQUISITOS Y CARTA DE ACEPTACION.

CON OBJETO DE QUE LOS INTERESADOS PUEDAN SER OBJETO DE CALIFICACION PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO, DEBERAN PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN EL ORDEN Y CON LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES ESPECIFICADAS EN EL PLIEGO DE REQUISITOS. LA ENTREGA DEL PLIEGO DE REQUISITOS NO OTORGA AL INTERESADO EL DERECHO A PARTICIPAR EN EL CONCURSO. LA APICAM, PREVIA REVISION Y EVALUACION DE LOS DOCUMENTOS, EMITIRA UNA CARTA DE ACEPTACION A AQUELLOS INTERESADOS QUE REUNAN LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES QUE, A JUICIO DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA, SEAN SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL ADECUADO PROCESO DEL CONCURSO.

VENTA DE BASES GENERALES DE CONCURSO.

SOLO PODRAN ADQUIRIR LAS BASES AQUELLOS INTERESADOS QUE PRESENTEN LA CARTA DE ACEPTACION EXTENDIDA POR LA APICAM. LAS BASES CONTENDRAN DE MANERA ESPECIFICA EL CALENDARIO, LA INFORMACION JURIDICA, ECONOMICA, FINANCIERA Y TECNICA QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTICIPANTES EN LA ELABORACION DE SUS PROPUESTAS, ASI COMO EL MODELO DE CONTRATO QUE DEBERA FIRMAR EL PARTICIPANTE GANADOR. EL COSTO DE LAS BASES SERA DE \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEBERA SER CUBIERTO MEDIANTE CHEQUE DE CAJA O CERTIFICADO DE CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA CON SUCURSAL EN CAMPECHE, CAMP., A FAVOR DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.

INSCRIPCION Y ENTREGA DEL PROSPECTO DESCRIPTIVO.

LOS PARTICIPANTES ACEPTADOS POR LA APICAM Y QUE HAYAN ADQUIRIDO LAS BASES DE CONCURSO DEBERAN PRESENTAR UNA FIANZA POR LA CANTIDAD DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), EXPEDIDA POR CUALQUIER INSTITUCION AFIANZADORA AUTORIZADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A FAVOR DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., PARA GARANTIZAR SU PARTICIPACION HASTA EL TERMINO DEL CONCURSO, ASI COMO LA SERIEDAD DE SUS PROPUESTAS.

PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS.

LA PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS SE LLEVARAN A CABO EN PRESENCIA DE:

- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- UN REPRESENTANTE DE CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES.
- EL COMITE DE LICITACION DE LA APICAM.

FALLO Y ADJUDICACION.

LA EVALUACION DE LAS PROPUESTAS TOMARA EN CUENTA: ELEMENTO DE LA INVERSION, LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD TECNICA, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, EL PLAN OPERATIVO Y DE NEGOCIOS Y LAS ESTRATEGIAS DE PROMOCION Y DESARROLLO DEL AREA PORTUARIA.

GENERALES.

1.-TODOS LOS DOCUMENTOS DEBERAN SER PRESENTADOS EN IDIOMA ESPAÑOL.

2.-LA APICAM SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR LAS FECHAS Y EL ORDEN DE LOS EVENTOS DESCRITOS HASTA CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA PRESENTACION Y APERTURA DE LAS PROPUESTAS.

3.-LA APICAM SE RESERVA EL DERECHO DE DECLARAR DESIERTO EL CONCURSO EN CASO QUE LAS PROPUESTAS NO OFREZCAN O ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES TECNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS O NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA CONVOCATORIA, EL PLIEGO DE REQUISITOS O LAS BASES DE CONCURSO.

4.-PARA MAYOR INFORMACION, FAVOR DE COMUNICARSE CON EL INGENIERO ANTONIO MANUEL PEREZ QUIJANO, EN LOS TELEFONOS 01(981) 674-35, FAX 627-47 O DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA APICAM, AVENIDA RUIZ CORTINES NUMERO 112, EDIFICIO TORRES DE CRISTAL, TORRE A, 9o. PISO, COLONIA SAN ROMAN, CODIGO POSTAL 24040, CAMPECHE, CAMPECHE, LUGAR EN EL QUE SERA RECEPCIONADA TODA LA DOCUMENTACION REQUERIDA Y SERAN CELEBRADAS LAS REUNIONES DEL CONCURSO, CON EXCEPCION DE LA VISITA AL AREA PORTUARIA, QUE SERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

ATENTAMENTE

CAMPECHE, CAMP., A 29 DE FEBRERO DE 2000.

DIRECTOR GENERAL

ING. HUMBERTO LANZ CARDENAS

RUBRICA.

(R.- 121163)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de febrero, aplicable en marzo de 2000, ha sido determinada en 19.17% anual.

México, D.F., a 24 de febrero de 2000.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director Adjunto de Información Financiera Director Adjunto Jurídico y Fiduciario

Ing. Santiago Matus S.

Lic. Antonio Cárdenas Arroyo

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 121224)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Dirección:

55-66-78-62

55-66-53-42

Producción y edición:

55-35-29-69

55-35-74-54

55-46-50-23

Ext. 226

55-46-09-47

238

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer el Anexo 401 y el Anexo 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio tratado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, del cual son parte los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece en su capítulo IV denominado "Reglas de origen", los principios generales que regulan las disciplinas para conferir origen a los bienes a efecto de que puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial establecido en el propio Tratado;

Que los anexos 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte han sido redactados con base en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, por lo que las modificaciones a éste inciden directamente en las reglas de origen;

Que el 27 de marzo de 1996 y el 14 de abril de 1997, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** los cambios de los anexos antes mencionados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, así como las correcciones a los anexos de referencia, respectivamente;

Que las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte han acordado crear un nuevo formato que permita hacer cambios a las fracciones arancelarias de cada país de manera sencilla y clara, así como ajustar en un solo documento todas las modificaciones llevadas a cabo a los anexos de referencia;

Que correspondió al Grupo de Trabajo de Reglas de Origen, establecido de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, llevar a cabo el trabajo técnico pertinente, para proponer a la Comisión de Libre Comercio las adecuaciones a los anexos de referencia;

Que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, se sometieron a la Comisión de Comercio Exterior las modificaciones propuestas por esta Secretaría, y

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el artículo 2001 del propio Tratado, acordó mediante intercambio de cartas, que las Partes adopten las adecuaciones a los anexos 401 y 403.1, derivadas de las modificaciones al Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías y a los cambios a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER EL ANEXO 401 Y EL ANEXO 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

ARTICULO UNICO.- Se dan a conocer los anexos 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, según acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado:

Anexo 401

Reglas de Origen Específicas Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

- (a) las nuevas fracciones arancelarias creadas para propósitos del Capítulo 4, se demuestran genéricamente en las reglas de origen específicas por medio de números de ocho dígitos compuestos por seis números y dos caracteres alfabéticos, que se refieren a la fracción arancelaria específica de cada Parte, las cuales se encuentran contenidas en la tabla al final de la Sección B de este anexo;
- (b) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;
- (c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria;
- (d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;
- (e) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (f) el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:
 - (i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 o 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.30 o 2009.90, la partida 21.05, la fracción arancelaria 2101.11.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción arancelaria 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.20 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, la fracción arancelaria 8479.89.aa (compactadores de basura) u 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas),
 - (ii) un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

- (iii) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;
- (g) el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y
- (h) se aplican las siguientes definiciones:
sección se refiere a una sección del Sistema Armonizado;
capítulo se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;
partida se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;
subpartida se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado, y
fracción arancelaria se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulos 1 a 5).

Capítulo 1 Animales Vivos.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
01.01 a 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
02.01 a 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
03.01 a 03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
04.01 a 04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa.
Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.	
Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
05.01 a 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II Productos del Reino Vegetal (Capítulos 6 a 14).

Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
06.01 a 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
07.01 a 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
08.01 a 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especies.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
09.01 a 09.10	Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
10.01 a 10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
11.01 a 11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forrajes.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
12.01 a 12.14 ¹	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
13.01 a 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
14.01 a 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15).	
Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
15.01 a 15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.
15.21 a 15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
Sección IV Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulos 16 a 24).	
Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
16.01 a 16.05	Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
17.01 a 17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones.	
Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
18.01 a 18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.aa ²	Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida.
1806.10	Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

¹ Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) para la partida 12.02.

² Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
1901.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.
1901.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.
1901.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.
19.02 a 19.03	Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
1904.10	Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo.
1904.20	Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20.
1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.90 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
20.01 a 20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo.
2008.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.
2008.11 ³	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.
2008.19 a 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo.
2009.11 a 2009.30	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.40 a 2009.80	Un cambio a la subpartida 2009.40 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
2009.90	- Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2101.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso del bien.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.

2103.30 a 2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o - un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2106.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2106.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09.
21.06 ⁴	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb.
2202.90.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc; o - un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien.
2202.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03 a 22.09	Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee.

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
23.01 a 23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
24.01 a 24.03 ⁵	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V Productos Minerales (Capítulos 25 a 27)

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos.

⁴ Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10).

⁵ Al aplicar las provisiones del Artículo 405 a los bienes de la partida 24.02, el término "siete por ciento" será reemplazado por "nueve por ciento".

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
25.01 a 25.30	Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
26.01 a 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
27.01 a 27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05 a 27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10 a 27.15	Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulos 28 a 38)

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2801.10 a 2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
28.02 a 28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2804.10 a 2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2804.61 a 2804.69	- Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70 a 2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2805.11 a 2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2806.10	- Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o - un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 a 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2809.10 a 2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2815.11 a 2815.12	- Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.

2815.30	- Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o - un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2816.10 a 2818.30	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2816.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2819.10	- Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	- Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10 a 2821.20	- Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22 a 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
2824.10 a 2824.90	- Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2825.10 a 2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19 a 2829.90	- Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10 a 2835.39	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20 a 2836.30	- Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40 a 2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2837.11 a 2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

28.51	- Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
-------	--

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
2901.10 a 2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.11 a 2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2902.50	- Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o - un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.60 a 2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2903.11 a 2903.30	- Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.30 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.41 a 2903.69	- Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 o 29.02; o - un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.69 de la partida 29.01 o 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2904.10 a 2904.90	- Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o - un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.11 a 2905.45	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.45 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2905.49.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 2905.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o - un cambio a la fracción arancelaria 2905.49.aa de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.50	Un cambio a la subpartida 2905.50 de cualquier otra subpartida.
2906.11 a 2907.30	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2907.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2908.10 a 2908.90	- Un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o - un cambio a la subpartida 2908.10 a 2908.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.11 a 2909.20	- Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida.
2909.41 a 2909.60	- Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2910.10 a 2911.00	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2911.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida.
2912.12	- Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o - un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.13 a 2912.50	Un cambio a la subpartida 2912.13 a 2912.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2912.60	- Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o - un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.13	- Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o - un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2914.11 a 2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida.
2915.12	- Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o - un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.13	Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida.
2915.21	- Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12; o - un cambio a la subpartida 2915.21 de la subpartida 2912.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2915.22 a 2915.31	- Un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.22 a 2915.31 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.32	Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida.
2915.33 a 2915.34	- Un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.33 a 2915.34 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.35	Un cambio a la subpartida 2915.35 de cualquier otra subpartida.
2915.39 a 2915.40	- Un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2915.21; o - un cambio a la subpartida 2915.39 a 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50 a 2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2915.90	- Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o - un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90.
2916.11 a 2917.39	Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.11 a 2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2918.22 a 2918.23	- Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o - un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29 a 2918.30	- Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - un cambio a parabenos de la subpartida 2918.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	- Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2908.10 o 2915.40; o - un cambio a la subpartida 2918.90 de la subpartida 2908.10 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10 a 2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

2921.11 a 2921.12	- Un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.11 a 2921.12 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21 a 2921.29	- Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41 a 2921.59	- Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o - un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11 a 2922.50	- Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o - un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2923.10 a 2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2924.10	Un cambio a la subpartida 2924.10 de cualquier otra subpartida.
2924.21	- Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o - un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.22 a 2924.29	- Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20; o - un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11 a 2928.00	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2928.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
2929.10 a 2929.90	- Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.21; o - un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

2930.10 a 2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11 a 2932.99	- Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11 a 2933.69	- Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.71	- Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.79 a 2933.90	- Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10 a 2934.90	- Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o - un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.90 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.90.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.10 a 2936.90	- Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.10 a 2937.99	- Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10 a 2938.90	- Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o - un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.10 a 2939.90	Un cambio a la subpartida 2939.10 a 2939.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

29.40	- Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o - un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.10 a 2941.90	- Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	- Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3001.10 a 3001.20	- Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10 a 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3003.10 a 3003.90	- Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.10 a 3004.32	- Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o - un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.32 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.39	Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida.
3004.40 a 3004.50	- Un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o - un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida.

3005.10 a 3005.90	- Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	- Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30 a 3006.60	- Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 31 Abonos

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 a 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3201.10 a 3202.90	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 a 3204.16	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3204.17	Para cualquier color definido en el "Colour Index", identificado en la lista de colores presentada abajo, un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida. Lista de Colores pigmento amarillo: 1, 3, 16, 55, 61, 62, 65, 73, 74, 75, 81, 97, 120, 151, 152, 154, 156 y 175 pigmento naranja: 4, 5, 13, 34, 36, 60 y 62 pigmento rojo: 2, 3, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 31, 32, 48, 49, 52, 53, 57, 63, 112, 119, 133, 146, 170, 171, 175, 176, 183, 185, 187, 188, 208 y 210; o Para cualquier color definido en el "Colour Index" no identificado en la lista de colores: (a) Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 29; o (b) un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier subpartida del Capítulo 29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (i) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (ii) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3204.19	- Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3204.20 a 3204.90	- Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 a 3206.50	- Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10 a 3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.08 a 32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11	Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida.
3212.10 a 3212.90	Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.13	Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10 a 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3301.11	Un cambio a la subpartida 3301.11 de cualquier otra subpartida.
3301.12 a 3301.13	- Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.14	Un cambio a la subpartida 3301.14 de cualquier otra subpartida.
3301.19	- Un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.19 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3301.21 a 3301.26	Un cambio a la subpartida 3301.21 a 3301.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3301.29 a 3301.90	- Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3301.29 a 3301.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	- Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3304.10 a 3305.90	- Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o - un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	- Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 52.01 a 52.03, Capítulo 54 o partida 55.01 a 55.07.
3306.90	- Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o - un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3307.10 a 3307.90	- Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o - un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
34.01	- Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.11 a 3402.12	- Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de ácido alquilbencensulfónico lineal o sulfonatos del alquilbenceno lineal de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la subpartida 3817.10; o - un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida.
3402.19	- Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier partida; o - un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.20 a 3402.90	- Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera del grupo; o - un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3403.11 a 3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3404.10 a 3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3405.10 a 3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3405.90	- Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06 a 34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 35 Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3501.10 a 3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3502.11 a 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3502.20 a 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
35.03 a 35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3505.10 a 3505.20	- Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10 a 3506.99	- Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10 a 3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
36.01 a 36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3604.10 a 3604.90	- Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	- Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
37.01 a 37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05 a 37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
37.07	- Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
3801.10 a 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3802.10 a 3802.90	- Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03 a 38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3805.10 a 3805.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3805.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3806.10 a 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
38.08	Nota: Al importarse al territorio de una de las Partes para el uso en la producción de algún bien clasificado en la partida 38.08, un material debe ser tratado como material originario de una de las Partes, si: a) tal material es elegible, tanto en el territorio de esa Parte como de la Parte a la cual el bien se exporta, a tratamiento libre de arancel de nación más favorecida; o b) el bien se exporta al territorio de Estados Unidos y tal material, si fuera importado al territorio de Estados Unidos, estuviera libre de arancel bajo un acuerdo de comercio que no lo sujete a la limitación de necesidad competitiva. Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga no más de un ingrediente activo, u 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga más de un ingrediente activo, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga no más de un ingrediente activo, o 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga más de un ingrediente activo.

3809.10	- Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o - un cambio a la subpartida 3809.10 de la subpartida 3505.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3809.91 a 3809.92	Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3809.93	- Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3810.10 a 3810.90	- Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.11 a 3811.19	- Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.21 a 3811.29	Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3811.90	- Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3812.10 a 3812.30	- Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.13 a 38.14	Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
3815.11 a 3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.16	- Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3817.10 a 3817.20	Un cambio a la subpartida 3817.10 a 3817.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
38.18 a 38.19	Un cambio a la partida 38.18 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

38.20	- Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o - un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.21	- Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03; o - un cambio a la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
38.22	- Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o - un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3823.11 a 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20.
3824.10 a 3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
3824.30	- Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o - un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3824.40 a 3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo
3824.71 a 3824.90	- Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o - un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulos 39 a 40).

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
39.01 a 39.20	Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11 a 3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

3921.19	Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10 a 3923.21	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30 a 3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
39.24 a 39.26	Un cambio a la partida 39.24 a 39.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
40.01 a 40.06	- Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del Capítulo 40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07 a 40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
4009.10 a 4009.40 ⁶	Un cambio a la subpartida 4009.10 a 4009.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.
4009.50 ⁷	- Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.50 del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17; - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.50 del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.10 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.50, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17.

⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁷ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

40.10 a 40.11 ⁸	Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 o 40.12 a 40.17.
4012.10	Un cambio a la subpartida 4012.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 4012.20.aa.
4012.20 a 4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.11 o 40.13 a 40.17.
40.13 a 40.15	Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.12 o 40.16 a 40.17.
4016.10 a 4016.92	Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.93.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.93.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 4008.19.aa o 4008.29.aa.
4016.93 ⁹	Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.94 a 4016.95	Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
4016.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
4016.99 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17.
40.17	Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16.

Sección VIII Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulos 41 a 43).

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
41.01 a 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.05 a 41.11.
41.05	Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.01 a 41.03, la fracción arancelaria 4105.19.aa o cualquier otro capítulo.
41.06	Un cambio a la partida 41.06 de la partida 41.01 a 41.03, la fracción arancelaria 4106.19.aa o cualquier otro capítulo.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 a 41.03, la fracción arancelaria 4107.10.aa o cualquier otro capítulo.
41.08 a 41.11	Un cambio a la partida 41.08 a 41.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 41.04 a 41.07.

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.19 a 4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 4010.21, 4010.22 o 4010.29 o la partida 40.11 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁹ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁰ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.29 a 4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.39 a 4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03 a 42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02	Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida.
43.03 a 43.04	Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección IX Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (Capítulos 44 a 46).

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
44.01 a 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
45.01 a 45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otro capítulo.
45.03 a 45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulos 47 a 49).

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
47.01 a 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
48.01 a 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08 a 48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo.
48.10 a 48.13	Un cambio a la partida 48.10 a 48.13 de cualquier otro capítulo.
48.14 a 48.15	Un cambio a la partida 48.14 a 48.15 de cualquier partida fuera del grupo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 a 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

49.01 a 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
---------------	--

Sección XI Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulos 50 a 63).

Nota: Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50 Seda.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
50.01 a 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 a 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
51.01 a 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 a 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11 a 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
52.01 a 52.07	Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08 a 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
53.01 a 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 a 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 a 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
54.01 a 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07.
5407.61.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa de la fracción arancelaria 5402.43.aa o 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.07	Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.
54.08	Un cambio a la partida 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
55.01 a 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05.
55.12 a 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, Fielto y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

56.01 a 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
---------------	--

Capítulo 57¹¹ Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
57.01 a 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
58.01 a 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.03 a 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de Punto.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
60.01 a 60.02	Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.

Capítulo 61¹² Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 o 6002.91 a 6002.93, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Nota 2: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

¹¹ Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

¹² Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A).

6101.10 a 6101.30	Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6101.90	Un cambio a la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6102.10 a 6102.30	Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6102.90	Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.11 a 6103.12	Un cambio a la subpartida 6103.11 a 6103.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6103.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.19	Un cambio a la subpartida 6103.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.21 a 6103.29	Un cambio a la subpartida 6103.21 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.31 a 6103.33	Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6103.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6103.39	Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.41 a 6103.49	Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.11 a 6104.13	Un cambio a la subpartida 6104.11 a 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.19	Un cambio a la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.21 a 6104.29	Un cambio a la subpartida 6104.21 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.31 a 6104.33	Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6104.39	Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.41 a 6104.49	Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.51 a 6104.53	Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6104.59	Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.61 a 6104.69	Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.05 a 61.06	Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.11 a 6107.19	Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6107.21	Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción arancelaria 6002.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6107.22 a 6107.99	Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.11 a 6108.19	Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.21	Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción arancelaria 6002.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.22 a 6108.29	Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.31	- Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción arancelaria 6002.92.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien este tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o - un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.32 a 6108.39	Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6108.91 a 6108.99	Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.09 a 61.11	Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6112.11 a 6112.19	Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6112.20	Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6112.31 a 6112.49	Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
61.13 a 61.17	Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto

Nota 1: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6002.43 o 6002.91 a 6002.93, de cualquier partida fuera del grupo.

Nota 2: Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

- Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;
- Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;
- Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;
- Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o
- Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

Nota 3: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

6201.11 a 6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6201.91 a 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6202.11 a 6202.13	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.19	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6202.91 a 6202.93	Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.99	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.11 a 6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.19	Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.21 a 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.21 a 6203.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.31 a 6203.33	Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6203.39	Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.41 a 6203.49	Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.11 a 6204.13	Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6204.19	Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.21 a 6204.29	Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.31 a 6204.33	Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.39	Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.41 a 6204.49	Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.51 a 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.59.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6204.59	Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.61 a 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6205.10	Un cambio a la subpartida 6205.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6205.20 a 6205.30	<p>Nota: Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes :</p> <p>(a) Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52 o 5208.59, de número promedio de hilo¹³ superior a 135 en la cuenta métrica;</p> <p>(b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;</p> <p>(d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;</p> <p>(e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;</p> <p>(f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;</p> <p>(g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;</p> <p>(h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o</p> <p>(i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.</p> <p>Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.</p>
6205.90	Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
62.06 a 62.10	Un cambio a la partida 62.06 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6211.11 a 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6211.20	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando: (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6211.31 a 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.31 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.10	Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.20 a 6212.90	Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de una o más de las Partes.
62.13 a 62.17	Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.

Nota: Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
63.01 a 63.02	Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6303.92.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de la fracción arancelaria 5402.43.aa o 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.03	Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.04 a 63.10	Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.02; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulos 64 a 67).

Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
64.01 a 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto.
6406.20 a 6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
65.01 a 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03 a 65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos: (a) la subpartida 6603.20; y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.02.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
6701.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6701.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
67.01	Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otro capítulo.
67.02	Un cambio a la partida 67.02 de cualquier otra partida.
67.03	Un cambio a la partida 67.03 de cualquier otro capítulo.
67.04	Un cambio a la partida 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulos 68 a 70).

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
68.01 a 68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.10	Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20	Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30 a 6812.40	Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60 a 6812.90	Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14 a 68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos Cerámicos.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
69.01 a 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
70.01 a 70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03 a 70.09 ¹⁴	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10 a 70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71).**Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
71.01 a 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13 a 71.18	Nota: Perlas, permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o más de las Partes. Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 7101.10.aa o 7101.22.aa.

Sección XV Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulos 72 a 83).**Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero**

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11 a 7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.
7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 a 7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03 a 72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06 a 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08 a 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 a 72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24 a 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
73.01 a 73.03	Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo.
7304.10 a 7304.39	Un cambio a la subpartida 7304.10 a 7304.39 de cualquier otro capítulo.
7304.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o cualquier otro capítulo.
7304.41	Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo.
7304.49 a 7304.90	Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo.
73.05 a 73.07	Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

14

Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 o 7009.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación; (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 a 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo.
73.12 a 73.14	Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7315.11 a 7315.12	- Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.19	Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida.
7315.20 a 7315.89	- Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7315.90	Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida.
73.16	Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15.
73.17 a 73.18	Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo.
73.19 a 73.20	Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	- Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12 a 7321.83	- Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22 a 73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo.
7324.10 a 7324.29	- Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25 a 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
74.01 a 74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	- Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 a 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o más de las Partes como está definido en el Artículo 415 de este capítulo.
74.05 a 74.07	- Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19 a 7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	- Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o - un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
74.14 a 74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 a 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
75.01 a 75.04	Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05	Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.
7506.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
7506.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
75.06	Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.
75.07 a 75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
------------	-----------------------

76.01 a 76.03	Un cambio a la partida 76.01 a 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04 a 76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08 a 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10 a 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 a 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
78.01 a 78.02	Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.
78.03 a 78.06	- Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del Capítulo 78, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
79.01 a 79.03	Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.
79.04 a 79.07	- Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del Capítulo 79, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
80.01 a 80.02	Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.
80.03 a 80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05 a 80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8101.10 a 8101.91	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92	Un cambio a la subpartida 8101.92 de cualquier otra subpartida.
8101.93	Un cambio a la subpartida 8101.93 de cualquier otro capítulo.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10 a 8102.91	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92	Un cambio a la subpartida 8102.92 de cualquier otra subpartida.
8102.93	Un cambio a la subpartida 8102.93 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.92.aa.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10	Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11 a 8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10	Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10	Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.

8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10	Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10	Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10	Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
8111.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
81.12 a 81.13	Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
82.01	Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10 a 8202.20	Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31	- Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39 a 8202.99	Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03 a 82.06	Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13	- Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19 a 8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08 a 82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91 a 8211.93	- Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94 a 8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12 a 82.15	Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común.

Partida(s)	Regla(s) aplicable(s)
8301.10 a 8301.50 ¹⁵	- Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60 a 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02 a 83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

¹⁵

Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8305.10 a 8305.20	- Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06 a 83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10 a 8308.20	- Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09 a 83.10	Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo.
8311.10 a 8311.30	- Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8311.90	Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida.

Sección XVI Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulos 84 a 85).

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: Para propósitos de la subpartida 8471.49 el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:

- (a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado, y
- (b) en el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

- (a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
- (b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: La fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensamblados de espejos poligonales, base fundida;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

- (e) Ensamblés de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (f) Ensamblés de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
- (g) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
- (h) Ensamblés de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (i) Ensamblés de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
- (j) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
8401.10 a 8401.30	- Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11 a 8402.20	- Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	- Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.10	- Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 a 8404.20	- Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	- Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 a 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o cualquier otra partida.
8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07 a 84.08 ¹⁶	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10 ¹⁷	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91 ¹⁸	- Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.99 ¹⁹	- Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11 a 8410.13	- Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 a 8411.82	- Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91 a 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10 a 8412.80	- Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 a 8413.82 ²⁰	- Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91	Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida.
8413.92	- Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

¹⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁷ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁸ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

¹⁹ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁰ Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8414.10 a 8414.20.	- Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40 a 8414.80 ²¹	- Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	- Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.20 a 8415.83 ²²	- Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o - un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensamblajes que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10 a 8416.30	- Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 a 8417.80	- Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 a 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensamblajes que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.22	- Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

²¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8414.59 u 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²² Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8418.29 a 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensamblajes que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50 a 8418.69	- Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11 a 8419.89	- Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	- Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.10	- Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91 a 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	- Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19 a 8421.39 ²³	- Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99	- Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.

23

Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8422.19 a 8422.40	- Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10 a 8423.89	- Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10 a 8424.89	- Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25 a 84.26	- Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	- Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o - un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.20	- Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.90	- Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o - un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.28 a 84.30	- Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o - un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10	- Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31	- Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.39	- Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.41 a 8431.42	Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.
8431.43	- Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.49	- Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10 a 8432.80	- Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 a 8433.60	- Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 a 8434.20	- Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	- Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.

8436.10 a 8436.80	- Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91 a 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10 a 8437.80	- Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 a 8438.80	- Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10 a 8439.30	- Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91 a 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	- Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 a 8441.80	- Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	- Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10 a 8442.30	- Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40 a 8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 a 8443.59	- Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 u 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.60	- Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44 a 84.47	- Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o - un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11 a 8448.19	- Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20 a 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida.
8450.11 a 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa o de ensamblajes de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	- Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21 a 8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.
8451.30 a 8451.80	- Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10 a 8452.30	- Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 u 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40 a 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10 a 8453.80	- Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 a 8454.30	- Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 a 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa.
8455.30	- Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10	Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8537.10, - la subpartida 9013.20.
8456.20 a 8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.19	Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8458.91	Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.10	Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8459.21	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.29	<p>Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.</p>
8459.31	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.39	<p>Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.</p>
8459.40 a 8459.51	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.59	<p>Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.</p>

8459.61	<p>- Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.69	Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8459.70.aa	<p>- Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10; o <p>- un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10, <p>habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.11	Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	<ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.19	Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.21	Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	<ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.29	Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.31	Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:
	<ul style="list-style-type: none"> - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.39	Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.

8460.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8460.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52.
8461.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.10.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.10	Un cambio a la subpartida 8461.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.20	Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.30	Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.93.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.

8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.29	Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.31	Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.39	Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.41	Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.49	Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.91	Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
8462.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes: - la subpartida 8413.50 a 8413.60, - la fracción arancelaria 8466.94.aa, - la fracción arancelaria 8483.50.aa, - la subpartida 8501.32 u 8501.52, - la subpartida 8537.10.
8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa.
84.63	Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52
84.64	- Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o - un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

84.65	- Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o - un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11 a 8467.89	- Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91, 8467.92 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91 a 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10 a 8468.80	- Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11	- Un cambio a la subpartida 8469.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la subpartida 8469.11 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8469.12 a 8469.30	- Un cambio a la partida 8469.12 a 8469.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 8469.12 a 8469.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
84.70	- Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	- Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30 a 8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 a 8471.50
8471.49	Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.

8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	- Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o - un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10. de cualquier otra partida.
8473.21	- Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.29	- Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	- Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71. - Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10 a 8474.80	- Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	- Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.10 a 8475.29	- Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 a 8476.89	- Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10	Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.20	Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.bb, - la subpartida 8537.10.
8477.30	Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 8477.90.cc, - la subpartida 8537.10.
8477.40 a 8477.80	- Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	- Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 a 8479.82	- Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.89.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8479.90.aa, 8479.90.bb, 8479.90.cc u 8479.90.dd, o sus combinaciones.
8479.89	- Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8479.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 a 8481.80 ²⁴	- Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10 a 8482.80 ²⁵	- Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8482.91 a 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 ²⁶	- Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ²⁷	- Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o - un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.30 ²⁸	- Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40 a 8483.60 ²⁹	- Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o - un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

²⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁵ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁶ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁷ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁸ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

²⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

84.84 a 84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
---------------	---

Capítulo 85 Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- (a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase;
- (b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- (c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- (e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- (f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- (i) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Nota 3: Para efectos de este capítulo,

- (a) el término "alta definición", aplicado a receptores de televisión y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
 - (i) un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9,
 - (ii) un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
- (b) la diagonal de la pantalla de vídeo se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el vídeo.

Nota 4: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):

- (a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de vídeo (IF);
- (b) sistemas de procesamiento y amplificación de vídeo;
- (c) circuitos de sincronización y deflexión;
- (d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- (e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 5: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:

- (a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la

precisión suficiente para proporcionar imágenes de vídeo al ser excitado por un haz de electrones; o

- (b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocromática (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocromático para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de vídeo al ser excitado por un haz de electrones

Nota 6: El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
85.01 ³⁰	- Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o - un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.02	- Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o - un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10 a 8504.34	- Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40	- Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	- Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11 a 8505.30	- Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

30

Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8506.10 a 8506.80	- Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10 a 8507.80 ³¹	- Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o - un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8508.10 a 8508.80	- Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa; o - un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8508.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.90	Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.
8509.10 a 8509.40	- Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa; o - un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.80	- Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 a 8510.30	- Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 a 8511.80 ³²	- Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

³¹ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³² Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8512.10 a 8512.40 ³³	- Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	- Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 a 8514.40	- Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 a 8515.80	- Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10 a 8516.29	- Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	- Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	- Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

33

Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8516.71	- Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	- Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o - un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.79	- Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	- Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.90.gg de cualquier otra fracción arancelaria.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11	Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.19.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22 a 8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida.

8517.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.bb de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 a 8518.21	- Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	- Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	- Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	- Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.40 a 8518.50	- Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10 a 8519.99 ³⁴	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.10 a 8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8521.10 a 8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23 a 85.24	Un cambio a la partida 85.23 a 85.24 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8525.10 a 8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8525.30.bb.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8526.10	Un cambio a la subpartida 8526.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8525.20, la fracción arancelaria 8529.90.bb o más de dos de las siguientes: - pantalla comprendida en la subpartida 8471.60 u 8529.90, que incorporen un tubo de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar, - la subpartida 8529.10, - la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8526.91a 8526.92	- Un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o - un cambio a la subpartida 8526.91 a 8526.92 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12 a 8527.39 ³⁵	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8528.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.

³⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8528.12.bb	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.bb de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. <p>Nota: Desde Enero 1 de 1999, la regla de origen anterior para la fracción arancelaria 8528.12.bb será sustituida por la siguiente:</p> <p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.12.cc	<p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.12.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa:</p> <p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. <p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.12.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85:</p> <p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.</p>
8528.12.dd	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.13.aa, 8542.14.aa u 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, pueden ser no originarios; o</p> <ul style="list-style-type: none"> - un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8528.12.ee	<ul style="list-style-type: none"> - Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.13.aa, 8542.14.aa u 8542.19.aa, utilizados en el componente del receptor de televisión, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ee de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
8528.12.ff	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.ff de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.</p>
8528.12.gg	<p>Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.</p>
8528.12	<p>Un cambio a la subpartida 8528.12 de la fracción arancelaria 8528.12.gg o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o</p> <p>(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

8528.13	Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa u 8529.90.cc: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8528.21.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.bb de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. Nota: Desde Enero 1 de 1999, la regla de origen anterior para la fracción arancelaria 8528.21.bb será sustituida por la siguiente: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.21.cc	Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.21.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.21.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.
8528.21.dd	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.13.aa, 8542.14.aa u 8542.19.aa, utilizados en el componente del videomonitor, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.21.ee	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ee de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.13.aa, 8542.14.aa u 8542.19.aa, utilizados en el componente del videomonitor, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ee de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.21.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.ff de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.
8528.21.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.

8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 de la fracción arancelaria 8528.21.gg o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.22	Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra partida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8529.90.aa u 8529.90.cc: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8528.30.cc	Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.30.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.cc de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa. Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8528.30.cc que incorpora un tubo receptor de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluye una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.cc de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa u 8540.91.aa.
8528.30.ee	- Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa. Además, no más de la mitad del número de semiconductores clasificados en la fracción arancelaria 8542.13.aa, 8542.14.aa u 8542.19.aa, utilizados en el componente del videoprojector, pueden ser no originarios; o - un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ee de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb u 8540.91.aa, cumpliendo con un valor del contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.30.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.ff de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.ee.
8528.30.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.30.gg de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd.
8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 de la fracción arancelaria 8528.30.gg o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.gg	- Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.

8530.10 a 8530.80	- Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10	Un cambio a la subpartida 8531.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8531.90.aa.
8531.20	- Un cambio a la subpartida 8531.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8531.20 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8531.80.aa de cualquier otra subpartida, siempre que, con respecto a los circuitos modulares de la fracción arancelaria 8531.90.aa: (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario; y (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos estos deben ser originarios.
8531.80	- Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8531.80 de la subpartida 8531.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	- Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21 a 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 a 8533.39	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8533.90.aa.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	- Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8536.30.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.50.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.36 ³⁶	- Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37 ³⁷	- Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o - un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 a 8539.49 ³⁸	- Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - la fracción arancelaria 7011.20.aa, - la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11	- Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

³⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 u 8536.90 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

³⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

8540.12.aa	<p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa: Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa, - fracción arancelaria 8540.91.aa.</p> <p>Nota: La siguiente regla se aplica a un bien de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorpora una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 5 del Capítulo 85: Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.</p>
8540.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.12	- Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	- Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.40 a 8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.71 a 8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa.
8540.81 a 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10 a 8542.90	<p>Nota: No obstante el Artículo 411 (transbordo), un bien comprendido en la subpartida 8541.10 a 8541.60 u 8542.12 a 8542.50 que califique como un bien originario de acuerdo a la siguiente regla podrá sufrir transformaciones ulteriores fuera del territorio de las Partes y, cuando sea importado al territorio de una Parte, será originario del territorio de esa Parte, siempre y cuando dichas transformaciones no hayan resultado en un cambio a una subpartida fuera del grupo. Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.</p>
8543.11 a 8543.81	- Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.89.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de la subpartida 8504.40 o la fracción arancelaria 8543.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
8543.89	- Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto

8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11 a 8544.60 ³⁹	- Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o - un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	- Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o - un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
85.45 a 85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII Material de Transporte (Capítulos 86 a 89).

Capítulo 86 Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares, y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
86.01 a 86.06	- Un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o - un cambio a la partida 86.01 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.11 a 8607.12	Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier otra partida.
8607.19.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.aa de la fracción arancelaria 8607.19.bb, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.19.cc	- Un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de cualquier otra partida; o - un cambio a la fracción arancelaria 8607.19.cc de la fracción arancelaria 8706.19.bb u 8607.19.dd, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8607.19	Un cambio a la partida 8607.19 de cualquier otra partida.
8607.21 a 8607.99	Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida.
86.08 a 86.09	Un cambio a la partida 86.08 a 86.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Capítulo 87 Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
87.01 ⁴⁰	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

³⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁴⁰ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8702.10.aa ⁴¹	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.10.bb41	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.10.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.aa41	Un cambio de la fracción arancelaria 8702.90.aa de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8702.90.bb41	Un cambio a la fracción arancelaria 8702.90.bb de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21 a 8703.90 ⁴²	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.10 ⁴³	Un cambio a la subpartida 8704.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.21 ⁴⁴	Un cambio a la subpartida 8704.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.22 a 8704.23 ⁴⁵	Un cambio a la subpartida 8704.22 a 8704.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.31 ⁴⁶	Un cambio a la subpartida 8704.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8704.32 a 8704.90 ⁴⁷	Un cambio a la subpartida 8704.32 a 8704.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.05 ⁴⁸	Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8706.00.aa ⁴⁹	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8706.00.bb49	Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
87.07 ⁵⁰	- Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 87.07 de la partida 87.08, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.10 ⁵¹	- Un cambio a la subpartida 8708.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.10 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.21 ⁵²	- Un cambio a la subpartida 8708.21 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.21 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

41 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

42 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

43 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

44 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

45 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

46 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

47 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

48 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

49 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

50 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

51 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

52 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8708.29 ⁵³	- Un cambio a la subpartida 8708.29 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.31	- Un cambio a la subpartida 8708.31 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.31 de la subpartida 8708.39 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.39 ⁵⁴	- Un cambio a la subpartida 8708.39 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.39 de la subpartida 8708.31 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.40 ⁵⁵	- Un cambio a la subpartida 8708.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.40 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.50.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.50.aa de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.50 ⁵⁶	- Un cambio a la subpartida 8708.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.50 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.60.aa	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.60.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.60.aa de la subpartida 8482.10 a 8482.80 u 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.60 ⁵⁷	- Un cambio a la subpartida 8708.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.60 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.70 ⁵⁸	- Un cambio a la subpartida 8708.70 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.70 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.80.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.80 ⁵⁹	- Un cambio a la subpartida 8708.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.80 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.91 ⁶⁰	- Un cambio a la subpartida 8708.91 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.91 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

53 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

54 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

55 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

56 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

57 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

58 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

59 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

60 Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

8708.92 ⁶¹	- Un cambio a la subpartida 8708.92 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.92 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.93 ⁶²	- Un cambio a la subpartida 8708.93 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.93 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.94 ⁶³	- Un cambio a la subpartida 8708.94 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8708.94 de la subpartida 8708.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99.bb	- Un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa; o - un cambio a la fracción arancelaria 8708.99.bb de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8708.99 ⁶⁴	- Un cambio a la subpartida 8708.99 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8708.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.
8709.11 a 8709.19	- Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.
87.11 a 87.13	- Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 87.14; o - un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14 a 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
8716.10 a 8716.80	- Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 88 Aeronaves, Vehículos Espaciales y sus Partes.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
8801.10 a 8803.90	Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8803.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

⁶¹ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶² Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶³ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

⁶⁴ Las disposiciones del Artículo 403 se aplicarán.

88.04 a 88.05	Un cambio a la partida 88.04 a 88.05 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
Capítulo 89 Barcos y demás Artefactos Flotantes.	
Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
89.01 a 89.02	- Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.03	Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto
89.04 a 89.05	- Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del Capítulo 89, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
89.06 a 89.08	Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

Sección XVIII Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería, Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos (Capítulos 90 a 92).

Capítulo 90 Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del Capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del Capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.90.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- (a) Ensamblados de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- (b) Ensamblados ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- (c) Ensamblados de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- (d) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- (e) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida, o
- (f) Combinaciones de los ensamblados anteriormente especificados.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
------------	-----------------------

9001.10	- Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o - un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 a 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.
9003.11 a 9003.19	- Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	- Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del Capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10 a 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 90.01 a 90.02 o la fracción arancelaria 9005.90.aa.
9005.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9005.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 o 90.02.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10 a 9006.69	- Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 o 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91 a 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11	- Un cambio a la subpartida 9007.11 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.11 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9007.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9007.19	- Un cambio a la subpartida 9007.19 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.20	- Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	- Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.10 a 9008.40	- Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.90.aa.
9009.21 a 9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.
9009.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.90.aa de la fracción arancelaria 9009.90.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.90	Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10 a 9010.60	- Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10 a 9011.80	- Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	- Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10 a 9013.80	- Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 a 9014.80	- Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 a 9015.80	- Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	- Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.

9017.10 a 9017.80	- Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o - un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 a 9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20 a 9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 a 90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo.
9022.12 a 9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29 a 9022.30	- Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	- Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10 a 9024.80	- Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11 a 9025.80	- Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10 a 9026.80	- Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 a 9027.50	- Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8505.19 o la fracción arancelaria 9027.90.aa.
9027.80	- Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 a 9028.30	- Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10 a 9029.20	- Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	- Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20 a 9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40 a 9030.89	- Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 a 9031.30	- Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.30 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.41	- Un cambio a la subpartida 9031.41 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8537.10 o la fracción arancelaria 9031.90.aa.

9031.49	- Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80 ⁶⁵	- Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 a 9032.89 ⁶⁶	- Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o - un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de Relojería y sus Partes.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
91.01 a 91.07	- Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.08 a 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.10 a 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.10 a 9112.80	Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.13	Un cambio a la partida 91.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
------------	-----------------------

⁶⁵ Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

⁶⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

92.01 a 92.08	- Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 90.01 a 90.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios (Capítulo 93).

Capítulo 93 Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
93.01 a 93.04	- Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06 a 93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX Mercancías y Productos Diversos (Capítulos 94 a 96).

Capítulo 94 Muebles; Mobiliario Médicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra Parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
9401.10 a 9401.80 ⁶⁷	- Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10 a 9403.80	- Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10 a 9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16
9405.10 a 9405.60	- Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 a 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

67

Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse.

9502.10	- Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91 a 9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.
95.03 a 95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11 a 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	- Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 a 9506.39	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40 a 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07 a 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 96 Manufacturas Diversas.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
96.01 a 96.05	Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21 a 9606.29	- Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11 a 9607.19	- Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 a 9608.50	- Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60 a 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09 a 96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10 a 9613.80	- Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9614.20.aa de cualquier otro capítulo.
9614.20	Un cambio a la subpartida 9614.20 de la fracción arancelaria 9614.20.aa o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9614.90.
9614.90	Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.

9615.11 a 9615.19	- Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier otro capítulo; o - un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida 9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.
9615.90	Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16 a 96.18	Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI Objetos de Arte o Colección y Antigüedades (Capítulo 97).

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

Partida(s)	Regla(s) Aplicable(s)
97.01 a 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

NUEVAS FRACCIONES ARANCELARIAS PARA EL TLC

FRACCION	CANADA	EE.UU.	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.10	1806.10.43 1806.10.45 1806.10.55 1806.10.65 1806.10.75	1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90 por ciento, en peso
1901.10.aa	1901.10.20	1901.10.05 1901.10.15 1901.10.30 1901.10.35 1901.10.40 1901.10.45	1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso
1901.20.aa	1901.20.11 1901.20.12 1901.20.21 1901.20.22	1901.20.02 1901.20.05 1901.20.15 1901.20.20 1901.20.25 1901.20.30 1901.20.35 1901.20.40	1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
1901.90.aa	1901.90.31 1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.39 1901.90.51 1901.90.52 1901.90.53 1901.90.54 1901.90.59	1901.90.32 1901.90.33 1901.90.34 1901.90.36 1901.90.38 1901.90.42 1901.90.43	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso
2008.11.aa	2008.11.20	2008.11.22 2008.11.25 2008.11.35	2008.11.01	Sin cáscara
2101.11.aa	2101.11.10	2101.11.21	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa	2103.20.10	2103.20.20	2103.20.01	"Ketchup"
2106.90.bb	2106.90.91	2106.90.48 2106.90.52	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2106.90.cc	2106.90.92	2106.90.54	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.

2106.90.dd	2106.90.31 2106.90.32 2106.90.33 2106.90.34 2106.90.35 2106.90.93 2106.90.94 2106.90.95	2106.90.03 2106.90.06 2106.90.09 2106.90.22 2106.90.24 2106.90.26 2106.90.28 2106.90.62 2106.90.64 2106.90.66 2106.90.68 2106.90.72 2106.90.74 2106.90.76 2106.90.78 2106.90.80 2106.90.82	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso
2106.90.ee	2106.90.96	2106.90.12 2106.90.15 2106.90.18	2106.90.10 2106.90.11	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
2202.90.aa	2202.90.31	2202.90.30 2202.90.35 2202.90.36	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.bb	2202.90.32	2202.90.37	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas
2202.90.cc	2202.90.41 2202.90.42 2202.90.43 2202.90.49	2202.90.10 2202.90.22 2202.90.24 2202.90.28	2202.90.04	Bebidas que contengan leche
2309.90.aa	2309.90.31 2309.90.32 2309.90.33 2309.90.35 2309.90.36	2309.90.22 2309.90.24 2309.90.28	2309.90.10 2309.90.11	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento
2401.10.aa	2401.10.10	2401.10.21	2401.10.01	Tabaco para envoltura
2401.20.aa	2401.20.10	2401.20.14	2401.20.02	Tabaco para envoltura
2403.91.aa	2403.91.10	2403.91.20	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco
2905.49.aa	2905.49.10	2905.49.20	2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04
4008.19.aa	4008.19.10	4008.19.20 4008.19.60	4008.19.01	Perfiles
4008.29.aa	4008.29.10	4008.29.20	4008.29.01	Perfiles
4010.29.aa	4010.29.10	4010.29.10 4020.29.20	4010.29.01	Correas de transmisión sin fin (V-belts)
4012.20.aa	4012.20.20	4012.20.15 4012.20.60	4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05
4016.93.aa	4016.93.10	4016.93.10	4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.
4016.99.aa	4016.99.30	4016.99.30 4016.99.55	4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05
4105.19.aa	4105.19.11 4105.19.19	4105.19.10	4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)

4106.19.aa	4106.19.11 4106.19.19	4106.19.20	4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas)
4107.10.aa	4107.10.10	4107.10.20	4107.10.01	Preparadas al cromo (húmedas)
5402.43.aa	5402.43.10	5402.43.10	5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo
5402.52.aa	5402.52.10	5402.52.10	5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 pero igual o inferior a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo
5407.61.aa	5407.61.11 5407.61.19	5407.61.11 5407.61.21 5407.61.91	5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro
5408.22.aa	5408.22.11 5408.22.21 5408.22.29	5408.22.10	5408.22.04	De rayón cupramonio
5408.23.aa	5408.23.10	5408.23.11 5408.23.21	5408.23.05	De rayón cupramonio
5408.24.aa	5408.24.11 5407.24.19	5408.24.10	5408.24.01	De rayón cupramonio
5903.10.aa	5903.10.21 5903.10.29	5903.10.15 5903.10.18 5903.10.20 5903.10.25	5903.10.01	De fibras artificiales o sintéticas
5903.20.aa	5903.20.21 5903.20.22 5903.20.23 5903.20.29	5903.20.15 5903.20.18 5903.20.20 5903.20.25	5903.20.01	De fibras artificiales o sintéticas
5903.90.aa	5903.90.21 5903.90.29	5903.90.15 5903.90.18 5903.90.20 5903.90.25	5903.90.02	De fibras artificiales o sintéticas
5906.99.aa	5906.99.21 5906.99.22 5906.99.29	5906.99.20 5906.99.25	5906.99.03	De fibras artificiales o sintéticas
5907.00.aa	5907.00.12 5907.00.19	5907.00.05 5907.00.15 5907.00.60	5907.00.06	De fibras artificiales o sintéticas
6002.92.aa	6002.92.10	6002.92.10	6002.92.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 Dtex. (igual o superior al número métrico 100).
6103.19.aa	6103.19.90	6103.19.60 6103.19.90	6103.19.02 6103.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón
6103.39.aa	6103.39.90	6103.39.40 6103.39.80	6103.39.02 6103.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6104.19.aa	6104.19.90	6104.19.40 6104.19.80	6104.19.02 6104.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6104.39.aa	6104.39.90	6104.39.20	6104.39.02 6104.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6104.59.aa	6104.59.90	6104.59.40 6104.59.80	6104.59.02 6104.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6203.19.aa	6203.19.90	6203.19.50 6203.19.90	6203.19.02 6203.19.99	De materias textiles, excepto de algodón o fibras artificiales
6203.39.aa	6203.39.90	6203.39.50 6203.39.90	6203.39.02 6203.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6204.19.aa	6204.19.90	6204.19.40 6204.19.80	6204.19.02 6204.19.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales

6204.39.aa	6204.39.90	6204.39.60 6204.39.80	6204.39.02 6204.39.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6204.59.aa	6204.59.90	6204.59.40	6204.59.02 6204.59.04 6204.59.99	De materias textiles, excepto de fibras artificiales
6303.92.aa	6303.92.10	6303.92.10	6303.92.01	Confeccionadas con telas descritas en la fracción arancelaria 5407.61.aa
6701.00.aa	6701.00.10	6701.00.30	6701.00.01 6701.00.02	Artículos de pluma o plumón
7011.20.aa	7011.20.10	7011.20.10	7011.20.02 7011.20.03	Conos
7101.10.aa	7101.10.10	7101.10.30	7101.10.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte
7101.22.aa	7101.22.10	7101.22.30	7101.22.01	Clasificadas y temporalmente ensartadas para conveniencia de transporte
7304.41.aa	7304.41.11 7304.41.19	7304.41.30	7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.
7321.11.aa	7321.11.10	7321.11.30	7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.aa	7321.90.21	7321.90.10	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.bb	7321.90.22	7321.90.20	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles)
7321.90.cc	7321.90.23	7321.90.40	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento
7404.00.aa	7404.00.10 7404.00.20 7404.00.91	7404.00.30	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso
7407.10.aa	7407.10.11 7407.10.12	7407.10.15	7407.10.02	Perfiles huecos
7407.21.aa	7407.21.21 7407.21.22	7407.21.15	7407.21.02	Perfiles huecos
7407.22.aa	7407.22.11 7407.22.12	7407.22.15	7407.22.02	Perfiles huecos
7407.29.aa	7407.29.11 7407.29.12	7407.29.15	7407.29.03	Perfiles huecos
7408.11.aa	7408.11.11 7408.11.12	7408.11.60	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm
7506.10.aa	7506.10.10	7506.10.45	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
7506.20.aa	7506.20.10	7506.20.45	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm
8102.92.aa	8102.92.10	8102.92.30	8102.92.01	Barras y varillas
8111.00.aa	8111.00.21 8111.00.22 8111.00.40	8111.00.60	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso
8406.90.aa	8406.90.22 8406.90.33 8406.90.34	8406.90.20 8406.90.50	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final
8406.90.bb	8406.90.23 8406.90.36 8406.90.37	8406.90.40 8406.90.70	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias
8406.90.cc	8406.90.21 8406.90.31 8406.90.32	8406.90.30 8406.90.60	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado

8407.34.aa	8407.34.10	8407.34.05 8407.34.14 8407.34.18 8407.34.25	8407.34.02	Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc
8407.34.bb	8407.34.21 8407.34.29	8407.34.35 8407.34.44 8407.34.48 8407.34.55	8407.34.99	Motores de cilindrada superior a 2000 cc
8414.59.aa	ver 8414.80.aa	8414.59.30	ver 8414.80.aa	Turbocargadores y supercaragadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.80
8414.80.aa	8414.80.10	8414.80.05	8414.80.14	Turbocargadores y supercaragadores para vehículos automotores, cuando no están comprendidos en la subpartida 8414.59
8414.90.aa	8414.90.10	8414.90.30	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.11 8415.90.21 8415.90.22	8415.90.40	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.10	8418.99.40	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas
8421.39.aa	8421.39.20	8421.39.40	8421.39.08	Convertidores catalíticos
8421.91.aa	8421.91.10	8421.91.20	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado
8421.91.bb	8421.91.20	8421.91.40	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.10	8422.90.02	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua
8422.90.bb	8422.90.20	8422.90.04	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11
8427.10.aa	8427.10.10	8427.10.40	8427.10.03 8427.10.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)
8427.20.aa	8427.20.11 8427.20.19	8427.20.40	8427.20.04 8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance)
8450.90.aa	8450.90.10	8450.90.20	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinas
8450.90.bb	8450.90.20	8450.90.40	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.10	8451.90.30	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado
8451.90.bb	8451.90.20	8451.90.60	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29
8455.90.aa	8455.90.10	8455.90.40	8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 toneladas, para las máquinas comprendidas en la partida 84.55
8459.70.aa	8459.70.10	8459.70.40	8459.70.02	De control numérico
8460.40.aa	8460.40.10	8460.40.40	8460.40.02	De control numérico
8460.90.aa	8460.90.10	8460.90.40	8460.90.01	De control numérico
8461.10.aa	8461.10.10	8461.10.40	8461.10.01	De control numérico
8461.20.aa	8461.20.10	8461.20.40	8461.20.01	De control numérico
8461.30.aa	8461.30.10	8461.30.40	8461.30.01	De control numérico

8461.50.aa	8461.50.11 8461.50.19	8461.50.40	8461.50.01	De control numérico
8461.90.aa	8461.90.10	8461.90.40	8461.90.02	De control numérico
8462.91.aa	8462.91.10	8462.91.40	8462.91.01	De control numérico
8462.99.aa	8462.99.11 8462.99.19	8462.99.40	8462.99.01	De control numérico
8466.93.aa	8466.93.10	8466.93.15 8466.93.30 8466.93.47 8466.93.53	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8466.94.aa	8466.94.10	8466.94.20 8466.94.55 8466.94.65	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado
8471.49.aa	8471.49.10	8471.49.10	ver Nota 2 al Capítulo 84 y Nota a la subpartida 8471.49	Unidades de procesamiento numérico (digital) diferentes a aquellos de las subpartidas 8471.41 y 8471.50, aunque lleven dentro del mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.49.bb	8471.49.41	8471.49.26		Monitores con tubos de rayos catódicos en colores
8471.49.cc	8471.49.31	8471.49.31		Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto
8471.49.dd	8471.49.32	8471.49.32		Las demás impresoras láser
8471.49.ee	8471.49.33	8471.49.33		Impresoras de barra luminosa electrónica
8471.49.ff	8471.49.34	8471.49.34		Impresoras por inyección de tinta
8471.49.gg	8471.49.35	8471.49.35		Impresoras por transferencia térmica
8471.49.hh	8471.49.36	8471.49.36		Impresoras ionográficas
8471.49.ii	8471.49.20	8471.49.15		Unidades combinadas de entrada/salida
8471.49.jj	8471.49.49	8471.49.29		Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores
8471.49.kk	8471.49.42	8471.49.24		Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14")
8471.49.ll	8471.49.51	8471.49.42		Lectores ópticos (escáners) y dispositivos lectores de tinta magnética
8471.49.mm	8471.49.59	8471.49.48		Otras unidades de entrada o salida
8471.49.nn	8471.49.60	8471.49.50		Unidades de memoria.
8471.49.oo	8471.49.71	8471.49.60		Otras unidades de control o adaptadores
8471.49.pp	8471.49.72	8471.49.85		Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos
8471.49.qq	8471.49.79	8471.49.70		Fuentes de poder en gabinetes separados

8471.60.aa	8471.60.31	8471.60.35	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores
8471.60.bb	8471.60.21	8471.60.51 8471.60.61	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto
8471.60.cc	8471.60.22	8471.60.52 8471.60.62	8471.60.08	Las demás impresoras láser
8471.60.dd	8471.60.23	8471.60.53 8471.60.63	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica
8471.60.ee	8471.60.24	8471.60.54 8471.60.64	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta
8471.60.ff	8471.60.25	8471.60.55 8471.60.65	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica
8471.60.gg	8471.60.26	8471.60.56 8471.60.66	8471.60.07	Impresoras ionográficas
8471.60.hh	8471.60.10	8471.60.10	8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida
8471.60.ii	8471.60.39	8471.60.45	8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14"); los demás monitores, excepto los de tubos de rayos catódicos en colores
8471.60.jj	8471.60.32	8471.60.30	8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14")
8471.60.kk	8471.60.40	8471.60.80	8471.60.12	Lectores ópticos (escáners) y dispositivos
8471.60.ll	8471.60.50 8471.60.90	8471.60.70 8471.60.90	8471.60.99	lectores de tinta magnética Otras unidades de entrada o salida
8471.80.aa	8471.80.10	8471.80.10	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores
8471.80.cc	8471.80.91	8471.80.40	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos
8473.10.aa	8473.10.11	8473.10.20 8473.10.40	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69
8473.10.bb	8473.10.12	8473.10.60	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69
8473.30.aa	8473.30.20	8473.30.10	8473.30.02	Circuitos modulares
8473.30.bb	8473.30.30	8473.30.20	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares
8473.30.cc	8473.30.10	8473.30.30 8473.30.60	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.92, especificadas en la nota 3 del capítulo 84
8473.50.aa	8473.50.10	8473.50.30	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.20	8473.50.60	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares

8477.90.aa	8477.90.10	8477.90.15 8477.90.25	8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, soldadura o forjado Tornillos de inyección
8477.90.bb	8477.90.20	8477.90.35 8477.90.45	8477.90.02	
8477.90.cc	8477.90.30	8477.90.55 8477.90.65	8477.90.03	
8479.89.aa	8479.89.41 8479.89.49	8479.89.55	8479.89.25	Compactadores de basura
8479.90.aa	8479.90.11	8479.90.45	8479.90.17	Partes para compactadores de basura: ensambles de bastidor que contengan más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal Partes para compactadores de basura: ensambles de "carnero" que contengan su carcasa o cubierta Partes para compactadores de basura: ensambles de depósitos que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales Partes para compactadores de basura: gabinetes o cubiertas
8479.90.bb	8479.90.12	8479.90.55	8479.90.15	
8479.90.cc	8479.90.13	8479.90.65	8479.90.07	
8479.90.dd	8479.90.14	8479.90.75	8479.90.04	
8482.99.aa	8482.99.11 8482.99.19	8482.99.05 8482.99.15 8482.99.25	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas
8483.50.aa	8483.50.20	8483.50.60	8483.50.02	Volantes
8501.32.aa	8501.32.20	8501.32.45	8501.32.06	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8503.00.aa	8503.00.10	8503.00.35 8503.00.45 8503.00.65	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01
8504.40.aa	8504.40.30	8504.40.60 8504.40.70	8504.40.12 8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71 Controladores de velocidad para motores eléctricos
8504.40.bb	8504.40.40	8504.40.40	8504.40.13	
8504.90.aa	8504.90.10	8504.90.65 8504.90.75	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90 Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71
8504.90.bb	8504.90.20	8504.90.40	8504.90.08	
8507.20.aa	8507.20.10	8507.20.40	8507.20.03	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8507.30.aa	8507.30.20	8507.30.40	8507.30.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8507.40.aa	8507.40.10	8507.40.40	8507.40.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8507.80.aa	8507.80.20	8507.80.40	8507.80.04	Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8508.90.aa	8508.90.10	8508.90.40	8508.90.01	Carcasas
8509.90.aa	8509.90.11 8509.90.12 8509.90.13	8509.90.05 8509.90.25 8509.90.45	8509.90.02	Carcasas

8516.60.aa	8516.60.20	8516.60.40	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas
8516.90.aa	8516.90.10	8516.90.15	8516.90.05	Carcasas para los bienes de la subpartida 8516.33
8516.90.bb	8516.90.20	8516.90.25	8516.90.02	Carcasas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40
8516.90.cc	8516.90.30	8516.90.35	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior
8516.90.dd	8516.90.40	8516.90.45	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50
8516.90.ee	8516.90.50	8516.90.55	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa
8516.90.ff	8516.90.60	8516.90.65	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa
8516.90.gg	8516.90.70	8516.90.75	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa
8516.90.hh	8516.90.81 8516.90.82	8516.90.85	8516.90.01	Carcasa para tostador
8517.19.aa	8517.19.10	8517.19.40	8517.19.03 8517.19.04	Videófonos
8517.50.aa	8517.50.11	8517.50.10	8517.50.02	Módems, del tipo de los usados en las máquinas procesadoras de datos de la partida 84.71
8517.50.bb	8517.50.31 8517.50.41	8517.50.50	8517.50.05	Telefónico
8517.80.aa	8517.80.10	8517.80.10	8517.80.01 8517.80.02 8517.80.03 8517.80.04 8517.80.99	Telefónico
8517.90.cc	8517.90.31	8517.90.04	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85
8517.90.hh	8517.90.39	8517.90.08	8517.90.11	Otras partes para máquinas de facsimilado
8517.90.aa	8517.90.41	8517.90.12	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares
8517.90.bb	8517.90.43 8517.90.44	8517.90.16 8517.90.24 8517.90.26 8517.90.32	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.bb, u 8517.80.aa, que incorporan circuitos modulares
8517.90.dd	8517.90.42 8517.90.45 8517.90.46	8517.90.34	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares
8517.90.ee	8517.90.10	8517.90.36 8517.90.38 8517.90.44	8517.90.15	Circuitos modulares
8517.90.ff	8517.90.20	8517.90.48 8517.90.52 8517.90.56	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares
8517.90.gg	8517.90.91 8517.90.99	8517.90.58 8517.90.64 8517.90.66	8517.90.99	Los demás
8518.30.aa	8518.30.10	8518.30.10	8518.30.03	Microteléfono

8522.90.aa	8522.90.10	8522.90.25 8522.90.45 8522.90.65	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.11 8525.30.12	8525.30.30	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas
8525.30.bb	8525.30.20	8525.30.60	8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles
8527.90.aa	8527.90.91	ver 8531.80.aa	8527.90.13	Aparatos para llamada de personas
8528.12.aa	8528.12.91	8528.12.12 8528.12.16 8528.12.20 8528.12.24	8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.12.bb	8528.12.92 8528.12.93 8528.12.94	8528.12.28 8528.12.32	8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.12.cc	8528.12.95	8528.12.36 8528.12.40	8528.12.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición
8528.12.dd	8528.12.82	8528.12.44 8528.12.48	8528.12.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección
8528.12.ee	8528.12.81	8528.12.52 8528.12.56	8528.12.05	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.12.ff	8528.12.83 8528.12.96	8528.12.62 8528.12.64 8528.12.68 8528.12.72	8528.12.06	Con pantalla plana
8528.12.gg	8528.12.10	8528.12.04 8528.12.08	8528.12.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8528.21.aa	8528.21.91	8528.21.16 8528.21.19 8528.21.24 8528.21.29	8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.21.bb	8528.21.92	8528.21.34 8528.21.39	8528.21.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8528.21.cc	8528.21.93	8528.21.41 8528.21.42	8528.21.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición
8528.21.dd	8528.21.82	8528.21.44 8528.21.49	8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los de proyección
8528.21.ee	8528.21.81	8528.21.51 8528.21.52	8528.21.05	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.21.ff	8528.21.83 8528.21.94	8528.21.55 8528.21.60 8528.21.65 8528.21.70	8528.21.06	Con pantalla plana
8528.21.gg	8528.21.10	8528.21.05 8528.21.10	8528.21.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.

8528.30.cc	8528.30.31	8528.30.30 8528.30.40	8528.30.03	De proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición
8528.30.ee	8528.30.32	8528.30.50 8528.30.60	8528.30.04	De alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos
8528.30.ff	8528.30.21 8528.30.29	8528.30.62 8528.30.64 8528.30.66	8528.30.01	Con pantalla plana
8528.30.gg	8528.30.10	8528.30.68 8528.30.10 8528.30.20	8528.30.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c) y (e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
8529.90.aa	8529.90.11 8529.90.12 8529.90.19	8529.90.01 8529.90.03 8529.90.06 8529.90.09 8529.90.13 8529.90.16 8529.90.19 8529.90.23	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28
8529.90.bb	8529.90.20	8529.90.26	8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte
8529.90.cc	8529.90.39	8529.90.29 8529.90.33 8529.90.36 8529.90.39	8529.90.08	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa,
8529.90.dd	8529.90.31	8529.90.43 8529.90.46 8529.90.49	8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85
8529.90.ee	8529.90.40	8529.90.53	8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana para los bienes de la fracción arancelaria 8528.12.ff, 8528.21.ff u 8528.30.ff
8529.90.ff	8529.90.50	8529.90.63 8529.90.69 8529.90.73 8529.90.76	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte
8529.90.gg	8529.90.61 8529.90.69	8529.90.78 8529.90.81 8529.90.83 8529.90.85	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares)
8531.80.aa	ver 8527.90.aa	8531.80.40	ver 8527.90.aa	Aparatos para llamada de personas
8531.90.aa	8531.90.10	8531.90.10 8531.90.30	8531.90.02	Circuitos modulares
8533.40.aa	8533.40.10	8533.40.40	8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos
8533.90.aa	8533.90.10	8533.90.40	8533.90.02	Para lo comprendido en la subpartida 8533.40, de materiales metálicos o cerámicos, termosensibles
8535.90.aa	8535.90.30	8535.90.40	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores
8536.30.aa	8536.30.10 8536.30.20	8536.30.40	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores

8536.50.aa	8536.50.11 8536.50.12 8536.50.19	8536.50.40	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor
8537.10.aa	8537.10.11 8537.10.91	8537.10.30	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16
8537.10.bb	8537.10.21 8537.10.29	8537.10.60	8537.10.06	Módulos para el control de señales de indicación en motores de automóviles
8538.90.aa	8538.90.10	8538.90.40	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa u 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles
8538.90.bb	8538.90.20	8538.90.10 8538.90.30	8538.90.05	Circuitos modulares
8538.90.cc	8538.90.31 8538.90.39	8538.90.60	8538.90.06	Partes moldeadas
8540.11.aa	8540.11.22	8540.11.10	8540.11.03	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.bb	8540.11.21	8540.11.24 8540.11.28	8540.11.04	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección
8540.11.cc	8540.11.12	8540.11.30	8540.11.01	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14")
8540.11.dd	8540.11.11	8540.11.44 8540.11.48	8540.11.02	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14")
8540.12.aa	8540.12.91 8540.12.99	8540.12.10 8540.12.50	8540.12.99	No de alta definición
8540.12.bb	8540.12.11 8540.12.19	8540.12.20 8540.12.70	8540.12.01	De alta definición
8540.91.aa	8540.91.10	8540.91.15	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal
8540.99.aa	8540.99.10	8540.99.40	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79
8542.13.aa	8542.13.10	8542.13.40	8542.13.01	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100,000 puertas
8542.14.aa	8542.14.10	8542.14.40	8542.14.01	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100,000 puertas
8542.19.aa	8542.19.10	8542.19.40	8542.19.01	Circuitos integrados monolíticos para televisiones de alta definición que tengan más de 100,000 puertas
8543.89.aa	8543.89.30	8543.89.80	8543.89.20	Amplificadores de microondas
8543.90.aa	8543.90.11 8543.90.12 8543.90.19	8543.90.15 8543.90.64 8543.90.68	8543.90.01	Circuitos modulares
8548.10.aa	8548.10.10	8548.10.05 8548.10.15	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles

8607.19.aa	8607.19.11 8607.19.19	8607.19.03	8607.19.01 8607.19.99	Ejes
8607.19.bb	8607.19.30	8607.19.06	8607.19.06	Partes de ejes
8607.19.cc	8607.19.21 8607.19.29	8607.19.12	8607.19.02 8607.19.03	Ruedas, ensambladas con ejes o no
8607.19.dd	8607.19.30 8607.19.40	8607.19.15	8607.19.04 8607.19.05 8607.19.06	Partes de ruedas
8702.10.aa	8702.10.10	8702.10.30	8702.10.03 8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor
8702.10.bb	8702.10.20	8702.10.60	8702.10.01 8702.10.02	Los demás
8702.90.aa	8702.90.10	8702.90.30	8702.90.04 8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas incluyendo al conductor
8702.90.bb	8702.90.20	8702.90.60	8702.90.01 8702.90.02 8702.90.03	Los demás
8706.00.aa	8706.00.20	8706.00.03 8706.00.15	8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 y de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
8706.00.bb	8706.00.10 8706.00.90	8706.00.05 8706.00.25 8706.00.30 8706.00.50	8706.00.99	Chasis para otros vehículos
8708.10.aa	8708.10.10	8708.10.30	8708.10.03	Defensas, sin incluir sus partes
8708.29.aa	8708.29.11 8708.29.19	8708.29.20	8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	8708.29.40	8708.29.10	8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	8708.29.20	8708.29.15	8708.29.19	Ensamblajes de puerta
8708.29.dd	8708.29.30	ver 8708.99.cc	ver 8708.99.cc	Bolsas de aire para el uso en vehículos automóviles, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.99
8708.50.aa	8708.50.20	8708.50.50	8708.50.03 8708.50.04	Para vehículos de la partida 87.03
8708.60.aa	8708.60.20	8708.60.50	8708.60.07	Para vehículos de la partida 87.03
8708.70.aa	8708.70.11 8708.70.19	8708.70.05 8708.70.25 8708.70.45	8708.70.03 8708.70.04	Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80.aa	8708.80.11 8708.80.19	8708.80.15 8708.80.30	8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores (McPherson Struts)
8708.93.aa	8708.93.11 8708.93.19	8708.93.15 8708.93.60	8708.93.04	Embragues, sin incluir sus partes

8708.99.aa	8708.99.41 8708.99.42 8708.99.49	8708.99.03 8708.99.27 8708.99.55	8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule
8708.99.bb	8708.99.51 8708.99.52 8708.99.59	8708.99.06 8708.99.31 8708.99.58	8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamientos
8708.99.cc	ver 8708.29.dd	8708.99.09 8708.99.34 8708.99.61	8708.99.05	Bolsas de aire para el uso en vehículos automóviles, cuando no están comprendidas en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	8708.99.11 8708.99.12 8708.99.13	8708.99.12 8708.99.37 8708.99.64	8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19	8708.99.15 8708.99.40 8708.99.67	8708.99.21	Otras partes para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	8708.99.21 8708.99.22 8708.99.29	8708.99.18 8708.99.43 8708.99.70	8708.99.08	Partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.39	8708.99.21 8708.99.46 8708.99.73	8708.99.06	Partes para sistema de dirección
8708.99.hh	8708.99.92 8708.99.93 8708.99.99	8708.99.24 8708.99.49 8708.99.80	8708.99.01 8708.99.04 8708.99.07 8708.99.10 8708.99.11 8708.99.12 8708.99.14 8708.99.15 8708.99.16 8708.99.17 8708.99.18 8708.99.19 8708.99.20 8708.99.22 8708.99.25 8708.99.26 8708.99.27 8708.99.29 8708.99.30 8708.99.31 8708.99.32 8708.99.33 8708.99.34 8708.99.35 8708.99.36 8708.99.37 8708.99.99	Otras partes y accesorios no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.
9005.90.aa	9005.90.11 9005.90.91	9005.90.40	9005.90.01	Que incorporen bienes de la partida 90.01 o 90.02
9007.19.aa	9007.19.11 9007.19.19	9007.19.40	9007.19.01	Cámaras giroestabilizadas
9009.90.aa	9009.90.10	9009.90.10 9009.90.30	9009.90.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90
9009.90.bb	9009.90.90	9009.90.50 9009.90.70	9009.90.99	Los demás
9018.11.aa	9018.11.10	9018.11.30	9018.11.01	Electrocardiógrafos
9018.11.bb	9018.11.91	9018.11.60	9018.11.02	Circuitos modulares

9018.19.aa 9018.19.bb	9018.19.10 9018.19.20	9018.19.55 9018.19.75	9018.19.05 9018.19.12	Sistemas de monitoreo de pacientes Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros
9018.90.aa 9018.90.bb	9018.90.10 9018.90.91	9018.90.64 9018.90.68	9018.90.18 9018.90.26	Desfibriladores Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa
9022.90.aa 9022.90.bb	9022.90.10 9022.90.20	9022.90.05 9022.90.15	9022.90.01 9022.90.02	Unidades generadoras de radiación Cañones para emisión de radiación
9027.80.aa	9027.80.20	9027.80.25	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética
9027.90.aa	9027.90.20	9027.90.45	9027.90.03	Circuitos modulares para máquinas de 9027.80
9030.90.aa	9030.90.10 9030.90.90	9030.90.25 9030.90.64 9030.90.68	9030.90.02	Circuitos modulares
9031.49.aa 9031.90.aa	9031.49.10 9031.90.10	9031.49.40 9031.90.45	9031.49.01 9031.90.02	Instrumentos de medición de coordenadas Bases y armazones para los bienes de la fracción arancelaria 9031.49.aa.
9614.20.aa	9614.20.20	9614.20.10	9614.20.01	Bloques semi-formados de madera o raíz, para la manufactura de pipas

Anexo 403.1

Lista de disposiciones arancelarias para el Artículo 403(1).

Nota: Se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos
4010.21, 4010.22 y 4010.29.aa	correas de hule
40.11	neumáticos
4016.93.aa	hule, juntas, arandelas y otros selladores para productos automotores
4016.99.aa	bienes para el control de las vibraciones
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado
7009.10	espejos retrovisores
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc
8407.34.aa	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc
8407.34.bb	motores de cilindrada superior a 2000cc
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09	partes para motores
8413.30	bombas para motores
8414.59.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores) cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.80
8414.80.aa	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), cuando no esté comprendido en la subpartida 8414.59
8415.20	aparatos de aire acondicionado
8421.39.aa	convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión
8483.50	volantes
8501.10	motores eléctricos
8501.20	motores eléctricos
8501.31	motores eléctricos
8501.32.aa	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos

8511.30	distribuidores, bobinas de encendido
8511.40	motores de arranque
8511.50	los demás generadores
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.91	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión
8536.50	interruptores
8536.90	cajas de conexión
8537.10.bb	panel central de indicación para vehículos
8539.10	faros o unidades sellados
8539.21	halógenos de tungsteno
8544.30	juegos de cables para vehículos
87.06	chasis
87.07	carrocerías
8708.10.aa	defensas, sin incluir sus partes
8708.21	cinturones de seguridad
8708.29.aa	partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb	dispositivos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.cc	armaduras de puertas
8708.29.dd	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.99
8708.39	frenos y servo-frenos
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60	ejes portadores y sus partes
8708.70aa	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80	amortiguadores de suspensión
8708.91	radiadores
8708.92	silenciadores y tubos de escape
8708.93.aa	embragues, sin incluir sus partes
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.aa	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule
8708.99.bb	ejes de rueda de doble pestaña
8708.99.cc	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, cuando no esté comprendida en la subpartida 8708.29
8708.99.dd	semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee	otras partes reconocibles para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff	partes para sistema de suspensión
8708.99.gg	partes para sistema de dirección
8708.99.hh	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99
9031.80	aparatos de monitoreo
9032.89	reguladores automáticos
9401.20	asientos

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de marzo de 2000.

México, D.F., a 25 de febrero de 2000.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por ausencia del titular de esta Secretaría, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis de la Calle Pardo**.- Rúbrica.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas. Tequila. Especificaciones, publicada el 3 de septiembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-1994, "BEBIDAS ALCOHOLICAS. TEQUILA. ESPECIFICACIONES", PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, IV, VIII, XII, XIII, XXIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracciones II y IX; 39 fracciones V y VI, 40 fracción XV, y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 29, 30, 34 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la declaración general de protección a la denominación de origen "Tequila", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de octubre de 1977, el Estado mexicano se constituyó como único titular de dicha denominación, en virtud de corresponder a un producto distintivo de México;

Que en tal virtud, desde esa fecha, el Gobierno Federal ha buscado establecer las herramientas y mecanismos más apropiados para lograr que este producto distintivo de nuestro país continúe siendo un elemento de difusión de nuestra cultura y un reflejo de la calidad con la que cuenta la industria nacional;

Que es responsabilidad del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, establecer las medidas de apoyo que sean necesarias para garantizar que los productos objeto de declaratorias de protección a denominaciones de origen, se apeguen a especificaciones de inocuidad, calidad y procedencia a fin de garantizar los intereses de los consumidores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero;

Que habiendo cumplido con el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para tales efectos, con fecha 3 de septiembre de 1997, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, "Bebidas Alcohólicas. Tequila. Especificaciones", en la cual se establecen las características que debe cumplir esa bebida alcohólica, en cuanto a especificaciones físico-químicas, materia prima, envasado, comercialización, marcado y etiquetado.

Que en congruencia con la tendencia internacional de reducir la cantidad de alcohol en volumen de las bebidas alcohólicas; considerando la facultad que el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización otorga a las dependencias, de modificar las normas oficiales mexicanas cuando no se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos o exigir el cumplimiento de especificaciones más estrictas y a fin de permitir a las empresas la posibilidad de adaptar sus productos a las exigencias del mercado, ha tenido a bien expedir la siguiente

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-1994, "BEBIDAS ALCOHOLICAS. TEQUILA. ESPECIFICACIONES", PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997

UNICO.- Se modifica la Tabla 1 del inciso 6.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, "Bebidas alcohólicas. Tequila. Especificaciones", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de septiembre de 1997, para quedar de la siguiente manera:

"6.1.1...

TABLA 1 ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS DEL TEQUILA

	Tequila blanco		Tequila joven u oro		Tequila reposado		Tequila añejo	
	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo	mínimo	máximo
Porcentaje de alcohol a 20°C	35,0	55,0	35,0	55,0	35,0	55,0	35,0	55,0
Extracto seco (g/l)	0	0,20	0	5,0	0	5,0	0	5,0
...								
Furfural (3)	0	1	0	1	0	1	0	1

NOTAS

..."

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 22 de febrero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.